

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SU NECESIDAD DE REGULACIÓN
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS
PRESENTADO POR:

CEDILLOS PERDOMO, JUAN JOSE
DE LA CRUZ MARTÍNEZ, EVELYN DEL CARMEN
RODRÍGUEZ CRUZ, OLINDA MICHEL

DOCENTE ASESOR:
LIC. JUAN JOSE CASTRO GALDÁMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR JULIO DE 2017

TRIBUNAL CALIFICADOR

JUAN CARLOS CASTELLÓN MURCIA

(PRESIDENTE)

JOSE MIGUEL VÁSQUEZ LÓPEZ

(SECRETARIO)

JUAN JOSE CASTRO GALDÁMEZ

(PRIMER VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias

RECTOR

Ing. Nelson Bernabé Granados

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Dr. Manuel de Jesús Joya

VICERRECTOR ACADÉMICO

Msc. Cristóbal Ríos

SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández

VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez

SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. Miguel Ángel Paredes Bermúdez

DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a mis padres, por apoyarme en este largo proceso que al fin concluí y no hubiera sido posible sin el apoyo económico de mi padre Sebastián Cedillos y la paciencia mi madre Rina Perdomo; así mismo, agradezco a mis tíos (María de Los Ángeles, Braulio, Rosa Emilia, Francisco, Herminia, Isabel entre otros) y a mis primos (Roxana, Samuel, Yonathan, Miguel, Xavier, entre otros), que de uno u otra forma, me brindaron su ayuda; a mis pocos amigos (Américo, Mauricio, Iván, Fabricio, Lorena, entre otros) que aunque ya no vea a la mayoría, les agradezco su apoyo; le doy las gracias a Juan Jose Castro por habernos tenido paciencia durante el proceso de elaboración de este trabajo; agradezco a los miembros del Tribunal Especializado de Instrucción B de San Salvador, por haberme tratado tan bien durante mi periodo de prácticas; a la Directora y el ordenanza de la Biblioteca Judicial de San Miguel, por haber sido tan amables conmigo durante mis horas sociales; a los amigos que deje en la facultad Multidisciplinaria Oriental; a Evelyn del Carmen y agradezco especialmente a Scarlet Alejandra Cedillos, por ser mi razón para vivir y en General agradezco a todas las persona que me brindaron su ayuda para lograr alcanzar este logro.

JUAN JOSE CEDILLOS PERDOMO

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios nuestro Señor, por permitirme llegar hasta esta fase de la Carrera; por la sabiduría, entendimiento, salud, y fortaleza brindado hasta la fecha, y por haber provisto lo necesario durante toda la etapa de formación de mi educación.

A mis padres: Reyna Martínez, y Ramón de la Cruz, por ser un ejemplo a seguir, por brindarme el apoyo necesario de motivación, de superación como persona y profesional, por el amor que cada día me demuestran, y de saber que cuento con ellos; así también, por haber contribuido en lo económico para poder ahora decirles misión cumplida.

También agradezco el apoyo de mis hermanos, en especial el de Nicolás de la Cruz y David de la Cruz, que también, contribuyeron en la provisión económica durante el desarrollo de la Carrera, y por el apoyo moral que cada uno de ellos me ha brindado. Así mismo, agradezco a Juan Jose Cedillos, por la paciencia, la comprensión y el apoyo que me ha brindado hasta el momento, a mi hija, por habernos dado el tiempo necesario de dedicación a este trabajo y por ser el motivo de seguir adelante, luchando por el bienestar de ella y que un día pueda decir estoy orgullosa de mis padres.

Agradezco también, a nuestro asesor de la Tesis, al Licenciado Juan Jose Castro, por habernos tenido la paciencia suficiente como grupo, ya que cuando iniciamos este trabajo esperábamos el nacimiento de nuestra hija, y por habernos brindado de su conocimiento, y ser un guía para poder culminar esta etapa.

Finalmente agradecer a la compañera Michel, por acompañarnos en esta fase, ya que asumió el reto de ser cuatro en el grupo, así también, a los catedráticos que fueron el pilar de los conocimientos adquiridos, a mis amigas y amigos que me acompañaron durante el desarrollo de la carrera.

Evelyn de la Cruz.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a mi Dios Todopoderoso, por permitir, llegar hasta este momento de mi carrera, porque cada día me da la oportunidad de guiarme, y ser la fortaleza en los momentos de debilidad de mi carrera.

A mis padres: a mi papá, Miguel Ángel Rodríguez, por ser un gran apoyo, por sus palabras de aliento, por su “No te rindás mi niña”, por siempre creer en mí, por su inmenso cariño, confianza y amor que es lo que me motivó para poder seguir adelante y no derrumbarme ante la adversidad.

A mi madre: Ana Olinda Cruz, por su apoyo siempre incondicional, por su amor de madre, por su conocimiento que siempre estuvo de mi lado, a veces desvelándose conmigo para poder ayudarme en las dudas que yo siempre tenía, por la perseverancia que me ha tenido en todo este proceso, porque ella siempre fue un apoyo que siempre necesité.

A mi hermano por estar siempre conmigo, en todo momento, y al Caballero Luis Servellón por siempre darme aliento en los momentos de confusión y desesperación, y por su ayuda incondicional en este proceso de investigación.

A mi Asesor: Lic. Juan José Castro, primero por haber sido nuestro guía en este proceso de investigación, por su enorme paciencia, por la confianza, apoyo y dedicación de tiempo para con nosotros.

A mis compañeros de tesis, Juan José y Evelyn, por su trabajo siempre en equipo, por la paciencia que generamos como grupo, por sus conocimientos. Y por no haber caído en momentos de desesperación y sobre todo por estar siempre unidos.

Finalmente quiero agradecer a mi alma mater, mi querida Universidad, por permitir convertirme en una profesional, en una carrera que tanto me apasiona, gracias a cada maestro que hizo parte de este proceso integral de formación que deja como producto terminado a profesionales del derecho y como recuerdo en la historia queda esta tesis que espero perdure dentro de los conocimientos de generaciones que vienen por el mismo camino.

Michel.

ÍNDICE

RESUMEN	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS	iii
INTRODUCCIÓN	v
CAPITULO I	1
1. ANTECEDENTES DEL DERECHO AL AGUA.	1
1.1. Era Antigua.	1
1.2. Edad Media.	8
1.2.1. Culturas que influenciaron al Derecho Español.	11
1.2.2. El Derecho Español y Francés su influencia en América.	12
1.3. Diferentes Épocas de la Regulación de Aguas en El Salvador.	13
1.3.1. Época Pre Colonial	13
1.3.2. Época Colonial. (1530-1821)	14
1.3.3. Época post independencia.	17
CAPITULO II	26
2. EL DERECHO AL AGUA, ASPECTOS DOCTRINALES Y JURÍDICOS.	26
2.1. Fundamento Jurídico Internacional del Derecho al Agua	27
2.2. Elementos del Derecho al Agua	32
2.3. Elementos Normativos del derecho al agua	36
2.3.1 Disponibilidad:	37
2.3.2 Calidad:	39
2.4. Obligaciones relacionadas con el Derecho al Agua	46
2.4.1. Obligaciones específicas de los Estados en relación al Derecho al Agua.	48
2.4.2. Obligaciones Internaciones:	56

2.5. Obligaciones Básicas del Derecho al Agua	57
2.6. Violaciones al Derecho al Agua	59
CAPITULO III	63
3. MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL DEL DERECHO AL AGUA	63
3.1. Constitución de la República de El Salvador	63
3.2. Instrumentos Internacionales	67
3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	69
3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	70
3.2.3. Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente, Dublín, 1992.	72
3.2.4. La Convención de los Derechos del Niño 1989	76
3.2.5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.	77
3.2.7. Reglas de Berlín sobre Recursos Hidráulicos.	79
3.3. Leyes secundarias	79
3.3.1. Código de Salud.	80
3.3.2. Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.	81
3.3.3. Ley sobre gestión integrada de los recursos hídricos.	86
3.3.4. Reglamento sobre la calidad del agua, el control de vertidos y las zonas de protección.	88
3.3.5. Ley del medio ambiente.	91
3.3.7. Código Penal.	94

3.4 Jurisprudencia: Reconocimiento del Derecho al agua en ordenamientos jurídicos extranjeros y acceso al agua en Huizúcar	98
CAPITULO IV	108
4. PROBLEMÁTICA ENTORNO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA	108
4.1. Fundamentos Jurídicos a favor y en contra de la regulación del Derecho al Agua	109
4.1.1 Derecho al Agua como Derecho dependiente	110
4.1.2. Derecho al Agua como Derecho Autónomo	113
4.2. Aspectos relevantes económicos para el derecho al agua	115
4.2.1. Agricultura y agua uso del agua en el riego	116
4.2.2. Uso del agua potable en la Industria	116
4.2.3. Agro industria.	118
4.3. Cuencas hidrográficas de El Salvador	118
4.3.1. Producción de agua potable en ANDA.	119
4.4. Efecto de no regular el Derecho al Agua	121
4.4.1 Consecuencia ambiental	121
4.5. Regulación del Derecho al Agua en la Legislación Internacional	124
4.5.1. El Derecho al Agua en México.	124
4.5.3. El Derecho al Agua en Bolivia.	125
4.5.4. El Derecho al Agua en Argentina.	126
4.5.5. El Derecho al Agua en Guatemala.	127
4.5.6. El Derecho al Agua en Paraguay.	129
4.6. Efectos del reconocimiento constitucional del Derecho al Agua	129

4.6.1 Aspectos Jurico-Administrativos.	131
4.7. Efectos de la aprobación de una Ley General de Aguas	133
CAPITULO V	138
5. ASPECTOS POR LOS QUE ES NECESARIO REGULAR EL DERECHO AL AGUA EN EL SALVADOR	138
5.1. ¿porque es necesario regular el Derecho al Agua?	138
5.2. Determinación de la naturaleza jurídica del Derecho al Agua	140
5.2.1 El Derecho al Agua como Derecho Individual.	140
5.2.2. El Derecho al Agua como Derecho Prestacional	143
5.2.3. El Derecho al Agua como un Derecho de solidaridad de los pueblos.	145
5.3. Determinación de los elementos fundamentales que debe comprender una Ley General de Aguas	146
5.3.1. Establecimiento de los elementos normativos del derecho al agua.	146
5.3.2. Determinación y protección de las zonas críticas de captación de agua.	148
5.3.3. Definición de la prioridad en la utilización del recurso hídrico	149
5.3.4. Creación de sistema de aranceles por explotación de los mantos acuíferos	150
5.3.5. Determinación de las actividades constitutivas de infracciones	151
5.3.6. Creación del ente encargado de la gestión del recurso hídrico.	151

5.3.7. Determinación del ente encargado de dirimir conflictos relacionados con el recurso hídrico.	152
6. CONCLUSIONES	154
7. RECOMENDACIONES	157
8. BIBLIOGRAFÍA	159

RESUMEN

El agua es fundamental para la vida en el planeta tierra, pero en El Salvador este recurso se encuentra gravemente deteriorado por lo cual se analizan las posturas que existen alrededor del reconocimiento del Derecho al Agua, teniendo como principal oposición a dicho reconocimiento los factores Económicos en especial los que obtiene grandes ganancias por la explotación del agua en el país, y como principal contrapunto encontramos la postura que plantea al Derecho al Agua como un derecho Social enfocado a garantizar las necesidades básicas, sosteniendo esta, y teniendo como principal fundamento la Observación General N 15, del Consejo Económico y Social, la cual dicta los elementos normativos que se deben de tomar en cuenta al momento de regular el Derecho al Agua. actualmente en El Salvador se encuentra el Derecho al Agua de forma fragmentada en el ordenamiento jurídico salvadoreño y ha sido reconocido vía jurisprudencia por la Sala de lo Constitucional, además que este derecho se encuentra estrechamente relacionado con otros derechos reconocidos en la constitución, como el Derecho a la Vida, y por tanto el Derecho al Agua se encuentra reconocido en El Salvador como un Derecho Dependiente de otros derechos, pero que al analizar la realidad Salvadoreña se observa que no existe el respeto debido de este derecho por lo cual es fundamental que el Derecho al Agua se reconozca de forma autónoma en la normativa Salvadoreña.

De lo anterior se logró comprender la importancia que se regule el Derecho al Agua y determinar que la mejor forma de hacer dicho reconocimiento es con un enfoque social, es decir que tenga como finalidad lograr que toda la población, pueda gozar de este derecho, quedando claro que no es factible en El Salvador sostener una postura de libre mercado en materias de agua

ya que, esto únicamente beneficia a pocas personas que se lucran de ella, y aumentaría de aun más la brecha entre los distintos estratos sociales, haciendo más ricos a los que posee mayores facilidades económicas y más pobres a los menos favorecidos

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS:

a.C	Antes de Cristo.
Cn.	Constitución.
d.C.	Después de Cristo.
Mz.	Manzana.
OG.15	Observa General N° 15.
Ord.	Ordenanza.

SIGLAS

NSO	Norma salvadoreña obligatoria.
ADESCO	Asociación de Desarrollo Comunal.
ANDA	Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
ARENA	Alianza Republica Nacionalista.
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DIH	Derecho Internacional Humanitario.
LMA	Ley de Medio Ambiente.
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería.
MINEC	Ministerio de Economía.
MINSAL	Ministerio de Salud.
MOP	Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
NSO	Norma Salvadoreña Obligatoria.
OMS	Organización Mundial Para la Salud.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.

OTSPMLH	Ordenanza de Tasas por Servicios, Permisos, Matrículas y Licencias a cobrarse en el Municipio de Huizúcar.
PCN	Partido de Concertación Nacional.
PDC	Partido Demócrata Cristiano.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
RREE	Ministerio de Relaciones Exteriores
SACOSAN	Conferencia sobre Saneamiento del Asia Meridional
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNISEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
VIH/SIDA	Virus de Inmunodeficiencia Humana/ Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad denotar la gran importancia de reconocer expresamente el Derecho al Agua de forma dependiente en un precepto constitucional, y desarrollado en una ley General de Aguas, estas con un enfoque social en vista de alcanzar que el disfrute de este derecho sea para toda la población salvadoreña y lograr disminuir la brecha existente entre los distintos estratos sociales. Por lo cual es importante que se analicen las distintas posturas que se giran en torno al dicho reconocimiento, ya que pese a que el agua es fundamental para la vida, y que actualmente en El Salvador no todas las personas tienen un goce completo de este derecho, además que debido a los efectos del cambio climático y la mano del hombre, han provocado que los recursos hídricos se deterioren rápidamente, generando que cada vez a un número de mayor de personas se les dificulte tener acceso al vital líquido y pese a ello todavía no se han tomado las medidas legislativas necesarias para tratar de solventar dicha problemática, por ellos es de analizar si es factible o no continuar con la inactividad legislativa que ha predominado.

Actualmente debido a la falta de regulación del Derecho al Agua la población Salvadoreña no cuenta con los mecanismos eficaces para poder exigir que se les brinde el servicio de agua potable o de denunciar violación del Derecho al agua y que esta se les dé el debido trámite, ante lo cual ha surgido una marcada tendencia de realizar cierres de calles y manifestaciones a fin de lograr llamar la atención de las autoridades respectivas, y que aparentemente es eficiente ya que cada vez son más las comunidades que emplean este tipo de medidas de presión, y esto se comprueba por medio de las noticias nacionales ya que es una noticia recurrente que comunidades cierran el paso de vías de transporte por falta

de agua, por tanto se constituye la problemática que tomamos en cuenta en la en la elaboración del presente trabajos y es que ¿La no aprobación de una norma constitucional sobre el derecho humano al agua de todos los salvadoreños, impide a estos reclamar al estado por su oportuno y eficaz acceso, ya que no hay responsabilidad por parte del estado?

A fin de dar solución al problema planteado, se elaboró el presente trabajo de investigación de carácter socio jurídico, a fin de en primer lugar denotar la importancia que tiene el agua para la vida del ser humano desde sus orígenes, para lograr comprender de mejor manera se tomó como objetivo determinar los elementos normativo de que comprende el Derecho al Agua, además se propuso hacer un análisis del nivel de regulación de este derecho en el ordenamiento jurídico salvadoreño, a fin de comprender el nivel de desamparo que tiene la población ante el incumplimiento del estado respecto a las obligaciones que genera el Derecho al Agua, otro objetivo clave del presente trabajo de investigación es comprender las distintas posturas que giran en torno al reconocimiento de este derecho, además determinar los distintos factores que influyen a la no regulación del derecho en estudio, así mismos se pretende, establecer las posibles consecuencias o los efectos más relevantes del reconocimiento del Derecho al Agua con un enfoque social, ya sea a nivel Constitucional o en una Ley General de Aguas.

La hipótesis central del presente trabajo es que la forma idónea para lograr solucionar el problema de agua es reconocer el Derecho al Agua expresamente en la Constitución de la república y desarrollar su contenido en una ley general de aguas y que esto mejoraría significativamente la calidad de vida a la población salvadoreña ya que dicho reconocimiento constitucional automáticamente le permitiría al ciudadano exigir su derecho hasta por la vía del amparo ante la Sala de lo Constitucional, de la corte

suprema de justicia. Además, se sostiene que en la actualidad los principales benefactores de la no regulación del Derecho al Agua son los sectores económicos que se lucran de la explotación de los recursos hídricos del país.

Para lograr cumplir con los objetivos y comprobar las hipótesis planteadas en el presente trabajo se realizó una investigación de tipo jurídico dogmática de carácter pura o simple, a fin de recopilar toda la información posible para lograr una mayor comprensión del problema, y logra sacar conclusiones fundadas en la información recopilada.

Consecuencia de lo anterior el presente trabajo se encuentra compuesto de su desarrollo capítulos por cinco capítulos, se redactó el Capítulo uno, exponiendo diversas fases de la cultura humana alrededor del mundo, que han tenido denotada influencia en la gestión y aprovechamiento del agua a lo largo de diversas épocas, así, como el análisis de los diversos sistemas económicos más relevantes de la humanidad, además, se hace especial énfasis en exponer el manejo del agua en el territorio Salvadoreño desde la Época antes de la conquista de los españoles, hasta la creación del actual ente encargado de gestionar el servicio de agua potable en El Salvador.

En el Capítulo dos, se explica en sí, que es el Derecho al Agua, partiendo desde el análisis de su terminología, analizando la razón de ser de este, desde sus orígenes en las primeras manifestaciones internacionales entorno al reconocimiento de este derecho, se expone su fundamento jurídico, el cual se logra concebir en una diversidad de instrumentos internacionales, se hace una exposición de los principios del Derecho al Agua, así como sus implicaciones y razón de ser, en cuanto a los elementos que debe contemplar una normativa que regule el Derecho al Agua, se tomó como fuente principal la Observación General N° 15, del Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, retomando los planteamientos de los elementos normativos del Derechos al Agua, e implicaciones que conllevan cada uno de ellos, así como las obligaciones que genera este derecho a los particulares, al Estados y a los entes internacionales y se hace una breve reseña de las acciones y omisiones que implican una violación al Derecho al Agua.

Con el fin de esclarecer el nivel de normativización, que existe en El Salvador del Derecho al Agua se elaboró el Capítulo tres, tomando en cuenta la pirámide de Kelsen, se hizo un recorrido del marco normativo salvadoreño desde la constitución, analizando los extractos de dicho cuerpo normativo que están vinculados con el Derecho al Agua, posteriormente, se hace una exposición de las normas internacionales ratificadas por El Salvador, que generan obligaciones específicas del Derecho al Agua, posteriormente se hace un análisis de las leyes secundarias que regulan de manera aislada, aspectos específicos de la gestión del agua en el país, denotando la fragmentación normativa de este derecho, en la legislación salvadoreña, y por último, se realizó un breve análisis de la sentencia de la Sala de lo Constitucional, de la Corte suprema de Justicia de El Salvador, emitida en un recurso de amparo, bajo la referencia N° 513-2012, la cual es la resolución más representativa del reconocimiento del Derecho al Agua en la Jurisprudencia Salvadoreña.

Pese a la importancia de regular expresamente el Derecho al Agua, existe sectores sociales que se oponen al reconocimiento de este derecho en El Salvador y que a la fecha han tenido peso al momento de tomar decisiones en el Órgano Legislativo, por ello en el Capítulo cuatro, se hace una exposición de los argumentos a favor y en contra de reconocer el Derecho al Agua, partiendo de las posturas del Derecho al Agua como Derecho

Dependiente y como Derecho autónomo, así mismo, se expusieron las principales implicación que conllevaría el reconocimiento del Derecho al Agua en el Sector Económico, en la producción de agua potable y el entorno social, generado por la interacción del recursos hídrico, luego se plantean los principales efecto negativos en el medio ambiente que continuaría o aumentaría si no se regula a la brevedad posible el Derecho al Agua, con el fin de tener una mayor comprensión de los efectos del reconocimiento del este derecho se toman como ejemplo normativas internacionales de la región, se procede a plantear los principales efectos que implicaría el reconocimiento del Derecho al Agua en el texto constitución, junto con sus principales efectos jurídico administrativos que esto implica y para finalizar se creó un subtema para exponer las principales consecuencias de la creación de una Ley General de Aguas.

Como último punto y a fin de esclarecer y denotar él porque es necesario que se regule expresamente el Derecho al Agua, se elaboró el Capítulo cinco, en el cual se formula la respuesta del porque es necesario regular el Derecho al Agua, así como la importancia de comprender la naturaleza jurídica de este derecho tan versátil, ya que es perfectamente agrupable, en los derechos de primera, segunda y tercera generación, también, se hizo énfasis de la característica de complementariedad de los Derechos, a fin de resaltar la importancia de este derecho para lograr el pleno cumplimiento de otros derechos y finalmente se hace un planteamiento de los principales aspectos y enfoques que debe contemplar una Ley General de Aguas, a fin de que este cuerpo normativo logre mejorar la problemática actual en materia de agua

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DEL DERECHO AL AGUA.

El agua como elemento fundamental del cuerpo de la mayoría de los seres vivos, siempre ha estado en la vida del ser humano desde sus inicios y a medida la humanidad se ha desarrollado en sus diferentes etapas sociales; así también, ha cambiado la forma en la que este interactúa con el vital líquido, implementando distintos métodos de extracción, transporte, y almacenamiento, dependiendo de las necesidades específicas de cada sociedad, presentado en cada etapa avances tecnológicos que han ido de la mano con el mismo desarrollo social de los pueblos, siendo un elemento esencial en las grandes sociedades antiguas, aportando a cada una de estas, elementos importantes para la consecución de la realidad.

A continuación, se hace un breve análisis de algunas civilizaciones antiguas que han tenido denotada participación en el desarrollo de la humanidad, y en específico en los aspectos relacionados con el uso, y aprovechamiento del agua, esto con la finalidad de comprender los factores históricos que han impulsado a la sociedad, hasta el punto de las primeras manifestaciones de un Derecho al Agua.

1.1. Era Antigua.

El ser humano desde sus orígenes siempre ha dependido del recurso agua ya que este al igual que el aire, y los alimentos es indispensable para sobrevivir, lo cual se observa desde los primeros indicios de la existencia del ser humano, esto se debe a que alrededor el 60% del cuerpo humano es agua, creando la necesidad de consumir aproximadamente de dos litros de

agua diario,¹ en vista de tal necesidad los primeros asentamientos del ser humano se realizaron en las cercanías de fuentes de agua limpia o apta para el consumo humano, con la finalidad de asegurar la supervivencia de su tribu o asentamiento.²

Los seres humanos han almacenado y distribuido el agua durante siglos. En la época en que el hombre era cazador, y recolector, el agua utilizada para beber era agua del río. Cuando se producían asentamientos humanos de manera continuada estos siempre se producen cerca de lagos y ríos. En los casos en los que no existen lagos o ríos, las personas aprovechan los recursos de agua subterráneos que se extrae mediante la construcción de pozos. A medida la población humana comienza a crecer de manera extensiva, y no existen suficientes recursos disponibles de agua, se necesita buscar otras fuentes diferentes de agua.³

Hace aproximadamente 7,000 años en Jericó el agua almacenada en los pozos se utilizaba como fuente del recurso hídrico, además se empezó a desarrollar los sistemas de transporte y distribución del agua. Este transporte se realizaba mediante canales sencillos, excavados en la arena o las rocas, más tarde se comenzarían a utilizar tubos huecos. Por ejemplo, en Egipto se utilizan árboles huecos de palmera, mientras en China, y Japón utilizan troncos de bambú y posteriormente, se comenzó a utilizar cerámica, madera y metal. En Persia la gente buscaba recursos subterráneos. El agua pasaba

¹ Arthur C. Guyton M D y John E Hall Ph D, *Tratado De Fisiología Medica*, 10ª ed. (México: McGraw-Hill Interamericana, 2001),320.

² Aguas Cordobesas. *Agua y Cultura: El agua en la historia*, <https://www.aguascordobesas.com.ar/educacion/aula-virtual/agua-y-cultura/el-agua-en-lahistoria>, accedido 3 de mayo de 2,015.

³ LENNTECH. *Historia del tratamiento del agua*, <http://www.enntech.es/procesos/distribucion/historia/historia-tratamiento-agua-potable.htm>, accedido 14 de noviembre de 2015.

por los agujeros de las rocas a los pozos.⁴

Alrededor del año 3,000 a.C., la ciudad de Mohenjo-Daro (Pakistán) utilizaba grades instalaciones hídricas, necesitaba un suministro de agua muy grande con la finalidad de cumplir con los diversos servicios públicos que se encontraban en la época. En esta ciudad existían servicios públicos como, instalaciones de agua caliente, y baños.⁵

Tal era el grado de importancia que tenía el recurso del agua, que muchas culturas las incluían en sus libros sagrados, como la hebrea que la menciona en su libro, denominado actualmente como Biblia, en la que hace mención de ella en su primer libro (Génesis), que establece que el agua fue creada por Dios al momento en que creo la tierra,⁶ incluso en las civilizaciones antiguas de América, como se observa en el Popol Vuh, donde igualmente plantea que la tierra fue creada por un dios (Cabahuil), que creo la tierra, y con ella las aguas.⁷

A medida la organización de los asentamientos humanos iba mejorando, aumentaba la tasa poblacional que la conformaba, lo que generaba una mayor demanda de los recursos necesarios para su subsistencia, como lo fue el agua, ya que cada vez la demanda del vital líquido iba en aumento, y consecuentemente las civilizaciones más grandes, y exitosas de la historia antigua fueron las que lograron manejar eficientemente el recurso hídrico, entre las que podemos mencionar: Las Culturas en la Mesopotamia. La

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.

⁶ Roxana Ivonne Argueta Vásquez, et al., "El acceso al agua potable como un derecho humano y la eficacia jurídica de las medidas adoptadas por el Estado de El Salvador para garantizar su cumplimiento", (tesis para optar al grado de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2007), 21.

⁷ Ibíd, 28.

palabra Mesopotamia significa en griego "entre ríos". Se denominó de esta forma a la región que abarcaba inicialmente los territorios comprendidos entre los ríos Tigris y Eufrates. En la actualidad comprende a Irak y el este de Siria. La abundancia de agua existente en el antiguo territorio de Mesopotamia, creó una gran riqueza natural, a tal grado que fue explotada por los agricultores de los países de Sumer y de Akkad, cultivando trigo con aguas provenientes de los ríos Tigris y del Eúfrates, a través de multitud de canales que fueron construidos para suministrar de agua a los cultivos de trigo.⁸

La historia de la civilización Egipcia, su mitología, economía, política, y cultura no habrían sido posibles tal como hoy las conocemos sin la presencia del río Nilo ya que este, marcó profundamente la vida egipcia en todos los órdenes; la cultura Egipcia fue una de las primeras civilizaciones en desarrollar las obras de riego, como parte de la explotación del Valle del Nilo,⁹ de igual forma se observan como las civilizaciones de Irán, para el siglo VIII antes de J.C., los "quanats" que eran canales subterráneos artificiales construidos para transportar el agua a grandes distancias, fueron inventados por los habitantes de Urartu en la actual Turquía ante la necesidad de abastecerse del vital líquido para su propia subsistencia.¹⁰

1.1.1. Concepción jurídica del agua en la civilización Greco-Romana.

En la antigua Grecia el agua de esorrentía, agua de pozos y agua de lluvia eran utilizadas en épocas muy tempranas. Debido al crecimiento de la población, se vieron obligados al almacenamiento y distribución (mediante la

⁸ Argueta Vásquez et al., "El acceso al Agua Potable", 32.

⁹ *Ibíd*, 34.

¹⁰ *Ibíd*, 36.

construcción de una red de distribución) del agua. El agua utilizada se retiraba mediante sistemas de aguas residuales, a la vez que el agua de lluvia. Los griegos fueron de los primeros en tener interés en la calidad del agua. Ellos utilizaban embalses de aireación para la purificación del agua.

La civilización griega al igual que la romana, tuvo sus orígenes en el ambiente físico de la cuenca del Egeo. Para las civilizaciones occidentales el agua era un don de los dioses. La aversión a modificar el ciclo de la naturaleza se nota incluso en los antiguos romanos y los ciudadanos en particular. Así hicieron girar noche y día los molinos y alimentaron fuentes y termas gigantes. Los juegos náuticos necesitaron la creación de circos específicos, las naumaquias. La ciudad de Roma fue denominada la ciudad del agua, ya que once acueductos importantes alimentaban la ciudad al final del imperio, con sus respectivas tomas casi siempre muy alejadas de Roma para asegurar agua de calidad, numerosas termas algunas con edificios grandiosos y un sin fin de fuentes, muchas de ellas ornamentales.¹¹

Los romanos fueron los mayores arquitectos en construcciones de redes de distribución de agua que ha existido a lo largo de la historia. Ellos utilizaban recursos de agua subterránea, ríos y agua de escorrentía para su aprovisionamiento. Los romanos construyeron presas para el almacenamiento y retención artificial del agua. El sistema de tratamiento por aireación se utilizaba como método de purificación. El agua de mejor calidad y por lo tanto más popular era el agua proveniente de las montañas.¹²

Los romanos, guiaron su actividad aplicando sistemáticamente sus conocimientos hidráulicos en los distintos territorios que fueron ocupando,

¹¹Argueta Vásquez, et al., "El acceso al Agua Potable", 42.

¹² LENNTECH. *Historia del tratamiento del agua*.

entre ellos en Hispania, donde aún se conservan numerosos elementos de estas intervenciones.

Los romanos fueron más ingenieros que artistas, de ahí que una de las ramas más importante de su arquitectura es el de las obras públicas, en las cuales hicieron uso de técnicas y conocimientos excepcionales, tanto que muchas de esas obras aún hoy siguen dando servicio. Una de ellas la red vías o calzadas con que dotaron a todos los lugares del imperio, las cuales seguían una línea recta, no obstante, las depresiones o elevaciones del terreno, las cuales eran salvadas por la construcción de puentes y túneles, los cuales fueron abundantes en todas las provincias del Imperio.

El suministro de agua potable de la civilización Romana, ha sido realizada durante siglos a través de la apertura de pozos repartidos por la ciudad, con preferencia en la parte baja y la vega del río Brullés; de esa forma se doto al pueblo de alguna fuente de cierta importancia próxima a sus casas, mediante tubería de arcilla con esmaltado interior que sifonaba en la parte de menos altura, conocida por la Vegilla.¹³

Los acueductos son los sistemas utilizados para el transporte del agua. A través de los mismos el agua fluye por miles de millas. Los sistemas de tuberías en las ciudades utilizaban cemento, roca, bronce, plata, madera y plomo. Las fuentes de agua se protegían de contaminantes externos.

Tal era la importancia del agua para esta civilización que en sus primeras manifestaciones de sociedad el agua se concebía como un recurso natural que pertenecía a todos los seres humanos y como una parte constitutiva del

¹³Argueta Vásquez, et al., “El acceso al Agua Potable”, 43.

cosmos o “arje”, tal como lo plantearon algunos filósofos presocráticos de la Grecia Antigua, en especial Tales de Mileto, quien señaló que era el elemento más importante de la naturaleza. La concepción del agua como bien común dominó el pensamiento griego de Platón, quien fue el precursor de iusnaturalismo, su dialogo las leyes, manifiesta que toda persona que no tenga acceso al agua, tiene derecho a recibir de su vecino, una cantidad limitada a sus necesidades esenciales.¹⁴

La concepción del agua como bien común, no solo se limitó a la sociedad griega sino también a los romanos como se ve de manifiesto las institutas de Justiniano, las cuales constituyen una de las cuatro partes que integran el *Corpus Iuris Civiles*, cuerpo legal del Imperio romano en el tiempo del emperador Justiniano (533 d.c.),¹⁵ quien considero el agua como bien común de la humanidad.

Pero debido a la naturaleza del agua, este recurso fue clasificado por los mismos romanos de tres formas: *Res Comunes*, Se consideraron tales aquellas cuyo uso fuera común a todos los hombres, como el aire, el agua corriente, el mar, la costa del mar, por tanto, no eran susceptibles de aprobación individual, además del agua también se clasifico el aire, estos elementos se caracterizan por su naturaleza basta, abundante, de imposible o difícil apropiación y fundamentales para la vida en algunos casos, como el aire ya que en primer lugar no se podía apropiarse de este, tampoco se podía privar a una persona de esta ya que implicaba su muerte; como *Res Publicae*, eran las que pertenecían al pueblo romano considerado como un ente

¹⁴ José Miguel Vásquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano al Agua en el Orden Internacional y en El Salvador"(tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 2009), 44 - 45.

¹⁵Aurelia Vargas Valencia, *Las instituciones de justiniano en Nueva España*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Filológicas 25 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001), 18-20.

jurídico, las carreteras, los puertos, los ríos, los edificios públicos y las calles de la ciudad,¹⁶ el agua encaja en esta clasificación en los casos del agua de las fuentes de las plazas, ya que estas eran proporcionadas por el Estado Romano para abastecer a su población; finalmente como *Res Privatae*, que son los bienes que pertenecen a entes particulares o personas individuales,¹⁷ es decir que forman parte del patrimonio individual de las personas, es perfectamente aplicable esta clasificación al agua en los casos de extracción de los recursos en su estado natural, ya sean ríos, pozos, lagos, entre otros, para almacenarla en recipientes para trasportarla hasta la vivienda. De lo antes expuesto podemos destacar que el agua por su misma naturaleza versátil, dependiendo del estado en que esta se encuentra, puede encajar en cualquiera de las clasificaciones expuestas con anterioridad, pero esta versatilidad genera a su vez un conflicto sobre la característica del dominio que se puede ejercer sobre ella, pero esta problemática se desarrollara en los siguientes capítulos de este trabajo.

1.2. Edad Media.

Con el cambio del sistema económico que se dio entre la edad antigua a la edad media, surgieron nuevas teorías sobre la naturaleza jurídica del dominio, insertando en esta concepción elementos teleológicos, ya que Europa fue influenciada por los pensamientos basados en la creencia de un ser divino, dentro de este grupo de pensadores uno de los más sobresalientes de su época era Santo Tomas de Aquino, que formulo una visión tripartita de las leyes, exponiendo una visión de las leyes que se desarrollan en tres estadios, el primero que consiste que hay una “Ley Divina”

¹⁶ Argueta Vásquez, et al., “El acceso al Agua Potable”, 34.

¹⁷ Marta Morineau Iduarte, *Diccionario de derecho romano* (México: Oxford University Press, 2006), 33.

(la ley de Dios), que es la que domina, regula todo, y que no hay otro tipo de leyes que estén más allá de esta, ya que estas son emanadas de Dios, para regir el universo; en segundo plano se encontraba la “Ley Natural”, que es la que rige la naturaleza, los elementos que la conforman, y la “Ley Humana” que como su nombre lo indica eran las normas que creaba el ser humano, para regir ciertos aspectos de la convivencia social, esta obra ubica al derecho de propiedad en torno a la “Ley Natural”, donde el ser humano podía disponer de estos recursos para satisfacer sus necesidades, pero este derecho natural según Santo Tomás no es de carácter económico, sino que social¹⁸ no se podía privar a los demás miembros de la comunidad, es decir no se podía acaparar una cantidad exorbitante de este recurso, sino que únicamente lo necesario para satisfacer sus necesidades, esto era aplicable al agua en los casos en que un aldeano podía ir a un río a recolectar el agua que necesitaba para su hogar, dar de beber a sus ganados, bañarse, entre otros, y no podía este impedir que los demás miembros de su comunidad disfrutaran de las aguas de la misma fuente de agua.¹⁹

Otro elemento característico de la edad media era la forma en que se ejercía el dominio de la propiedad, ya que el dueño de la propiedad era el Rey como designado de Dios para controlar los bienes terrenales, era el dueño de la tierra, de todos los recursos que se encontraban en esta, y como administradores de dichos recursos se encontraban los señores feudales que eran los encargados de administrar determinadas extensiones de terreno en nombre del Rey, por consiguiente, investidos de la voluntad divina de Dios, en los casos del agua esta era un bien comunal, pero siempre dependía del señor feudal, quien dependiendo de la civilización era el dueño del agua, como en Italia y Francia, aunque aquí el señor feudal se hacía dueño de esta

¹⁸ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano al Agua", 47.

¹⁹ Ibid.

para posteriormente pasar a ser nuevamente bien de uso público.²⁰

Después de la caída del imperio Romano, los acueductos se dejaron de utilizar. Desde el año 500 al 1500 d.c., hubo poco desarrollo en relación con los sistemas de tratamiento del agua. Durante la edad media se manifestaron gran cantidad de problemas de higiene en el agua y los sistemas de distribución de plomo, porque residuos, y excrementos se vertían directamente a las aguas. La gente que bebía estas aguas enfermaba y moría. Fenómeno que surgió en los países en los que tuvo mayor auge la era industrial, es decir en Estados Unidos, y Europa, crisis que surgió por la falta de tratamiento del servicio de agua potable y saneamiento originada por el rápido crecimiento poblacional de la época, entre los casos más representativos podemos mencionar las ciudades de Londres, Manchester, y Birmingham, los cuales tenían sistemas de cloacas que iban a detener a los grandes ríos donde ellos mismos se abastecían, provocando una crisis de salud, similar a la que se vive hoy en algunos países de África subsahariana,²¹ Para evitarlo se utilizaba agua existente fuera de las ciudades no afectada por la contaminación. Esta agua se llevaba a la ciudad mediante los llamados portadores.²²

El primer sistema de suministro de agua potable a una ciudad completa fue construido en Paisley, Escocia, alrededor del año 1804 por John Gibb. En tres años se comenzó a transportar agua filtrada a la ciudad de Glasgow. En 1806 Paris empieza a funcionar la mayor planta de tratamiento de agua. El agua sedimenta durante 12 horas antes de su filtración. Los filtros consisten

²⁰ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano al Agua, 48.

²¹ Ibid.. 50.

²² LENNTECH. *Historia del tratamiento del agua.*

en arena, carbón y su capacidad es de seis horas.²³

En 1827 el inglés James Simplón construye un sistema de purificación de agua consistente en un filtro cuyo elemento principal era la arena para la purificación del agua potable. Hoy en día todavía se considera el primer sistema efectivo utilizado con fines de salud pública.²⁴

1.2.1. Culturas que influenciaron al Derecho Español.

Debido a la gran relevancia que generó el Derecho Español en la estructura de la legislación salvadoreña, partiendo de la primicia que fue dicha nación la que implanto sus hábitos, costumbres y creencias al conquistar dicho territorio, es necesario analizar con mayor atención en cuanto a las influencias que tuvo este, ya que es de vital importancia para comprender ciertas manifestaciones doctrinales reflejadas en la legislación en materia de aguas.

1.2.1.1. *El Derecho Romano.*

Cuando los romanos conquistaron España, construyeron obras monumentales de ingeniería hidráulica para riego, cuyos vestigios dan testimonio fiel de ello, especialmente en la región de Extremadura, donde las ruinas de grandes acueductos dan fe del interés, avance tecnológico que tenían sobre la materia, siendo obras de verdadera ingeniería hidráulica, calzadas de las construidas en Roma. Asimismo, siendo para los conquistadores romanos su propio territorio, impusieron sus mismas leyes en las regiones conquistadas; y sobre el agua, lo mismo que en Roma, fue

²³ *Ibíd.*

²⁴ Aguas Cordobesas. *Agua y Cultura.*

considerada en España como cosa común.²⁵

1.2.2. El Derecho Español y Francés su influencia en América.

En el continente americano y en particular Latinoamérica fueron influenciadas por la cultura española, igualmente por el derecho francés por lo cual denotamos a continuación las mayores manifestaciones de su influencia en la región.

1.2.2.1. *Las Leyes de Indias, Las Sietes Partidas y Cédulas Reales:*

Ya vimos que las Leyes de Indias, Las Siete Partidas y las Cédulas Reales, han tenido influencia decisiva en el Derecho Americano. Y en Cuestión de agua, es notoria esta influencia. En primer lugar, la institución de las comunidades, los Ejidos duraron en El Salvador hasta 1881 y 1882, respectivamente, fecha en que se extinguieron por ley; y con ello, la propiedad comunal de las aguas.²⁶

1.2.2.2. *Influencia del Derecho Francés.*

El Código Civil Francés de 1804, de Napoleón Bonaparte, en su Art. 524, modificó el concepto sobre la propiedad comunal de las aguas, pues al comprender dentro del derecho de propiedad al agua como un bien accesorio de lo principal (la tierra), marginó de su uso común a todos los que no eran propietarios de la tierra, excepto las aguas de uso público que quedaron delimitadas a aquellos ríos navegables o que atraviesan varias propiedades, así como los lagos navegables. Esto es en cuanto a aguas

²⁵ Romero Pineda y Asociados, Compañía De Abogados, *Estudios y Análisis de la Legislación de Aguas en El Salvador*, (San Salvador, El Salvador, 1994), 4.

²⁶ *Ibíd.* 7.

superficiales; pero en relación a las aguas subterráneas, quedaron como propiedad de los particulares dueños de la tierra.

Esta influencia llegó no sólo al resto de países europeos que copiaron el Código Civil de Napoleón, sino a toda América por medio de Chile que fue el primero en adoptarlo, de donde lo tomó El Salvador, a través de la influencia del jurista venezolano Andrés Bello.²⁷

1.3. Diferentes Épocas de la Regulación de Aguas en El Salvador.

Históricamente El Salvador ha sufrido diversos cambios de sistemas socio económico y cada uno de ellos posee particularidades en cuanto al manejo de la tierra, igualmente con la administración del recurso hídrico, por lo cual se hace una breve reseña de tres fases históricas de El Salvadoreño.

1.3.1. Época Pre Colonial

Antes de la conquista española, el territorio que actualmente ocupa la República de El Salvador, estaba ocupado por tres grandes Estados y varios principados. Entre los pueblos indígenas de la región se encontraban los lenca, chortis, xincas, ulua, Chorotegas, pocomames, y pipiles, todos ellos pertenecientes al área cultural mesoamericana. En un principio, El Salvador estuvo habitado por grupos que reciben el nombre de paleoindios. Uno de los lugares donde mejor se conserva su huella es la Cueva del Espíritu Santo.

En el 1500 adC llegaron los mayas y lenca. Entre el 600 y 1000 se establece la cultura de Cotzumalhuapa, cuya evidencia arqueológica en El

²⁷ Ibíd, 7-8.

Salvador ha sido descubierta en Cara Sucia. Al mismo tiempo, los lenca de la zona oriental formaron el principado de Managuara Najochán. En el año 900, por causa de la llegada de personas pertenecientes a la familia real de Copán, el principado se dividió en tres coronas: Managuara, Sesori Cacaguatique y Uxulvután (Usulután). En el siglo XIV se volvió a reunificar con el nombre de Principado Maya-Lenca de Najochan que sobrevivió hasta la conquista española en 1530.²⁸

Posteriormente el territorio de El Salvador, fue ocupado por siete cacicazgos antes de la llegada de los conquistadores españoles, todos de la raza pipil (niño en lengua nahuatl), descendientes de los americanos. Eran los cacicazgos de: 1) Cuscatlán, 2) Izalco, 3) Apanecatli, 4) Ahuachapán, 5) Tehuacán, 6) Apastepeque y 7) Guacotechli, por haber sido el de Cuscatlán el más floreciente, se confederaron a él todos los demás y por ello se conoce El Salvador como Cuscatlán. Cada cacicazgo aprovechaba tierras, aguas en común y constituían los llamados calpulli.²⁹

1.3.2. Época Colonial. (1530-1821)

Los siete cacicazgos anteriores que encontraron los conquistadores fueron sometidos, con ello imperaron las primeras leyes de la corona. Fundaron poblados, alrededor de ellos establecieron tierras comunales para las explotaciones de tierras, bosques, agua y ganado. La ganadería la introdujeron los españoles. Las aguas eran de uso común en los ejidos que crearon, como propiedad de los municipios. El sistema ejidal ya era conocido por los españoles desde la edad media, y por ello lo implementaron en toda

²⁸ El Salvador Histórico - *Historia de El Salvador - Época Precolombina, Conquista e Independencia*, <http://www.elsalvadorhistorico.org/articulos/antropologia-e-historia/1-epoca-precolombina-conquista-e-independencia.html>. accedido 01 de febrero de 2016.

²⁹ Romero Pineda, *Estudios y Análisis*, 6.

América, desde 1573, época de Felipe II.³⁰

En las tierras que se conservó la corona para sí (realengos), las aguas eran propiedad del Rey, pero su uso era común. Así lo establecían las leyes de Indias, Las Siete Partidas y Las Cédulas Reales. Como las comunidades y ejidos fueron creados exclusivamente para los indios a fin de que estos “no se revolvieran con los españoles”, podemos concluir que las aguas, que existían dentro de las tierras de los Burgos (señores feudales instituidos en América), y las tierras de los Encomenderos, eran propiedad de estos mismo. Lo mismo puede decirse de las aguas que había en las tierras propiedad de los soldados de caballería, a quienes les daban una extensión llamada así: caballería, y que ahora conocemos como unidad de medida superficial de origen español equivalentes a 768 cuerdas, ahora 64 manzanas (1mz=12 cuerdas). También el agua era del dueño de las tierras equivalentes a una “peonía”, (la quinta parte de una caballería), y que se la daban a los soldados de a pie (ahora de infantería). Todos los indios que trabajaban en tierras propiedad de Burgos del Rey, de encomenderos o de guerreros, estaban sometidos a un sistema de esclavitud que prohibieron las Cortes de Cádiz, gracias a la moción del ilustre representante español en Costa Rica, Presbítero Florencio del Castillo y con ello, es lógico que se modifica la legislación de las Siete Partidas, que las instituyeron. Luego, el uso de las aguas no podía ser prohibitivo para los indios en tierras que eran de uso común (comunidades y ejidos).³¹

Como es conocido una de las primeras actividades económicas realizadas en la región era la elaboración del añil, que era un producto natural utilizado como colorante, inicialmente era elaborado por los indígenas, procesado en

³⁰Romero Pineda, *Estudios y Análisis*. 6.

³¹Ibid, 7.

olla, y canoas para el proceso de fermentación, con la conquista de los españoles, la búsqueda de estos para obtener un lucro económico, en vista del bajo nivel de producción que se obtenía por el método artesanal utilizado por los indígenas, implementaron la creación de obrajes de pilón; obligando a los esclavos para que se introdujeran es las pilas de añil fermentado para batirlo, provocando dicha práctica que la población indígena se diezmará. Ante esta situación la corona prohibió este tipo de trabajo, no por consideración a los indígenas, sino porque fue la principal razón de la disminución de la población indígena, y que por lo tanto significaba un obstáculo a la producción masiva del que en ese entonces era la base principal de la economía exportadora.³²

A finales del siglo XVI llegaron a las haciendas los obrajes reales, por lo que se ordenó la destrucción de los obrajes de pilón. La estructura de los nuevos obrajes consistía en una línea de pilas ubicadas en desnivel, donde los que ahí trabajaban, tenían poco contacto con el agua fermentada. Posteriormente por la enorme cantidad de tierras cultivadas de jiquilite, en las haciendas añileras se construyeron los obrajes hidráulicos, que eran los de mayor capacidad, los cuales no eran batidos por fuerza humana, sino por fuerza hidráulica que movía enormes ruedas que tenían incorporadas aspas en sus ejes y con las cuales batían u oxigenaban el fermento, con esta invención se dio una utilidad diferente al agua aprovechando la energía que a través de ésta se producía.³³

La elaboración del producto del añil ocasiono un gran daño ambiental en la época ya que en primera instancia se eliminaron grandes extensiones de la vegetación autóctona para poder plantar el jiquilite, además de que fue

³² Argueta Vásquez, et al., "El acceso al Agua Potable", 64- 69.

³³ Ibid, 64.

necesario talar aún más árboles para obtener la madera necesaria para aplicarle calor suficiente para completar el proceso de elaboración del colorante, modificando en gran medida el ecosistema del país, y al disminuir las zonas forestales igualmente disminuyeron los sectores de captación de las aguas, provocando la disminución de los afluentes de agua, además debido a la elaboración del añil se contaminaron las fuentes de agua incluyendo las que eran utilizadas para el suministro de la población.³⁴

A raíz de la contaminación generada por los residuos del añil en El Salvador, fueron emitidas leyes que regulaban la disposición de tales residuos a fin de evitar que las fuentes de aguas resultaran afectadas de forma considerable, ya que muchas de éstas también eran utilizadas para el consumo humano.³⁵

Posterior al cultivo del añil se introdujeron los cultivos de café, caña de azúcar, de granos básicos (maíz, frijol), para ello, se talaron las selvas, bosques de los valles, volcanes, y cerros en la franja central del país, aumentando la desertificación de la tierra, por lo que la introducción de estos cultivos se considera el segundo impacto significativo en la naturaleza y el medio ambiente del país.

1.3.3. Época post independencia.

Se cree que fueron los españoles quienes en el siglo XVIII introdujeron el servicio de suministro de agua potable a la organización poblacional más numerosa de El Salvador, es decir San Salvador, cuando territorio se encontraba bajo control de la corona española, utilizando para ello cañerías de barro. Pero otros señalan que la primera obra de suministro de agua

³⁴ Ibíd 69.

³⁵ Ibíd.

potable fue iniciada por el General Gerardo Barrios (1860-1863) utilizando cañerías de arcilla vitrificada.³⁶

Con el Gobierno Liberal, son creadas las Juntas de Fomento de Aguas en diferentes Municipios del país con la finalidad de ejercer control, mejorar la ampliación de los servicios de agua potable, y cloacas, instituyéndose en las principales ciudades del país. En la ciudad de Santa Ana, esta junta fue creada el veintiocho de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en San Miguel se crea el dieciocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve y en San Salvador el once de abril de mil novecientos uno, todos por Decretos del Ejecutivo.³⁷

Sin embargo, debido al aumento de las demandas de los mencionados servicios originados por el crecimiento de las ciudades, aumento de la población, y la necesidad de contar con tales servicios en otras poblaciones del país, en vista que los fondos con que disponía la Junta de Fomento de la capital eran insuficientes para llevar a cabo los trabajos de instalación de una nueva cañería que abasteciera de agua potable a la ciudad, el 30 de marzo de 1906 fue emitido el decreto legislativo para la Venta de Pajas de Agua, que consistía en la venta de concesiones de agua a todas a aquellas personas que necesitaban de dicho servicio en sus propias casas, para dejar de abastecerse por el sistema de pilas públicas que en ese entonces existían, correspondiendo a las Juntas de Fomento de Aguas ser las entidades encargadas de efectuar las concesiones, dichas concesiones se autorizaban a través de un título que debía de inscribirse en un registro que se llevaba para tal efecto, por lo que esta modalidad fue denominada comúnmente

³⁶ Mirian Antonia Cerna Rivas y María Ester Galdámez Pereira, "Eficacia de la legislación salvadoreña en la protección de los recursos hídricos" (Tesis para optar al grado de licenciatura, Universidad de El Salvador, 1998).18-19.

³⁷ Argueta Vásquez, et al., "El acceso al Agua Potable", 77.

“Títulos de Paja de Agua”; posteriormente la prestación del servicio se regularía en base al reglamento provisional del servicio de aguas, decretado por el gobierno de la República el veintisiete de mayo de mil novecientos siete.

A mediados del siglo pasado, por motivos de la alta tasa poblacional (30,000 habitantes), se construyó el primer acueducto para conducir las aguas provenientes de los manantiales conocidos como Danta Vieja, posteriormente se incorporaban al servicio de la ciudad otros acueductos, tales como la Danta Nueva, Ilohuapa y Moserrat.³⁸

A principios del siglo XX (1906- 1910) se recurrió al sistema de bombeo con la construcción del tanque de fontanería con una capacidad de seis mil metros cúbicos, para almacenar aguas provenientes de las captaciones Danta Nueva, el suministro de agua potable era administrado básicamente por empresas privadas.³⁹

En el año de 1925 el Poder Legislativo reconoce que es un deber del Poder Público mejorar las condiciones sanitarias del país, principalmente en la capital del Estado, que es el asiento de las autoridades supremas, el lugar más frecuentado por los habitantes de la República, y los extranjeros, por lo que el 1 de mayo de ese mismo año declaran de utilidad pública el saneamiento de la capital, a través de un decreto legislativo publicado en el Diario Oficial número 119 tomo 98 de fecha 27 de mayo de 1925, el cual en su artículo 1 establece que el saneamiento comprende el aumento de provisión de aguas potables, la mejora de su sistema de distribución; una red de alcantarillado de aguas negras, pluviales, y depuración de sus residuos; la

³⁸ Cerna y Galdámez, "Eficacia de la legislación salvadoreña.19.

³⁹ *Íbid*, 20.

pavimentación, para llevar a cabo dichas obras se estableció que todos los dueños de propiedades urbanas de la capital, comprendidas en la zona saneada estarían en la obligación de pagar, como un servicio recibido por saneamiento, una cuota mensual permanente por cada metro cuadrado de su propiedad.

El artículo 4 de dicho decreto establecía que, con el fin de mejorar el sistema de distribución del agua potable de la capital, se instalarían contadores en cada casa, cuyo valor, lo mismo que el de su instalación sería pagado por los propietarios respectivos. Para el cobro del impuesto por el servicio de agua se establecería una tarifa por cada metro cúbico equivalente a su valor deducido de la entonces actual tarifa municipal por paja de agua, hasta por la cantidad de 60 metros cúbicos mensuales, y por el excedente se cobraría un sobre cargo del cincuenta por ciento por metro cúbico. El cobro de las cuotas, tanto por el servicio de saneamiento, como por el de agua potable, debería hacerlo la Municipalidad y en la forma indicada por el Ministerio de Fomento de acuerdo al artículo 5 del decreto, todos los fondos recaudados por los servicios de saneamiento, y aguas potables tendrían que ser remitidos a la Tesorería General de la República, como fondos específicos.⁴⁰

Para el año de 1930, el gobierno de El Salvador crea la Compañía de Aguas que tuvo a su cargo la construcción del acueducto para el aprovechamiento de las fuentes denominada el Coro, ubicada en los límites del Río Acelhuate. Las aguas provenientes de estas fuentes fueron conducidas hasta una distancia de 724.8 metros sobre el nivel del mar donde estaban ubicados los tanques de Holanda, que tenían una capacidad de bombeo de 15,000 metros cúbicos por día y que aún prestan servicio a la ciudad de San Salvador⁴¹, éstos volúmenes se llevaban a dos tanques de captación hechos de

⁴⁰ Argueta Vásquez, et al., "El acceso al Agua Potable", 78- 80.

⁴¹ Cerna y Galdámez, "Eficacia de la legislación salvadoreña". 21.

hormigón en forma circular con capacidad de siete mil metros cúbicos, conectados por cañerías de hierro fundido, y acero de 24 pulgadas; el agua almacenada era sometida a cuidadosos análisis que determinaron su pureza y demás cualidades por lo que era considerada como agua cristalina, apta para el consumo humano. Es así como la Compañía Nacional de Aguas Limitada tiene a su cargo el importante acueducto que distribuye el agua procedente de los manantiales que afloraban de El Coro, encontramos el nacimiento de este proyecto en el tomo 110 del diario Oficial del 18 de febrero de 1931, además, se instala otro equipo de bombeo en el Pozo del Modelo, que hoy en día no está en servicio, en los pozos de San José, y Colonia América, conjuntamente con los pozos privados que operaban en el área, la cual abastecería a cerca de 300 mil habitantes y planeaba cubrir todas la necesidades de la población de San Salvador.⁴²

En el diario oficial de 21 de febrero de 1931 se encuentra un dictamen para saneamiento de aguas en defensa de perjuicios en la planta del Coro, el laboratorio de bacteriología y sifilemetría tomaba muestras en diferentes puntos de la capital, clorando el agua para evitar bacterias, especialmente el Coli, Bacilo, causante del Cólera.

En ese mismo año, la Compañía Nacional de Aguas Limitada, entregó a la municipalidad la responsabilidad de suministrar el agua; y con ella la prestación del servicio se fue extendiendo a la mayoría de los municipios del país, las municipalidades estaban sometidas a los Reglamentos del servicio de agua elaborados por Decretos Ejecutivos para cada municipalidad, lo referente a las aguas de servicio público específicamente las destinadas para riego ha correspondido siempre a las Alcaldías Municipales quienes dictan

⁴² Argueta Vásquez, et al., “El acceso al Agua Potable”, 80.

los Reglamentos para su uso, siempre y cuando no existan disposiciones legales de que las concesiones sean otorgados por los Poderes Legislativo o Ejecutivo según sea el caso, estando facultados estos organismos para conceder los contratos respectivos para las construcciones de obras para uso del agua.

En junio de 1931, la Asamblea Nacional Legislativa decreto que “las Juntas de Fomento Departamentales, son entidades autónomas”, por lo que no necesitan autorización previa para llevar a cabo las obras de interés público que acuerden emprender; pero darán cuenta al Ministerio de Fomento de los proyectos y presupuestos, al igual que al Tribunal Supremo de Cuentas para efecto de determinar responsabilidad de sus actos y la glosa de sus cuentas, las obras principalmente encomendadas a las Juntas de Fomento eran los caminos comunales y vecinales, la dotación de agua de las poblaciones y las obras de saneamiento y/ o beneficencia.⁴³

El 31 de marzo de 1932, mediante decreto ejecutivo, se creó el Reglamento de Servicio de Aguas, de la capital, por medio del cual se otorgó la facultad de la Sección de Servicios de Aguas de la capital, que dependía de la Dirección y Superintendencia General de Obras Públicas, con la finalidad de mantener, mejorar, controlar, y administrar todos los servicios de agua potable de la ciudad de San Salvador; además establecieron que las cañerías de las aguas municipales, las instaladas por la empresa pavimentadora y la Dirección y Superintendencia General de Obras Públicas y de todas aquellas que en adelante se instalaran, por esta última oficina, a las Municipalidades serían las únicas que prestarían dicho servicio.⁴⁴

⁴³ Argueta Vásquez, et al., “El acceso al Agua Potable”. 81.

⁴⁴ Vidal V. S. et al., “La Calidad del Agua para el Consumo Humano en el Municipio de San Salvador”, (tesis para optar al grado de licenciatura, Universidad de El Salvador, 1999), 20.

La secretaría de Fomento emitía decretos para que las juntas de agua pudieran realizar trabajos en sus localidades, como evidencia de ello un decreto emitido el 12 de septiembre de 1932 se aprueba el contrato entre el Sr. Eulalio Santos y la Junta de Aguas de San Juan Talpa, en el que se establecía la reconstrucción de 32 puentes de tubería vieja, con los que se surtía de agua a la población de San Juan Talpa, también la construcción de tres depósitos de mampostería para las ventosas de la misma cañería. Y en esta época la municipalidad con sus fondos era quien administraba, y cargaba económicamente con los gastos de estas inversiones.⁴⁵

En el Diario Oficial de fecha 26 de septiembre de 1932, el poder ejecutivo aprobó el Reglamento de la Junta de Agua de la Villa de San Juan Talpa, departamento de La Paz, la cual tendría por objetivo la conservación, y mejoramiento del servicio de aguas de aquella localidad, la cual estaría compuesta, según el artículo 1 del reglamento, por un presidente, el alcalde municipal en funciones, un tesorero, un secretario que eran los mismos de la municipalidad, un presidente tres vocales, un síndico que deberían ser personas progresistas de la localidad, nombradas por el poder ejecutivo a propuesta del Alcalde Municipal; dicha Junta dependería directamente del Ministerio de Fomento y sus resoluciones serían sometidas a la aprobación del mismo, por el órgano de la Gobernación Departamental (Artículo 4).⁴⁶

Posteriormente fueron las alcaldías quienes se encargaban de controlar y administrar los acueductos, alcantarillados de su respectiva demarcación territorial debido a que las Juntas de Fomento de Aguas fueron disueltas a finales de la tercera y principios de la cuarta década del siglo XX; existía una

⁴⁵Argueta Vásquez, et al., "El acceso al Agua Potable", 81.

⁴⁶Ibíd, 82.

dependencia del Ministerio de Obras Públicas llamado “Departamento de Obras Hidráulicas”, instalado en una pequeña pieza en San Salvador.⁴⁷

Este se encargaba del mantenimiento, y ampliaciones del servicio de agua potable. En ese departamento, trabajaban aproximadamente diez personas, entre ellas un jefe (ingeniero), cinco cadeneros (empíricos), un archivador, dos topógrafos y una secretaria. Posteriormente el “Departamento de Hidráulica” se convirtió en “Dirección de Hidráulica”, esto le permitió incrementar su personal para que, en el año 1943, se convirtiera en “Dirección General de Obras Hidráulicas”, independiente del Ministerio de Obras Públicas, pero aún bajo el control de los cobros y pagos de los proyectos ejecutados.⁴⁸

En 1961, por iniciativa de los ingenieros Eduardo Lahud y José Ugarte, se dieron los primeros pasos para la formación de una nueva institución, que sería de carácter autónoma, para el servicio público, con el firme propósito de proveer a los habitantes del país el tan preciado líquido.⁴⁹

Con esto, el Estado buscaba delegar parte de sus múltiples actividades a entidades autónomas, que se encargarían de ejecutarlas como si fuera él mismo, bajo la premisa de servir a la población con un nivel más alto de eficiencia en el marco de un Estado moderno. Fue así, como el 17 de octubre de 1961, según el decreto 341 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, conformado por: Aníbal Portillo, Feliciano Avelar y Mariano Castro Morán, se creó La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA.⁵⁰

⁴⁷ ANDA, *Marco Institucional*, (34/03/2015), <http://www.anda.gob.sv/marco-institucional/>.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ ANDA, *Marco Institucional*.

Dos días después, la ley de ANDA se publicó en el diario oficial, donde se detallaba la organización, dirección y administración de la institución. El 20 de diciembre del mismo año, se realizó la primera sesión ordinaria, en la cual, fueron convocados los ingenieros: José Alfonso Valdivieso, Atilio García Prieto, Francisco Ricardo Santana, Rafael Justiano Rivera y León Enrique Cuellar, para realizar la primera junta de gobierno de ANDA, asumiendo el cargo de presidente, el ingeniero José Alfonso Valdivieso. Fue hasta el año de 1962, que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, logró independizarse de la alcaldía municipal para asumir en ese entonces, la responsabilidad de administrar propiedades, tanques y la planta potabilizadora de Guluchapa.⁵¹

⁵¹Ibíd.

CAPITULO II

2. EL DERECHO AL AGUA, ASPECTOS DOCTRINALES Y JURÍDICOS.

El Derecho al Agua es el eje central del presente trabajo es importante desarrollar de manera explicativa el contenido del referido derecho, para poder comprender la problemática objeto de investigación, ya que el Derecho al Agua no se refiere al agua en todas sus manifestaciones sino en los aspectos en los que el ser humano se inter relaciona y genera necesidades que deben de ser satisfechas y protegidas, en El Salvador como se observa en la el Art. 1 de la Constitución de la República de El Salvador, en el cual establece que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...”,⁵² o también en el Art. 117 de la misma, que en síntesis establece la protección de los recursos naturales para garantizar su aprovechamiento; por tanto es necesario establecer una definición clara de Derecho al Agua, definir cuál es su fundamento, los aspectos que este regula, sus alcances, sus limitantes, y las obligaciones que se crean frente al estado tanto las obligaciones internas como las que se generan a nivel internacional.

El agua es un recurso natural limitado, asimismo, es un bien público, un derecho con diversas manifestaciones, como derecho a la vida, la salud, alimentación, medio ambiente. El agua es la esencia para la vida, y el desarrollo del ser humano. Un recurso escaso, para el consumo humano y atender las necesidades básicas.⁵³ La Constitución en el Art. 1., expresa: “*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la*

⁵² Constitución De La Republica De El Salvador, Decreto N° 38. Del 15 de diciembre de 1983, D.O. 234, del 16 de diciembre de 1983.

⁵³ Carlos Plaza, *Derecho Humano al Agua, Alianza por el Agua*, (Ideasamares, 2008), 12.

actividad del Estado.” En relación con el Art. 117., de la misma norma suprema y fundamental, expresa: “es deber del estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley”.⁵⁴

Constitucionalmente el Derecho al Agua, no está regulado, expresamente en la norma suprema y fundamental, pero, si como un recurso natural, estableciendo, el deber del estado de protegerlo. Por lo tanto, definiremos el agua, el Derecho al agua, y sus dimensiones.

2.1. Fundamento Jurídico Internacional del Derecho al Agua

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, ha plasmado que uno de los principales argumentos jurídicos que fundamenta el Derecho al Agua se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, específicamente en el párrafo uno del Art. 11 del referido pacto que literalmente está plasmado: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”⁵⁵ al utilizar la palabra incluso, da a entender que no se debe interpretar este párrafo de forma restrictiva o taxativamente, como ya se ha expresado con anterioridad el agua es un elemento indispensable para

⁵⁴ Constitución De La República De El Salvador.

⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ratificado por Decreto Legislativo y publicado en el D.O. No. 218 de 23 de noviembre de 1979. Art. 11.

garantizar un nivel de vida digno y por tal motivo encaja en las garantías que deben brindar los estados a sus ciudadanos para alcanzar el referido objetivo. Además, el Consejo Económico y Social también fundamenta el Derecho al Agua en el derecho a la salud, derecho que se encuentra regulado en el párrafo uno del art. 12 del PIDESC, siendo el agua indispensable no solo para asegurar la vida, sino que ésta al no ingerir una cantidad mínima al día (dos litros diarios)⁵⁶ causa un grave daño a la salud; así mismo el agua sirve para el aseo personal; igualmente el agua es fundamental para garantizar otros derechos reconocidos en el PIDESC, como el derecho a una vivienda; el derecho a la alimentación, condicionalmente es necesaria en práctica agrícola para los cultivos de toda clase, además de sustento para los animales de granja.

Otro derecho relacionado con el agua es el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo, ya que este líquido puede ser utilizado como medio de comercialización o como elemento de producción de mercadería; el derecho a participar en la vida cultural; entre otros.⁵⁷

Aparte del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, podemos encontrar el Derecho al Agua en otros Instrumentos internacionales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se establece que toda persona tiene derecho a “un nivel de vida adecuado que le asegure (...) la salud y el bienestar”, incluida la alimentación y la vivienda;⁵⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece una serie de derechos cuya realización requiere el acceso

⁵⁶ Guyton, *Tratado de fisiología médica*, 320.

⁵⁷ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Cuestiones Relativas a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Observación General 15: El Derecho Humano al Agua, UN.Doc. E/C. 12/2002/11, 26 de noviembre de 2002. Párrafos, 2, 3, 4 y 6.

⁵⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Ratificada por Decreto Legislativo y Publicado en el D.O. de 10 de diciembre de 1948. Art. 25.

al agua y proclama que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia y que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana;⁵⁹ la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer menciona expresamente el agua, señalando que las mujeres en las zonas rurales tienen derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, incluyendo el abastecimiento de agua y los servicios sanitarios;⁶⁰ la Convención sobre los Derechos del Niño afirma que todos los niños y niñas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el cual se asegurará, mediante el suministro de agua potable salubre;⁶¹ la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce “el derecho de las personas con discapacidad a la protección social, (...) incluidas medidas para asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable”;⁶² a pesar de que no ha entrado todavía en vigor, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997 exige prestar especial atención a “la satisfacción de las necesidades humanas vitales”.⁶³

El derecho internacional humanitario establece también obligaciones relacionadas con el acceso al agua y al saneamiento. Los Convenios de Ginebra, ratificados por la mayoría de los países del mundo, establecen,

⁵⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ratificado por Decreto Legislativo y Publicado en el D.O. No. 218, de 23 de noviembre de 1979. Art. 6.

⁶⁰ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Ratificado por Decreto Legislativo y Publicado en el D.O. No.: 105, de 09 de junio de 1981. Art. 4, párrafo 2 (h).

⁶¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Ratificado por Decreto Legislativo y Publicado en el D.O. No.: 108, de 09 de mayo de 1990. Art. 24, párrafo 2 (c).

⁶² Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, 2006. Art. 28.

⁶³ UNESCO, "Resultado De La Reunión De Expertos Internacionales Sobre El Derecho Humano Al Agua" (El Derecho Humano al Agua, París: SEP Nîmes, 2009), 2.

entre otras cosas, el derecho de los prisioneros de guerra a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, incluida el agua para beber y para el saneamiento;⁶⁴ conjuntamente en el Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, plasma “La Potencia en cuyo poder estén, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas (...)Se les dará cantidad suficiente de agua...”, “Se les surtirá de agua potable suficiente”, “La Potencia en cuyo poder se hallen, suministrará a los internados, durante el traslado, agua potable...”⁶⁵ y el Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, relativo con la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo Facultativo I).⁶⁶

Existen manifestaciones del reconocimiento de Derecho al Agua en los organismos internacionales entre los que podemos citar: la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, incluye el derecho a “un entorno general satisfactorio” favorable a su “desarrollo,” lo cual resulta imposible sin el acceso al agua y al saneamiento. El Protocolo Adicional de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege “el derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con los servicios públicos básicos”. El Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, adoptado bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, persigue proteger la salud y el bienestar asegurando un suministro adecuado de agua potable segura y un saneamiento adecuado para todas

⁶⁴ Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, Ratificado por Decreto Legislativo y Publicado D.O. No.: 37, de 24 de febrero de 1953. Art. 20, 26, 29 y 40.

⁶⁵ Convenio de Ginebra Relativo a la Protección De Personas Civiles en tiempo de Guerra, Ratificado por Decreto Legislativo y Publicado en el D.O. No. 37, de 24 de febrero de 1953. Arts. 85, 89 y 127.

⁶⁶ Vásquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 97.

las personas. La Carta Árabe de Derechos Humanos llama a los Estados a proporcionar a todas las personas agua potable segura y sistemas de saneamiento adecuados.⁶⁷

Varias declaraciones y resoluciones de políticas internacionales igualmente incluyen el Derecho al agua. Los criterios que establecen representan las aspiraciones y el creciente consenso de la comunidad internacional sobre el Derecho al agua. Por ejemplo, el Plan de Acción de Mar del Plata de 1977 establece que todos los pueblos tienen derecho a una cantidad suficiente de agua potable limpia. La Declaración resultante de la Conferencia Internacional de Dublín sobre Agua y Medio Ambiente reconoce la existencia de “el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”. También en 1992, la Agenda, respaldando la declaración del Plan de Acción de Mar del Plata, incluye como objetivo asegurar el mantenimiento del abastecimiento adecuado de agua para toda la población del planeta y específicamente que el derecho al agua incluye el acceso a la misma en cantidad y calidad suficientes, el Programa de Acción de 1994 de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo reconoce expresamente el derecho a un nivel de vida adecuado, incluidos el agua y el saneamiento. Una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo reconoció en el año 2000 el derecho al agua limpia. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se ha declarado a favor del Derecho al agua.⁶⁸

La Declaración de Abuya, aprobada en la Cumbre África-Sudamérica de 2006, proclama “el derecho de nuestros ciudadanos a tener acceso a agua

⁶⁷ Resultado De La Reunión De Expertos Internacionales, 3.

⁶⁸ *Ibíd.*

limpia, segura y a servicios de saneamiento”. Incluso el sistema de Naciones Unidas sostiene que el Derecho al Agua está ligado a otros derechos consagrados en distintos instrumentos internacionales y es un derecho de naturaleza mixta, es decir individual y colectivo.⁶⁹ En 2007, la I Cumbre del Agua de Asia-Pacífico aprobó el “Mensaje desde Beppu,” en el que se reconoce “el derecho al agua potable segura y saneamiento básico como un derecho humano básico”. La III Conferencia sobre Saneamiento del Asia Meridional (SACOSAN) de 2008 reconoció, que el acceso al agua potable segura y a saneamiento básico es un derecho básico.⁷⁰

Pero a pesar que el Derecho al Agua, se encuentra reconocido directa o indirectamente en distintos tratados internacionales, Convenios, Acuerdos Regionales e incluso en algunos textos de la normativa interna de algunos países, hasta la fecha no se ha creado un instrumento internacional específico para regular este derecho, teniendo este derecho como su mayor manifestación regulatoria la Observación General N° 15, emitida por el Consejo Económico y Social, de las Naciones Unidas. Existiendo actualmente un vacío normativo, creando la necesidad de generar un cuerpo legal que garantice de forma más efectiva el Derecho al Agua a las personas en general.

2.2. Elementos del Derecho al Agua

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Derecho al Agua enmarca derechos y libertades como se puede observar en la Observación General N° 15, teniendo en cuenta que la libertad es el “Estado existencia del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede auto

⁶⁹ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 97.

⁷⁰ Resultado De La Reunión De Expertos Internacionales, 3 Y 4.

determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicológica interior o exterior” (J.C. Smith),⁷¹ aplicándolo al ejercicio del Derecho al agua dicha libertad consiste en mantener el servicio de agua potable necesario para ejercer el derecho, es decir que se disponga de agua potable al momento que se requiera de esta, consistiendo la libertad en la facultad de poder decidir el momento en que se quiera ejercer el referido derecho, además, del derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos; en cuanto a los Derechos que se consagran con el Derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales plasma como ejemplo de ello, al derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.⁷²

Un factor fundamental a considerar es el de establecer los elementos normativos del Derecho al Agua, a la adecuación de estos, a los derechos previamente relacionados es decir, la dignidad, el derecho a la vida, la salud, entre otros derechos, principalmente con los reconocidos en los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así mismo el referido comité establece que el agua no debe de establecerse de forma restrictiva *“simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”*.⁷³

⁷¹ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, s. f.

⁷² COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, Observación General 15 Párrafo, 10.

⁷³ Ibid. Párrafo, 11.

Además, de lo expresado por el Comité respecto a los límites normativos, es necesario determinar con mayor claridad los límites y alcances que tiene el Derecho al Agua para asegurar mayor eficacia de este derecho en la ejecución del mismo en cualquier entorno social, por tal motivo el autor Sergio Salinas Alcega establece que *“Es necesario... establecer límites e identificar criterios que permitan garantizar el acceso equitativo de todos a un recurso esencial para la supervivencia. Delimitar hasta qué punto es objeto de protección y por tanto la extensión de las obligaciones de los Estados respecto a su plena realización y del derecho de los titulares para reclamar en caso de incumplimiento o violaciones del mismo.”*⁷⁴

Para lograr definir sus límites y alcances es necesario hacer énfasis en los elementos sustantivos y procesales del Derecho al Agua, además de los principios que sirven como eje orientador de este Derecho, plantea el Dr. José Miguel Vázquez López, que *“Dentro de los elementos sustantivos del derecho se destacan los siguientes: capacidad para acceder al recurso, condiciones en las que debe encontrarse ese recurso y los objetivos o fines por los cuales se accede a ese recurso”*.⁷⁵

En relación a los elementos procesales del Derecho al Agua, encontramos el derecho a la información,⁷⁶ con la finalidad de facilitar la participación ciudadana en la toma de decisiones o la implementación de políticas públicas relacionadas con el agua, a fin que dichas acciones estén encaminadas al bienestar colectivo a la eficacia en el manejo del recurso hídrico; otro elemento de tipo procesal es la facultad de exigir el cumplimiento del derecho

⁷⁴ M. Salinas Alcega, *El Derecho Humano al Agua como Derecho humano. Contenido normativo y obligaciones de los Estados*, en EMBID IRUJO, A (director), *el Derecho al Agua*, Ed. Aranzandi SA, (Navarra, 2006), 106.

⁷⁵ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano ", 112 - 113.

⁷⁶ Ibid.

al agua a través de la vía administrativa o jurisdiccional.

En relación de los principios relacionados con el Derecho al Agua, es importante resaltar que estos sirven como un elemento orientador que se debe de tener siempre en cuenta en el momento de describir los elementos característicos del Derecho al Agua, y estos son: el principio de no Discriminación, que se origina en el carácter universal de los Derechos Humanos, es decir que son aplicables a todos los seres humanos, además tiene como fuente el derecho a la igualdad el cual lo encontramos plasmado en diversidad de tratados internacionales, leyes o cualquier cuerpo normativo, ejemplo de ello lo encontramos en el Art. 3 de la constitución el cual establece: *“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.”*⁷⁷

En el ámbito internacional el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha expresado que: *“La obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna (párr. 2, art. 2) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se aplica a todas las obligaciones previstas en el Pacto. Así pues, el Pacto proscribire toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.”*⁷⁸

⁷⁷ Constitución De La Republica De El Salvador.

⁷⁸ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 3.

Otro principio de suma importancia en el Derecho al Agua es el de equidad intergeneracional,⁷⁹ ya que el agua es un recurso que se está deteriorando, es de vital importancia manejar el agua de forma eficiente y sostenible a fin, que esta y las futuras generaciones puedan ejercer libremente su Derecho al Agua. El Dr. José Miguel Vázquez López, lo define como: *“El principio de equidad intergeneracional, se refiere al compromiso por parte de los Estados a proporcionar la suficiente cantidad de agua para las futuras generaciones, este principio no sólo es una obligación para los Estados, sino también para los titulares actuales de este derecho, ya que lo que pretende es formar una cultura del buen uso del agua, es decir, evitar el mal gasto del agua en sectores que tienen un servicio de agua potable.”*⁸⁰

2.3. Elementos Normativos del derecho al agua

Si bien es cierto que no todas las personas tienen las mismas necesidades ni se encuentran en las mismas condiciones de vida, ya sea el entorno o la capacidad económica lo que genera diferencias entre los distintos sectores sociales del mundo, hay elementos que de manera general son aplicables en cualquier entorno o situación en que se quiera ejercer el Derecho al Agua, según la Observación General N° 15, son: a) disponibilidad, b) calidad, c) accesibilidad, la cual se sub divide en: i) accesibilidad física, ii) accesibilidad económica, iii) no discriminación y iv) acceso a la información.⁸¹

⁷⁹ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 113

⁸⁰Ibíd. 130.

⁸¹ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 12.

2.3.1 Disponibilidad:

Según el citado Comité la Disponibilidad del Derecho al Agua consiste en: *“El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica (al respecto el Comité expone que, en este contexto, el "consumo" se refiere al agua destinada a bebidas y alimentos. El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua. La "preparación de alimentos" incluye la higiene alimentaria, la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos. La "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar). La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*⁸²

El Comité considera que debería de ser la OMS quien establezca las cantidades adecuadas para garantizar el Derecho al Agua, pero existen expertos e instituciones que plantean cantidades diferentes, teniendo en cuenta distintos factores, ya que el promedio de 50 a 100 litros por persona, manifestados por la OMS, representan la cantidad necesaria para obtener un nivel de vida digno, destinando agua no solo al consumo sino también a distintas actividades de la vida cotidiana como la higiene personal o la alimentación, ya que el ser humano puede sobrevivir con dos litros de agua

⁸² Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 12, literal a).

diarios por tanto han surgido discrepancia entre la cantidad mínima que debe de tener acceso una persona.

Ejemplo de ello es que Malcom Langfor, considera que el ser humano requiere de 50 litros de agua al día para cubrir sus necesidades domésticas y personales, sin la cual no podría vivir; afirmando que no se le puede negar el agua a una persona por motivos económicos (falta de pago), de igual forma Peter Gleick, considera el ser humano necesita como mínimo 25 litros de agua para uso personal y 25 más para la preparación de sus alimentos y saneamiento; una postura más restrictiva en cuanto a la cantidad mínima la plantea en Banco Mundial, sosteniendo que la cantidad necesaria es de 20 a 40 litros por persona al día.⁸³

Aunque existen propuestas del mínimo de agua potable que necesita una persona, en cuanto al límite máximo poco o nada encontramos al respecto, se hace mención de esta situación ya que en algunos países como Estados Unidos el promedio de consumo por persona es de 570 a 500,⁸⁴ litros diarios, lo cual es una práctica contraria al principio de equidad intergeneracional, en el sentido que dicha tendencia al despilfarro de agua pone en riesgo a las futuras generaciones ya que se está mal gastando las reservas de agua con las que cuenta el referido país.

Otro elemento a considerar en la accesibilidad es la relacionada con la estructura de distribución del agua, ya que es uno de los medios más utilizados respecto a la distribución de agua, que conlleva una utilización considerable de los fondos del estado para la creación de una red de suministros eficiente y capas de poder garantizar la disponibilidad de agua a

⁸³ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 121-122.

⁸⁴ *Ibíd.* 123.

la población, aunque es importante denotar que aunque se tenga un sistema de distribución de agua potable, esto no es una garantía absoluta para la población, ya que se ha podido observar en El Salvador que existen sectores poblacionales que pese a contar con un sistema de cañerías, debido a una mala administración, no tiene agua, por días, semanas, meses o se hacen racionamientos.⁸⁵

2.3.2 Calidad:

El objeto principal o el más fundamental de los usos del agua es para el consumo humano por tanto el agua que se ingiere no debe de tener agentes contaminantes, de lo contrario eso pondría en riesgo la vida de muchos seres humanos, una clara manifestación de ello es la cantidad de niños que a la fecha han muerto por enfermedades gastrointestinales asociadas a la ingesta de agua de mala calidad (1.800 millones anuales).⁸⁶

Referente a la calidad el Comité de Derechos Sociales y Culturales, plasma que: *“El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico”*.⁸⁷

En relación a la responsabilidad del estado, la OMS emite los parámetros que se deben de tomar en cuenta para medir la calidad del agua que es

⁸⁵ Vázquez López, “El Reconocimiento del Derecho Humano”, 124.

⁸⁶ PNUD, “Informe sobre Desarrollo Humano 2006, Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua” (2006), 3.

⁸⁷ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15 Párrafo: 12, literal b).

utilizada para el consumo humano. Generando la obligación a los estados de invertir en instalaciones destinadas a la purificación del agua potable.

El Dr. Jose Miguel Vázquez López, plantea que *“la protección de la calidad de las aguas tiene tres elementos: la prevención, la vigilancia y la corrección.”*⁸⁸ La prevención consiste que la responsabilidad del Estado en generar las medidas necesarias para evitar que los recursos hidrológicos sean contaminados por sustancias contaminantes que pongan en riesgo la salud de los ciudadanos, considerando que *“... se debe prevenir antes de corregir, ya que al tener políticas preventivas de eliminación de sustancias químicas, se está evitando contaminar las aguas, y que su respectivo saneamiento no sea tan complicado”*; respecto a la vigilancia, es el Estado el encargado de verificar que las medidas creadas sean cumplidas, ya sean personas naturales o jurídicas, al respecto el Dr. Vázquez López, sostiene que: *“los Estados deben de vigilar a las personas naturales y jurídicas que puedan contaminar el agua y aprobar una política de incentivos y desincentivos para evitarla”*;⁸⁹ y como elemento final (la corrección) los estados deben de reparar en la medida de lo posible el daño ocasionado por las malas prácticas ambientales, empleadas por los diversos sectores sociales, con mayor énfasis en las cuencas hidrológicas, cuya contaminación implica o pueda producir un grave impacto a la población y al medio ambiente.

2.3.3. Accesibilidad:

Este elemento consiste en que el agua debe de estar al alcance de la población en general y debe de estar en una ubicación segura y responder a

⁸⁸ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 126.

⁸⁹ *Ibíd.*

las necesidades de los diferentes grupos sociales. De igual forma ha manifestado el Comité que: *“El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.”*⁹⁰ De igual forma el Comité plantea que en lo concerniente a la accesibilidad, se manifiesta en cuatro dimensiones: i) Accesibilidad Física, ii) Accesibilidad Económica, iii) No Discriminación y iv) Acceso a la Información.

2.3.3.1. Accesibilidad Física:

El Comité plantea que: *“El agua, las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.”*⁹¹

Respecto a la accesibilidad física, es importante resalta que esta no implica un suministro total en todas las viviendas del territorio de un estado,⁹² sino que debe de encontrarse a una distancia prudencial. Según la OMS, para tener un acceso básico a 20 litros de agua por día la fuente debe estar a no más de 1.000 m del hogar y el tiempo necesario para ir a buscar agua no

⁹⁰ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, 12, literal c).

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Aunque sería lo ideal que cada vivienda tuviera su propio fuente de agua, ya que al encontrarse está a grandes distancias, mayor es el tiempo que se invierte para la obtención de esta y consecuentemente contar con agua en el hogar, es la forma óptima de suministro para favorecer el desarrollo humano.

debe exceder de 30 minutos.⁹³

Los estados están obligados a construir de acuerdo a sus posibilidades una red de abastecimiento de agua potable, la cual debe de tomar en cuenta a todos los sectores poblacionales, pero debe de tomar en primer lugar los criterios de concentración demográfica.

2.3.3.2. Accesibilidad Económica:

También denominada *asequibilidad*, consiste en que todas las personas sin importar su capacidad económica, pueda gozar de agua apta para el consumo humano, aplicando tarifas que se adecuen a la capacidad económica de cada individuo, con la finalidad que el pago por consumo de agua potable no limite el ejercicio de otros derechos. El Comité expone que la Accesibilidad Económica consiste en que: *“El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.”*⁹⁴

Por consiguiente, los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deberían privar a nadie del acceso a estos servicios y no deberían comprometer la capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada a la salud. El requisito de la asequibilidad también pone de relieve que la recuperación de los costos no debe erigirse en un obstáculo al acceso al

⁹³Naciones Unidas, Derechos Humano, Organización Mundial de la Salud, y ONU HABITAT. EL DERECHO HUMANO AL AGUA, marzo de 2011. <http://www.ohchr.org/Document s/ Publications/FactSheet35sp.pdf>, 11.

⁹⁴Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Ob. Cit. Párrafo: 12, literal c).

agua potable y el saneamiento, especialmente para los pobres. Por ejemplo, el PNUD propone como punto de referencia un umbral del 3% del ingreso familiar. Igualmente, la comunidad internacional ha subrayado que el acceso a agua para el uso personal y doméstico no debe verse amenazado por la necesidad de recuperar los costos. El Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 insiste en que los objetivos de recuperación de los costos no deben representar un obstáculo al acceso al agua potable por los pobres. En el Programa 21 se señala que, por encima de las cantidades requeridas para satisfacer las necesidades básicas de agua potable, los usuarios deben pagar tarifas adecuadas.⁹⁵

Es importante esclarecer que al hablar de Accesibilidad Económica, no se pretende plantear que el servicio sea gratuito, ni prohíbe que el servicio de agua potable lo realice un ente privado, pero estos deben establecer las tarifas necesarias para recuperar la inversión, además de garantizar su sustentabilidad, sin mencionar que el cobro por servicio sirve como medida preventiva, en el sentido que las personas se deberían de limitar únicamente a adquirir el agua que verdaderamente necesitan; caso contrario sucedería si fuera gratis, ya que esto generaría un desperdicio de agua, poniendo en riesgo a las futuras generaciones, además de ser contrario al principio de equidad intergeneracional.

En relación a la estipulación de las tarifas por el cobro del servicio de agua potable es recomendable implementar un sistema escalonado de tarifas que se adecuen a las facultades económicas de cada ciudadano, es decir quien tiene menores facultades económicas debería ser subsidiado en parte de su

⁹⁵ ONU, OMS, y ONU HABITAD, "DERECHO HUMANO AL AGUA", 12.

tarifa, cobrando una cantidad menor a la que debería pagar, de modo que como ya se ha expuesto con anterioridad, una tarifa que no le impida realizar otros derechos, como la educación, salud, vivienda digna, entre otros, ni lo limite a adquirir bienes necesarios para su subsistencia, como los alimentos y vestuario.

Pese a ello en la actualidad generalmente son los pobres los que reciben menor cantidad de agua, y acceden a un servicio menos confiable, así mismo, reciben agua de menor calidad y deben pagar más por comprarla. Según estimados de la OMS, lo pobres pagan doce veces más, que aquellos que tienen servicio domiciliario.⁹⁶

2.3.3.3. No discriminación.

Según el Comité *“El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.”*⁹⁷ Se deduce al considerar el principio rector del Derecho al Agua (principio de no discriminación), así mismo el Dr. Vásquez manifiesta que: *“el agua y los servicios de agua den ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. El Estado está obligado a garantizar que no exista discriminación, ni de derecho ni de hecho, con base en características definidas de las personas, tales como raza u origen nacional o social”*.⁹⁸

⁹⁶ Vásquez López, “El Reconocimiento del Derecho Humano”, 116.

⁹⁷ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, 12, literal c).

⁹⁸ Vásquez López, “El Reconocimiento del Derecho Humano” 129.

Este elemento es de vital importancia en la realidad salvadoreña, ya que se observa que los sectores populares, los que cuentan con grandes deficiencias en el suministro de agua potable y no así en las zonas residenciales que el servicio de agua potable es continuo de buena calidad, zonas que no se encuentran al alcance económico de las personas más desfavorecidas económicamente hablando.

Es importante tener en cuenta que el Derecho al Agua tiene su origen en el valor de igualdad ya que diversidad de sectores sociales no cuentan con el servicio de agua potable por diversos motivos, tales como la escasez del recurso hídrico, la mala administración del servicio de abastecimiento, el cual enmarca la mala planificación y la poca falta de visión enfocada al crecimiento poblacional, al mejoramiento de las tuberías, equipo de bombeo entre otros, falta de recursos de pagar, entre otros. Por lo cual los Estados deberían adoptar políticas y normas que eviten la discriminación en el acceso al agua potable.⁹⁹

2.3.3.4. Acceso a la Información.

“La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.”¹⁰⁰ el fin de esta característica es brindar a la población en general el conocimiento necesario para que estos puedan ejercer de una forma más eficiente su Derecho al Agua, así como exigir su cumplimiento en el caso de existir vulneración de este.

El Dr. Vásquez López define al Acceso a la Información como: *“el derecho a*

⁹⁹ Ibid. 130.

¹⁰⁰ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, 12, literal c).

*solicitar y difundir información sobre las cuestiones de agua. El derecho a la información de los ciudadanos y su participación en los procesos de decisión es el elemento principal del DHA para lograr evitar las privatizaciones de los servicios de agua potable y saneamiento. Los estados partes deben de difundir la información veraz y objetivamente de los planes y estrategias que se tengan para ejecutar proyectos para el abastecimiento de agua, los cual supone que se tome en cuenta a todos los sectores de la vida nacional y haya plena participación en la toma de decisiones”.*¹⁰¹

2.4. Obligaciones relacionadas con el Derecho al Agua

Antes de exponer las obligaciones particulares que genera el Derecho al Agua, como primer paso es necesario definir que es una Obligación; Según Manuel Ossorio obligación es: *“Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J. C. Smith). Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social”.*¹⁰²

Una vez definido el termino obligación y sobre entendiendo que la fuente de las obligaciones que genera el Derecho al Agua surge de una ley ya sea en sentido formal o material, y asumiendo que el Estado (aunque no es el único) es el obligado a cumplir con las obligaciones que este derecho genera, por ser el garante de velar por los derechos de sus habitantes.

¹⁰¹ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano ", 131.

¹⁰² Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

En primer lugar en cuanto a una fuente de obligación del Estado y atendiendo a la vinculación que tiene el Derecho al Agua con los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, específicamente los reconocidos en los Art. 11 y 12 del referido (relacionados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales) podemos deducir que las mismas obligaciones que establece para los Estados el PIDESC para los derechos explícitamente plasmados en el mismo cuerpo normativo, son aplicados a los demás que se encuentran implícitamente regulados, es decir que en primer lugar el Estado tiene que atender lo dispuesto en el párrafo 2 Art. 2 del PIDESC el cual estipula que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian,”*¹⁰³ si bien es cierto que el PIDESC establece que los estados pueden ir garantizando los derechos reconocidos en este de forma progresiva en atención a los impedimentos que tiene los Estados en especial a los limitados recursos que este tenga, pero siempre genera obligaciones hacia los Estados ya que insta a estos a implementar la mayor cantidad de recursos que se tengan a disposición para buscar la satisfacción de los derechos del Pacto.

Respecto al tema el Comité de Derechos Económicos sociales y culturales en su Observación General N° 15, ha analizado una exposición sobre la fuente legal que da origen a las obligaciones referentes al Derecho al Agua, plasmando lo siguiente:

Si bien el Pacto prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados

¹⁰³ Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecto al derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párr. 2, art. 2) y la obligación de adoptar medidas (párr. 1, art. 2) en aras de la plena realización del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua.

Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto.¹⁰⁴

2.4.1. Obligaciones específicas de los Estados en relación al Derecho al Agua.

Es importante reiterar que son los Estados los principales obligados a cumplir con las obligaciones que implica el reconocimiento de un derecho, pero esto genera la duda de cuáles son las obligaciones que crea un derecho frente al Estado, es decir que es lo que un particular debe de tener en cuenta para determinar si un Estado está cumpliendo o no con las obligaciones generadas por un derecho y al respecto el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha establecido que: *“Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados*

¹⁰⁴ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 17,18 y 19.

Partes, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir”.¹⁰⁵ Y que dichas obligaciones se encuentran establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece en el preámbulo que los Estados deben de cumplir las obligaciones de buena fe, además, establece el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y a la efectividad de tales derechos.¹⁰⁶

2.4.1.1. Obligación de Respeto:

Como se puede deducir, la obligación de respeto consiste en que la actividad del Estado no tiene que afectar a la población, en cuanto al ejercicio del Derecho al Agua. Al respecto el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha definido esta obligación como: *“La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante*

¹⁰⁵ Ibid. Párrafo: 20.

¹⁰⁶ En el preámbulo de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, establece entre otras cosas que *“...Advirtienddo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacta sunt servanda estdn universalmente reconocidos,..(..) Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinaci6n de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibici6n de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,..”*

*conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario”.*¹⁰⁷.

A simple vista se puede creer que la obligación de respetar el Derecho al Agua es únicamente una obligación de no hacer, ya que el comité al hacer su definición de esta obligación, únicamente se refirió a la abstención que debe de hacer el Estado respecto a prácticas que infieran en el desarrollo del Derecho al Agua de sus ciudadanos; pero la obligación de respetar el Derecho al Agua también implica al Estado que adopte las medidas necesarias para garantizar este derecho, esto implica que el Estado debe de crear la legislación necesaria para garantizar que este mismo no incurra en actividades que afecte el Derecho al Agua de su población.

En El salvador podemos fundamentar tal posición en el sentido del principio de legalidad, Constitucionalmente impuesto a la actividad del Estado en el Art. 86 de la constitución el cual establece que *“El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. ...”*¹⁰⁸ Por tanto para que el Estado cumpla con la obligación de respetar el Derecho al Agua es necesario crear la legislación que establezca los límites que tiene el Estado respecto al manejo del recurso hídrico, además de crear los mecanismos necesarios para que la población pueda exigir al Estado por la violación del Derecho al Agua, que estos sean eficientes y que cumplan con su finalidad como entes contralores del Estado y no quede como letra muerta, como se ha podido observar con otras legislaciones.

¹⁰⁷ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 21.

¹⁰⁸ Constitución De La Republica De El Salvador.

2.4.1.2. Obligación de Protección:

El Estado como ente regulador tiene el deber de garantizar que sus habitantes disfruten de los derechos que este se ha comprometido a proteger o hacer cumplir, eso implican también, que debe de jugar un rol de mediador en los casos en los que los mismos particulares ingieran en el disfrute del Derecho al Agua de un particular o de sectores sociales; fundamentamos tal argumento en lo expresado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y culturales el establece que: *”La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.”*¹⁰⁹

Es pertinente respecto a la obligación de proteger aclarar que el Estado no está obligado únicamente a sancionar a los terceros que comprometan el Derecho al Agua de los particulares; sino que también tiene que implementar medidas que preventivas contra posibles afectaciones a los mantos acuíferos, que puedan surgir con determinadas prácticas, como el vertido de productos residuales de algunas prácticas económicas; así mismo, el Estado no solo es está obligado proteger el recurso hídrico contra la actividad del hombre, más bien tiene la obligación de proteger ante cualquier factor que pueda afectar

¹⁰⁹ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafos: 23.

los derechos de los particulares eso implica que el Estado debe de ser previsor ante cualquier fenómeno natural que ponga en peligro las fuentes de agua, como los efectos de sequía ocasionado por del cambio climática, directamente atribuido por el fenómeno natural del niño;¹¹⁰ así también, el Comité respecto al servicio de agua potable ha manifestado que:

“Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema normativo eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.”¹¹¹

Si bien es cierto que el Comité nunca ha negado, no ha puesto una postura en contra que el agua sea provista por particulares, sino que si este fuera el caso es necesario que se establezcan parámetros en los políticas empresariales con el fin que estas no generen desigualdades, al respecto el Dr. Vásquez López, ha expresado que: *“el tema importante es la regulación de la prestación del servicio, lo cual implica la elaboración de normas eficaces, que se cumplan, cabalmente, así mismo como el hecho de la posibilidad de acceso a la justicia, es decir, un marco normativo que asegure*

¹¹⁰ Centro de Predicción Climática, del Servicio Meteorológico Nacional, del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, de fecha 23 de noviembre de 2006, publicado en: <http://www.snet.gob.sv/ver/meteorologia/pronostico/el+nino/caracteristicas+enos/>.

¹¹¹ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafos: 24.

*el acceso básico al DHA, frente a los intereses de los privados”.*¹¹²

2.4.1.3. Obligación de Cumplir:

La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan, ayuden a los particulares, y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de garantizar el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.¹¹³

La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el completo ejercicio del derecho al agua potable. Esta obligación alcanza, entre otros aspectos, la necesidad de reconocer en grado suficiente de este derecho en el ordenamiento jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; trabajar para que el agua sea accesible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.¹¹⁴

¹¹² Vásquez López, “El Reconocimiento del Derecho Humano, 146.

¹¹³ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafos: 25.

¹¹⁴ *Ibíd.* Párrafo. 26.

Para garantizar que el agua sea accesible, a los Estados Partes les corresponde adoptar las medidas necesarias, entre las que figuran: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c) suplementos de ingresos. Asimismo, todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, con el objeto de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.¹¹⁵

Además, los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad. f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta

¹¹⁵ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafos: 27.

para las situaciones de emergencia; i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.¹¹⁶

Garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable. El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 14 (2000)), impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños.¹¹⁷

2.4.1.4. Obligación de Informar:

Aunque esta obligación de Informar no haya sido desarrollada por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la misma sección en la Observación General N° 15 respecto a las obligaciones específicas de los Estados, pero si se hace énfasis en los elementos normativos del Derecho al Agua, y por consiguiente es deducible que los Estados están obligados a informar a la población sobre la aplicación de las políticas que afecten o infieran en los recursos hídricos; así también, lo menciona el Dr. Jose Miguel Vázquez que manifiesta en su tesis doctoral que: si “*Hablamos entonces de una obligación de informar y de un derecho de acceso a la información*

¹¹⁶ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafos: 28.

¹¹⁷ *Ibíd.* Párrafo, 29.

pública,¹¹⁸ esto alude al deber que tienen los Estados de hacer saber a las personas aquella información de los actos de los poderes públicos, en relación al DHA. Esta obligación puede consolidarse como una especie de control institucional, estamos hablando pues del tema de publicidad de las leyes, de información sobre el tema del abastecimiento del recurso hídrico, y otros temas de suma importancia.”¹¹⁹

2.4.2. Obligaciones Internacionales:

Aunque los Estados gozan de soberanía en todo su territorio y que al respeto a esta soberanía es uno de los principios fundamentales del derecho internacional, esto no implica que esta soberanía es absoluta, y en materia del Derecho al Agua encontramos las obligaciones establecidas en El párrafo 1 del artículo 2 (*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*), el párrafo 1 del artículo 11 (*...Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento, y el artículo 23 (...Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se*

¹¹⁸ Convenio de Aarhus, Art.5.1. *“Cada parte Procurará que, en el marco de la legislación nacional, las autoridades públicas pongan a disposición del público, de manera transparente, las informaciones sobre el medio ambiente y que esas informaciones sean efectivamente accesibles”*

¹¹⁹ Vásquez López, “El Reconocimiento del Derecho Humano”, 148.

reconocen en el presente Pacto, comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales imponen a los Estados Partes la obligación de reconocer el papel fundamental de la cooperación y la asistencia internacionales, de adoptar medidas conjuntas o a título individual para lograr el pleno ejercicio del derecho al agua.¹²⁰

Al crear la figura de la cooperación internacional, el PIDESC impone un tipo de deuda social a nivel internacional, buscando la cooperación entre los países para que el Derecho al Agua pueda ser alcanzado en todo el planeta. Así los Estados más desarrollados y con más recursos, deberán prestar asistencia a aquellos Estados en vías de desarrollo, con la finalidad que los estados menos favorecidos logren cumplir con las obligaciones derivadas del Derecho al Agua. Entre otras obligaciones internacionales que genera el Derecho al Agua es que los Estados internacionalmente están obligados a prestar ayuda en casos de desastres o calamidades, también deben tener en cuenta que nunca deben utilizar el recurso hídrico como forma de presión política o económica.¹²¹

2.5. Obligaciones Básicas del Derecho al Agua

El Consejo de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha plasmado en su Observación General N° 15, un catálogo de obligaciones mínimas que

¹²⁰ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 30.

¹²¹ Vásquez López, “El Reconocimiento del Derecho Humano” 150.

cada Estado debe de cumplir, tomando como base un listado previo (Observación general N° 3 de 1990), emitido por el mismo comité respecto a asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto,¹²² retomando las obligaciones que son de trascendencia en cuanto al desarrollo del Derecho al Agua y que deben de ser cumplidas de inmediato, las cuales son:

a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el consumo, uso personal, doméstico y prevenir las enfermedades.

b) Asegurar el derecho de acceso al agua, a las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados.

c) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua.

e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles.

f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacional sobre el agua

¹²² Ibid. 37.

para toda la población, que deberán ser elaborados, periódicamente y revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua.

h) Adoptar programas de agua orientados a fines concretos, de bajo costo para proteger a los grupos vulnerables y marginados.

i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.¹²³

2.6. Violaciones al Derecho al Agua

Para poder determinar cuáles pueden ser las acciones u omisiones que sean consideradas como violaciones al Derecho al Agua, hay que tener en cuenta el contenido normativo de este derecho así con las obligaciones específicas de los Estados.

Además, para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias y factibles para garantizar el ejercicio del derecho al

¹²³ Comité De Derechos Económicos Sociales Y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 37.

agua. De conformidad con el derecho internacional, el no actuar de buena fe para tomar tales medidas constituye una violación del derecho. Cabe señalar que un Estado parte no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el apartado anterior, que no pueden suspenderse.¹²⁴

Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho al agua, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus obligaciones con respecto al derecho al agua y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12, que se refieren al derecho a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, que impone a cada Estado Parte la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga. Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para hacer efectivo el derecho al agua viola las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. Si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que le impone el Pacto, dicho Estado tendrá que justificarlo, no obstante que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para cumplir, como cuestión de prioridad, las obligaciones señaladas supra.¹²⁵

Las violaciones del derecho al agua pueden producirse mediante actos de comisión, la acción directa de los Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Las violaciones pueden consistir, por ejemplo, en la adopción de medidas regresivas que

¹²⁴ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 40.

¹²⁵ Ibid. Párrafo: 41.

sean incompatibles con las obligaciones básicas, la revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho al agua, o la promulgación de legislación o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones jurídicas nacionales o internacionales preexistentes en relación con el derecho al agua.¹²⁶

Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua, el no contar con una política nacional sobre el agua y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.¹²⁷ Aunque no es posible establecer por adelantado una lista completa de las violaciones, pero se puede individualizar una serie de ejemplos típicos que ilustran los niveles de obligación.¹²⁸

a) Las violaciones de la obligación de respetar, se desprenden de la interferencia del Estado parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del humano.¹²⁹

b) Las violaciones de la obligación de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción a las personas, contra las violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) no promulgar o

¹²⁶ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo: 42.

¹²⁷ Ibid. Párrafo: 43.

¹²⁸ Ibid. Párrafo: 44.

¹²⁹ Ibid.

hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción.¹³⁰

c) Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados; iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable.¹³¹

¹³⁰ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo, 45.

¹³¹ *Ibíd.* Párrafo 46.

CAPITULO III

3. MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL DEL DERECHO AL AGUA

En este capítulo se hace un estudio de la Constitución de la República, convenios internacionales y leyes secundarias, el fundamento jurídico del Derecho el agua, respecto a las normas jurídicas que lo regulan, exponiendo cómo se sistematiza el derecho al agua en la legislación. Respecto al sistema normativo jurídico, este tiene una estructura jerarquizada, lo que conlleva a la existencia de normas de diversos niveles, es decir: normas inferiores que están subordinadas a las superiores. Así, la ley se subordina a la constitución, no existe otro derecho del que emana de la autoridad estatal.¹³²

El autor Kelsen, sostiene que una norma regula la creación de otra y la relación que existe entre la norma creadora y la creada no es de coordinación, es de supra y subordinación. Asimismo, la norma creadora es superior a la creada. La unidad del ordenamiento jurídico se fundamenta, en que la validez de una norma, fue creada de conformidad con el proceso determinado en otra norma superior y está a su vez fue creado por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la norma básica, la norma que es el soporte y la razón última de validez de todo ese sistema normativo jurídico.¹³³

3.1. Constitución de la República de El Salvador

La Constitución, es la norma jurídica suprema y fundamental del Estado, en

¹³² Novoa Monreal, *El derecho como obstáculo al cambio social*, (México: Siglo veintiuno, México, 2002), 237 y 238.

¹³³ Jorge Carpizo, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, Tomo IV, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 8.

la que se regulan: los órganos fundamentales del mismo, las fuentes del derecho, los principios, garantías, deberes y derechos de la persona humana. Según la lectura de las disposiciones de esta norma constitucional el Estado Salvadoreño no ha reconocido, como Derecho Fundamental el Acceso al Agua Potable, porque no lo ha incorporado, en ningún precepto constitucional, inclusive no existe ninguna ley especial que lo regule. El Art. 1 de la CN., expresa: *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado.*

*En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”,*¹³⁴

Por tanto, los órganos del Estado deben orientarse a la realización de la persona humana, así la actividad desarrollada por el Estado, debe asegurar el goce de los derechos que permiten disfrutar de una vida digna y de calidad. El Art. 2 de la norma constitucional, expresa: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.*¹³⁵

Según el texto constitucional en comento, el Estado de El Salvador, reconoce el derecho a la vida, cuando expresa que toda persona tiene derecho la vida. El agua es un líquido vital para la supervivencia y la buena salud de todos los seres humanos, es decir, el derecho al agua es un Derecho esencial para la concretización de otros derechos, como, por ejemplo: el derecho a la salud y

¹³⁴ Constitución De La República De El Salvador.

¹³⁵ Ibid.

a la vida. Porque este no puede garantizarse sin el acceso al agua potable y de calidad.¹³⁶

Además, el art 65 de la norma constitucional, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. Y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento, así, el Estado determinará la política nacional de salud, controlará y supervisará su aplicación. En relación con el Art. 66 que regula la asistencia gratuita para los habitantes, no importando la enfermedad que padezca, manifestando que además a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.¹³⁷

El derecho al agua, es un derecho, que se necesita para dar cumplimiento a otros derechos, es decir: es un derecho implícito al derecho a la salud, a la vida. Así el agua potable es utilizada para las siguientes actividades:

- a) El consumo directo: el agua que bebemos y que el cuerpo necesita.

Respecto al consumo del agua potable, del 20 al 30% del agua diaria incorporada al organismo proviene de los alimentos sólidos; el 78-80% restante se incorpora al organismo mediante la ingesta directa de agua potable, las cifras varían, en función de las poblaciones (hábitos alimenticios, edad, sexo...). Encanto a tales parámetros, la OMS¹³⁸ y numerosos especialistas de la salud recomiendan consumir entre 2 y 3 litros de agua

¹³⁶ HUMANIUM.ORG, *El derecho de los niños al agua*, <http://www.humanium.org/es/derecho-agua/>.

¹³⁷ Constitución De La República De El Salvador. Arts., 65, 66.

¹³⁸ INSTITUTOAGUAYSALUD.ES, *Ingesta de Agua Recomendada*, <http://institutoaguaysalud.es/hidratacion-y-agua-mineral/ingesta-de-agua-recomendada/>.

potable al día. En relación con el Art. 117 de la constitución, que manifiesta lo siguiente:

“es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley”¹³⁹.

El Derecho al Agua, se regula tácitamente,¹⁴⁰ en la constitución, porque el agua potable como derecho, no está regulado en ningún precepto constitucional, la norma suprema no regula, el derecho fundamental al agua potable, pero si el recurso natural, y como el agua es un recurso natural, la constitución establece, la obligación del Estado de protegerlos.

Si el Derecho al Agua, se reconociera en la norma constitucional, por lo tanto, sería un derecho fundamental y por lo tanto exigible a través del proceso de amparo. La CN, en su art. 247, en relación con los artículos 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales¹⁴¹, que establecen expresamente la

¹³⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

¹⁴⁰La Constitución colombiana, existen cuatro disposiciones de las cuales se desprende que el derecho al agua tiene nivel constitucional, asimismo hay un precepto, que norma en forma inequívoca el derecho al agua. Así, el art. 49 regula la garantía del saneamiento. A su vez, el art. 79 establece el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el art. 366 preceptúa el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable. Tales normas no pueden desarrollarse y materializarse sin la presencia del recurso hídrico, pero no definen ni establecen en qué consiste el núcleo del derecho al agua y cuáles son los bienes jurídicamente protegidos con este derecho. Así se encuentra el art. 93 C.P., que se refiere al bloque de constitucionalidad, mediante el cual se entienden incorporados –en el ordenamiento jurídico colombiano– aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Mies, Sutorius,y Sonia, Rodríguez, “La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia”, Universidad Externado de Colombia, n.º 35, (2015), 247-248.

¹⁴¹ Señala que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la

finalidad del amparo,¹⁴² al manifestar que puede ser promovido por la "violación de los derechos que otorga la presente Constitución". De igual forma, "Toda persona puede pedir amparo ante la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la constitución.

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la sala de lo contencioso administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la sala de lo constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado".

3.2. Instrumentos Internacionales

Antes de elaborar un comentario de los principales tratados internacionales, que regulan el Derecho al Agua, que han sido ratificados por El Salvador, se a realizar una breve consideración respecto, a que se entiende por tales. Según Barboza, son los acuerdos de voluntades entres sujetos del Derecho Internacional, destinados a crear, modificar o extinguir obligaciones internacionales.¹⁴³ La Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones internacionales, define en el art 2, 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional

Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución. Constitución De La República De El Salvador. Art. 247.

¹⁴² El proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas cuando éstas no han obtenido (en palabras del art. 2 constitucional) "protección en la conservación y defensa" de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios. Sentencia de 4-V-99, Amp. 231-98.

¹⁴³ Julio Barboza, *Derecho Internacional*, (Argentina: Zavalia, 2008), 107.

regido por el derecho internacional¹⁴⁴ y celebrado por escrito.

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.¹⁴⁵

Respecto a los tratados internacionales, la norma constitucional, en su art. 144 regula lo siguiente: *“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.*

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

Como se observa en la disposición constitucional, es concordante con lo manifestado por la convención, en cuanto a los tratados internacionales, es de aclarar que estos no están sobre la norma constitucional salvadoreña, pues al constituirse como leyes tiene ese nivel en cuanto a la jerarquía. Pero los tratados tienen la característica de ser respetados, aunque las leyes internas los contradigan, es decir, el tratado internacional prevalece. En cuanto a los tratados internacionales, ratificados por El Salvador, que regulan el agua como un derecho humano, son los siguientes:

¹⁴⁴ *Ibíd.* 108.

¹⁴⁵ Convención De Viena, Sobre El Derecho De Los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales DOF 28 de abril de 1988.

3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos en su resolución 217 A (III). Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.¹⁴⁶

El Preámbulo de esta declaración manifiesta lo siguiente: considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.¹⁴⁷

Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los

¹⁴⁶ Comisión Coordinadora Del Sector De Justicia, *Recopilación de legislación nacional e internacional sobre derechos de la niñez y la adolescencia*, (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, 2008), 82.

¹⁴⁷ Declaración Universal De Los Derechos Humanos. Documento declarativo Adoptado por la Asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 en París.

derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social, a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; respecto al Derecho al Agua, consideramos que el Art 3 regula implícitamente este derecho, al expresar: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”

Es decir: el derecho a la vida, para garantizarlo se necesita el consumo de agua, a falta de este líquido el ser humano muere. Además, se relaciona con el derecho a la salud, respecto a la calidad del agua que se consume. El art 25. N. 1 manifiesta: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...*”.¹⁴⁸

Esta norma jurídica, lo que manifiesta, es que, se debe garantizar la salud, de toda persona, quiere decir que cuando se tiene acceso al agua potable, se está dando cumplimiento a esta disposición, encanto el agua para consumo siendo esta necesaria para la salud, evitando así, diversas enfermedades tales como diarreas, y además el morir por deshidratación.

3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

¹⁴⁸ *Ibíd.* Art. 25.

Ratificado por El Salvador, el 30 de noviembre de 1979;¹⁴⁹ es un instrumento internacional del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, desarrolla el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y es obligatorio para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos.¹⁵⁰

Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales tienen como objeto alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad, y garantías específicas en procedimientos administrativos, y judiciales.¹⁵¹

El Derecho al Agua el Art. 11 de este pacto enumeran una serie de derechos que proceden del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", siendo necesarios para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en específico porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho al agua también está firmemente agrupado

¹⁴⁹ Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁵⁰ Comisión Nacional De Los Derecho Humanos, México, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (México: 2012), 5.

¹⁵¹ *Ibíd.* 6.

al derecho, a los más altos niveles posibles de salud regulados en el párrafo 1 del art. 12, al derecho a una vivienda, a una alimentación adecuada establecidos en el párrafo 1 del art. 11.

3.2.3. Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente, Dublín, 1992.

La Conferencia internacional sobre el agua y el medio ambiente, fue celebrada del 26 al 31 enero de 1992, en Dublín, Irlanda: la declaración de Dublín e informe de la conferencia. En su preámbulo se manifiesta que la escasez y el uso excesivo del agua dulce, traza una creciente y serio riesgo para el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente. La salud y el bienestar humano, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial y los ecosistemas de que dependen se hallan todos en peligro, a no ser que la gestión de los recursos hídricos y el manejo de los suelos se efectúen de forma más eficaz que hasta ahora.

Así, en esta conferencia se reunieron quinientos participantes, entre los que se encontraban expertos designados por los gobiernos de cien Estados y representantes de ochenta organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales. Los expertos consideraron que la situación de los recursos hídricos mundiales se estaba tornando crítica. En su sesión de clausura, la Conferencia adoptó la presente Declaración de Dublín y el Informe de la Conferencia. Los problemas en los que se ha manifestado insistencia no son de orden especulativo ni se podría decir que afectarían al planeta, sólo en un futuro lejano. Estos problemas ya están presentes y afectan a la humanidad en este momento. La supervivencia futura de muchos millones de personas exige una acción inmediata y

eficaz.¹⁵²

Los Principios de la Declaración de Dublín sobre el agua y desarrollo sostenible, son los siguientes:

Principio N° 1, el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente. Dado que el agua es indispensable para la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social en cuanto a la protección de los ecosistemas naturales.

La gestión eficaz establece una relación entre el uso del suelo y el aprovechamiento del agua en la totalidad de una cuenca hidrológica o un acuífero. Respecto a este principio, la declaración de Dublín manifiesta: que el agua es un recurso finito, (La exigencia de agua, por el crecimiento de población y mejora de niveles de vida el porcentaje de agua objeto de apropiación aumentan y es de añadir las variaciones espaciales y temporales del agua disponible lo que conlleva a escasear y nos lleva a una crisis de escases del agua. los recursos de agua dulce además se reducen por la contaminación, la cual es de 2 millones de toneladas al día de desechos son arrojados en aguas receptoras la carga actual de contaminación 12.000.000.000.000 m³ a nivel mundial, de allí él porque es vulnerable. Seminario Gestión Integrada De Los Acuíferos Transfronterizos, El agua dulce como recurso finito, vulnerable y ¿renovable? Víctor Pochat presidente, Instituto Argentino de Recursos Hídricos Buenos Aires, 5 octubre 2007, 5.6. Está implícito en este principio la consideración de las necesidades sociales,

¹⁵² Declaración De Dublín Sobre El Agua Y El Desarrollo Sostenible, 26-31 de enero de 1992, <http://www.ehu.eus/ceinik/tratados/22TRATADOSSOBREELAGUA/uadulce/TA2213ESP.pdf>.

impacto económico y ambiental de agua para consumo.)¹⁵³ es decir, este tiene un límite: cómo es la escasez de agua, asimismo, se manifiesta la coexistencia que hay entre el derecho a la vida reconocido constitucionalmente y el derecho al agua potable, en cuanto a la necesidad de consumirla por el ser humano para la subsistencia y la salud.

Diversos países exponen los propósitos y objetivos de sus políticas de agua en su legislación de agua. La declaración de políticas es relevante a la interpretación, aplicación y el cumplimiento de la legislación. Resultado de este principio, varias leyes incluyen principios políticos en donde se reconocen las múltiples funciones del agua. Así, el Acta de Agua Canadiense de 1970 promueve el uso óptimo de los recursos de agua para el beneficio de todos los canadienses (art.1). La ley de agua de Alemania (enmendada el 23 de septiembre de 1986) requiere que el agua (de superficie y subterránea) sea administrada de tal forma que sirva al interés común, beneficiando usuarios individuales, y al mismo tiempo previniendo impactos dañinos que pueden ser evitados (art.1a).

El “Documento de políticas de la Gestión de Agua”, de Holanda, establece una política de una gestión integrada de recursos de agua que incluye aspectos cuantitativos y cualitativos de la gestión de agua. La política de ley de aguas de China de 1988 busca asegurar el desarrollo, utilización y protección racional de los recursos de agua, alcanzando plenamente los beneficios del agua para el desarrollo económico y el sustento de la población. Las políticas de la ley de aguas de México de 1992 incluyen la preservación de la calidad del agua y la promoción de un desarrollo

¹⁵³ Miguel Solanes y Fernando Gonzalez-Villarreal, *Los Principios de Dublín Reflejados en una Evaluación Comparativa de Ordenamientos Institucionales y Legales para una Gestión Integrada del Agua*. (Asociación Mundial del Agua, 1996), 8.

sostenido en el tiempo. Controles de Calidad y Preocupaciones Ambientales.¹⁵⁴

Principio N° 2, el aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles. El planteamiento basado en la participación implica que los responsables de las políticas y el público en general cobren mayor conciencia de la importancia del agua. Este planteamiento entraña que las decisiones habrían de adoptarse al nivel más elemental apropiado, con la realización de consultas públicas y la participación de los usuarios en la planificación y ejecución de los proyectos sobre el agua.

Principio N° 3, la mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.

Este papel primordial de la mujer como proveedora y consumidora de agua y conservadora del medio ambiente, rara vez se ha reflejado en disposiciones institucionales para el aprovechamiento y la gestión de los recursos hídricos. La aceptación y ejecución de este principio exige políticas efectivas que aborden las necesidades de la mujer, la preparen y doten de la capacidad de participar, en todos los niveles, en programas de recursos hídricos, incluida la adopción de decisiones y la ejecución, por los medios que ellas determinen.

Principio N° 4 El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico. En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al

¹⁵⁴Miguel Solanes y Fernando González-Villarreal, *Los Principios de Dublín*. 8.

saneamiento por un precio asequible. La ignorancia, en el pasado, del valor económico del agua ha conducido al derroche y a la utilización de este recurso con efectos perjudiciales para el medio ambiente. La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un medio importante de conseguir un aprovechamiento eficaz, equitativo de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos.¹⁵⁵

3.2.4. La Convención de los Derechos del Niño 1989

Ratificado por El Salvador, el 9 de mayo de 1990. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años. La Convención regula que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas —sin ningún tipo de discriminación— se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación, la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la forma en que pueden alcanzar sus derechos.¹⁵⁶

De su preámbulo se extrae: considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en la sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF Comité Español /9 la Carta de las Naciones Unidas y, en

¹⁵⁵ Declaración De Dublín Sobre El Agua Y El Desarrollo Sostenible.

¹⁵⁶ UNICEF.ORG, Convención sobre los Derechos del Niño, http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html.

particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En cuanto al Derecho al Agua, el Art. 24. 1. Manifiesta. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.¹⁵⁷

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante; entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.¹⁵⁸

Del texto se desprende que se hace referencia a la necesidad de combatir las enfermedades y la malnutrición en cuanto a la salud mediante, entre otras actividades, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre.

3.2.5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

Ratificado por El Salvador, el día 2 de junio de 1991. Fue creada en 1979 por

¹⁵⁷ Convención Sobre Los Derechos Del Niño.

¹⁵⁸ *Ibíd.*

la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Convención, expresa los principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer que se aplican a todas las mujeres en todos los ámbitos. Se fundamenta en la "prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer". Además de exigir que se reconozcan a la mujer derechos iguales a los de los hombres, la Convención prescribe las medidas que han de adoptarse para asegurar que en todas partes las mujeres puedan gozar de los derechos que les asiste.¹⁵⁹

De los considerandos, se extrae que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna, y por ende, sin distinción de sexo. Considerando que los Estados Partes en los pactos internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad, en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.¹⁶⁰

En cuanto al Derecho al Agua, establece, en su art. 14. 2, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales [...] y en particular le asegurarán el derecho a:

¹⁵⁹ CINU.ORG.MX, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/conv.htm>.

¹⁶⁰ Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer.

[...] h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.¹⁶¹

3.2.7. Reglas de Berlín sobre Recursos Hidráulicos.

En la conferencia de Berlín, fue celebrado en agosto de 2004, el comité sobre derecho de agua presente una serie de reglas tituladas la ILA sobre recursos hídricos, que son una recopilación integral de todas las normas relevantes de la costumbre internacional aplicada a lo recurso hídricos. Estas reglas no son parte de un tratado internacional, refleja en gran medida la situación actual del derecho internacional en la materia y han sido utilizadas como parámetro de referencia para la elaboración de tratados y acuerdos en materia de regulación de cuencas hidrográficas compartidas.¹⁶²

3.3. Leyes secundarias

Después de abordar el apartado de los preceptos Constitucionales y los Instrumentos Internacionales, procedemos a la legislación secundaria, es decir, leyes,¹⁶³ respecto al Derecho al Agua, en cuanto a la presente investigación, se desarrollará el articulado de las diversas leyes para

¹⁶¹ Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer., art. 14. 2.

¹⁶² Alejandro Iza, *Gobernanza de aguas compartidas: aspectos jurídicos e institucionales* N°58 SAN JOSE COSTA RICA, (2006), 20, https://books.google.com/sv/books?id=0RE-aQ53LEEC&pg=PA20&lpg=PA20&dq=conferencia+de+Reglas+de+Berl%C3%ADn+sobre+Recursos+Hidr%C3%A1ulicos&source=bl&ots=wsixTDx5a&sig=ulK511hiYtdf8KdH1GIbtSkm514&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwig3NC7I93MAhVDGB4KHamqA_8Q6AEIJzAC#v=onepag

¹⁶³ El código civil define ley en el art. 1 y expresa: “La ley es una declaración de voluntad soberana que, manifiesta en la forma prescrita por la constitución, manda, prohíbe o permite, no así la constitución cual solo se limita a expresar que compete a la asamblea legislativa la atribución de legislar como la facultad de decretar, interpretar auténticamente, reformar y derecho leyes secundarias. Art. 131. Ordinal 5°.

determinar el grado de regulación del agua potable, por tanto, no las desarrollaremos ampliamente, simplemente nos limitaremos a la regulación respecto al agua potable.

3.3.1. Código de Salud.

Creado el 28 de abril, de 1988 por Decreto Legislativo No.955, con el objetivo de desarrollar los principios constitucionales relacionados con la salud pública y asistencia social de los habitantes de la República, y las normas para la organización, funcionamiento y facultades del Consejo Superior de Salud Pública, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y demás organismos del Estado, servicios de salud privados, las relaciones de éstos entre sí en el ejercicio de las profesiones relativas a la salud del pueblo.¹⁶⁴

Este código regula, además las actividades relacionadas con el saneamiento y abastecimiento del Ambiente Urbano y Rural, por lo que en el Art. 56. Expresa:

“El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades:

a) El abastecimiento de agua potable;”

b) La disposición adecuada de excretas y aguas servidas;

h) La eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire;”¹⁶⁵

¹⁶⁴ Código De Salud, D.L. 955, 22 de abril de 1988, publicado en el D.O. Nº 86, Tomo 299, del 11 de mayo de 1988

¹⁶⁵ Código De Salud, art. 56.

La sección ocho, regulo lo pertinente al Agua Potable, el Art. 61 del código en comento manifiesta: *“Las ciudades y poblaciones urbanas deberán estar dotadas de servicio de agua potable, y cuando no los tengan, el Estado; de acuerdo a sus recursos y conforme a los planes respectivos, se los proveerá por medio de los organismos especializados correspondientes.”*

El art. 64.-establece: *“No podrá efectuarse ninguna construcción, reparación o modificación de una obra pública o privada destinada al aprovechamiento de agua para consumo humano sin la autorización previa del Ministerio, para lo cual deberá presentarse a éste, una solicitud escrita con las especificaciones y planos de las obras proyectadas”.*¹⁶⁶

Y finalmente el Art. 65.- manifiesta: *“Un reglamento determinará las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma.”*

3.3.2. Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

Creada a los 16 días del mes de octubre de 1971, por medio de esta Ley se constituye: la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados que en el texto de esta Ley se denominará A.N.D.A., con carácter de Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica, y con domicilio en la capital de la República. El Art. 2.- manifiesta que A.N.D.A. tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de “Acueductos” y “Alcantarillados”, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las

¹⁶⁶ Ibid. art. 65.

obras necesarias convenientes.¹⁶⁷

Es necesario hacer una pausa en este momento, para definir los conceptos siguientes, con el cual se comprenderá la norma jurídica en comento: Los servicios públicos, para Marienhoff se ha de entender: *“toda actividad de la Administración Pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal”*.¹⁶⁸

La doctrina, en general, reconoce los siguientes "caracteres" del servicio público: continuidad; regularidad; uniformidad; generalidad.¹⁶⁹

Continuidad: Significa que la prestación respectiva no debe ser interrumpida; lo contrario podría causarle perturbaciones al público. La "continuidad" contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será "oportuna." La "regularidad", como característica del servicio público, significa que éste debe ser prestado o realizado con sumisión o de conformidad a reglas, normas positivas o condiciones, preestablecidas. No debe confundirse "regularidad" con "continuidad". Continuo es lo que funciona sin interrupción. Regular es lo que funciona acompasadamente, conservando un ritmo.¹⁷⁰

La "uniformidad" o "igualdad"- significa que todos los habitantes tienen derecho a exigir y recibir el servicio en igualdad de condiciones.¹⁷¹ La

¹⁶⁷ Ley De La Administración Nacional De Acueductos y Alcantarillados, D.L. N° 341, del 10 de octubre de 1961. D.O. N° 191, publicado el 19 de octubre de 1961.

¹⁶⁸ Miguel, Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativos, Tomo II: Servicios públicos. Actos de la Administración Pública, (Argentina: Abeledo Perrot, 1982), 19.

¹⁶⁹ Ibid. 27

¹⁷⁰ Ibid.

¹⁷¹ Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativos", 27.

"generalidad" significa que todos los habitantes tienen derecho a usar los servicios públicos, de acuerdo a las normas que rigen a éstos. Y por último la "obligatoriedad" de su prestación, de nada serviría decir que el servicio público debe ser continuo, regular, uniforme y general, si quien debe prestarlo o realizarlo o estuviere "obligado" a hacerlo. A su vez, la "continuidad" no en todos los casos opera en igual forma: en algunos supuestos ella es "absoluta" o permanente sería el caso de servicios de agua potable, en otros y es "relativa" en supuestos de servicio de bomberos para extinción de incendios, por ejemplo.¹⁷²

Los servicios públicos se dividen en "esenciales" y "no esenciales" o secundarios. Marienhoff manifiesta: Servicios públicos "esenciales" son, los que se vinculan a la subsistencia física del individuo; servicios de agua potable.¹⁷³ Son, en cambio, "no esenciales" o secundarios los servicios que no reúnan las precedentes condiciones respecto al individuo o respecto al Estado. Ejemplo: actividad cultural.

Por alcantarillado, se entiende el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales; tal conjunto o sistema comprende: las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; las plantas de tratamiento; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las obras; instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias.

¹⁷² Ibid. 28.

¹⁷³ Ibid. 47. MARIENHOFF, expresa: Otros de estos servicios son: de farmacia, abastecimiento de pan, carne, leche y de otros artículos alimenticios de "primera necesidad". Son también "esenciales" los servicios públicos de influencia fundamental para la vida comunitaria, al extremo de que sin tales servicios no se concibe el correcto funcionamiento del Estado moderno; ejemplos: defensa nacional, policía de seguridad, instrucción primaria, enseñanza universitaria, comunicaciones, transporte, suministro de energía eléctrica, etc.

El art. 3.- establece las facultades y atribuciones de la administración nacional de acueductos y alcantarillados, entre ellas:

P) Someter a la aprobación del poder ejecutivo en el ramo de economía, tarifas razonables por el uso de las facilidades de la institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella y cobrar de acuerdo a las mismas, las que se aplicarán en el porcentaje y en la forma que la junta de gobierno determine.¹⁷⁴ Al analizar el articulado de esta ley, de carácter administrativo, en cuanto al agua potable, regula su sistema de alcantarillado, así como la facultad de someter a aprobación del ministerio de economía las tarifas de los servicios de agua potable.

3.3.3. Norma salvadoreña obligatoria NSO 13.07.01:08.

Publicada en el Diario Oficial el 12 de junio de 2009, el estudio elaborado fue aprobado como NSO 13.07.01:08, Agua. Agua Potable, el cual es una adaptación de la Guía para la calidad del Agua Potable OMS, Tercera Edición; por el Comité Técnico de Normalización 07. La oficialización de la norma conlleva la ratificación por Junta Directiva y el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Economía. Esta norma está sujeta a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna. Regula el agua para consumo humano y establece que esta no debe ser un medio de transmisión de enfermedades, por lo que es importante establecer parámetros y sus límites máximos permisibles para garantizar que sea sanitariamente segura. Respecto al objeto de esta norma establecen los requisitos físicos, químicos y microbiológicos que debe

¹⁷⁴ Ley del ANDA, art. 3.

cumplir el agua potable para proteger la salud pública.¹⁷⁵

En razón al campo de aplicación de esta norma, es el territorio nacional considera todos los servicios públicos, municipales y privados, cual fuere el sistema o red de distribución, en lo relativo a la prevención y control de la contaminación de las aguas, cualquiera que sea su estado físico.

Regula los requisitos de calidad microbiológicos del agua para consumo humano, estableciendo el límite máximo permisible para su calidad. Establece una tabla que regula la aplicación de medidas correctivas con la que se deben tomar inmediatamente muestras diarias del mismo punto de muestreo y se les debe examinar hasta que los resultados que se obtengan, cuando menos en dos muestras consecutivas demuestren que el agua es de una calidad que reúne los requisitos exigidos por la Tabla.

Además, establece los requisitos de calidad físico químico, que regula los límites permisibles de características físicas y organolépticas. Para el agua tratada en la salida de la planta de tratamiento de aguas superficiales, el límite máximo permisible es 1. Respecto a los límites de los parámetros radioactivos para el agua potable (Radionúclidos).¹⁷⁶ La tabla 10 regula los límites concernientes a la frecuencia del muestreo para certificar la calidad bacteriana del agua potable. En total son 16 tablas, la última regula lo correspondiente a los componentes orgánicos y subproductos de la desinfección del agua para consumo.

¹⁷⁵ Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.07.01:08, publicada en el Diario Oficial el 12 de junio de 2009, el estudio elaborado fue aprobado como NSO 13.07.01:08.

¹⁷⁶ *Ibid.*

3.3.3. Ley sobre gestión integrada de los recursos hídricos.

Creada el 2 de diciembre de 1981, por la junta revolucionaria de gobierno. En sus considerandos, manifiesta que el recurso agua, cualquiera que sea su origen, estado físico o ubicación, es fase de un mismo ciclo hidrológico y consecuentemente, debe estar sometido a un régimen Jurídico-Administrativo único, debido a su destino multisectorial; que vuelve conflictivos ciertos usos en detrimento de otros, siendo el agua un recurso esencial e indispensable en el proceso de desarrollo económico y social de la nación, y constituyendo un bien nacional ya se trate de aguas superficiales, subterráneas, corrientes o detenidas, es preciso regular la planificación y administración integrada para el aprovechamiento racional de los recursos hídricos a fin de que, en forma coordinada, se ejecuten proyectos que compatibilicen los variables usos del agua, haciendo más viables y económicas las inversiones de las distintas entidades, usuarias o relacionadas con los diferentes usos del agua.¹⁷⁷

El art. 1, manifiesta, que se atribuye por esta Ley al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, la responsabilidad de la gestión integrada de los Recursos Hídricos, de acuerdo a la política hídrica nacional establecida por el presidente de la República.

El Ministro del Ramo mencionado en el inciso anterior, antes de tomar cualquier decisión sobre la planificación integral y el aprovechamiento múltiple del recurso agua, deberá coordinar los estudios y soluciones más viables y convenientes a los usos integrados del agua, con los demás Ministros que en una y otra forma estén vinculados a tales usos, especialmente en los Ramos de Obras Públicas, de Agricultura y Ganadería,

¹⁷⁷ Ley Sobre Gestión Integrada De Los Recursos Hídricos, D. NO. 886, del 2 de diciembre de 1981, publicado en el D.O. NO. 221, Tomo 273, del mismo día mes y año.

de Salud Pública y Asistencia Social, de Economía y del Interior, en sus respectivas competencias.¹⁷⁸

Regula además en su art. 2 la creación de una Oficina especializada, adscrita al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, la cual dependerá directamente del ministro de dicha Secretaría de Estado.

Esta Oficina estará integrada con el personal técnico idóneo y de apoyo indispensable, que proponga el referido funcionario, a fin de desarrollar las siguientes funciones:

- 1) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos, que abarquen las aguas continentales, superficiales y subterráneas, así como las marítimas intermedias, comprendiendo dicho plan, el aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas compartidas;
- 2) Coordinar la ejecución y evaluar los resultados, conjuntamente con las demás entidades usuarias o relacionadas con los diferentes usos del agua, en la parte que les corresponda dentro de las actividades comprendidas en el Plan;
- 3) Asegurar la coordinación de las acciones entre las entidades a que se refiere el número anterior, para evitar duplicidades y conflictos en la gestión del agua, con vistas al uso múltiple y ordenado del recurso;
- 4) Dictar normas técnicas sobre el uso del agua y las obras hidráulicas;

¹⁷⁸ Ley Sobre Gestión Integrada De Los Recursos Hídricos.

5) Las demás funciones y atribuciones que se señalen reglamentariamente.¹⁷⁹

3.3.4. Reglamento sobre la calidad del agua, el control de vertidos y las zonas de protección.

Creado a los 16 días del mes de octubre de 1987. Este reglamento considera que la salud de los habitantes es un bien público reconocido por la Constitución de la República, y por tanto deben dictarse normas reglamentarias que eviten, controlen o reduzcan la contaminación de los recursos hídricos. Asimismo, considera como misión del Estado mantener las mejores condiciones de calidad de los recursos hídricos de manera compatible con una política económica adecuada que aproveche, en lo posible, las condiciones de los medios receptores como agentes en los procesos de transporte y autodepuración de residuos.¹⁸⁰

El objeto de este reglamento es desarrollar los principios contenidos en la Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y su Reglamento, así como los Artículos 100 y 101 de la Ley de Riego y Avenamiento, referente a la calidad del agua, el control de vertidos ya las zonas de protección con el objeto de evitar, controlar o reducir la contaminación de los recursos hídricos. Respecto a la contaminación del agua el art. 3 expresa: *“El Estado, a través de los mecanismos establecidos en el presente Reglamento y de la autoridad competente, tomar las medidas adecuadas y oportunas para regular las actividades que lleguen a producir contaminación de las aguas, a fin de armonizar el aprovechamiento racional e integral de los recursos hídricos con*

¹⁷⁹ Ley Sobre Gestión Integrada De Los Recursos Hídricos.

¹⁸⁰ Reglamento Sobre La Calidad Del Agua, El Control De Vertidos Y Las Zonas De Protección, D.E. NO. 50, del 16 de octubre de 1987, publicado en el D.O. NO. 191, Tomo 297, del 16 de octubre de 1987.

la protección de la calidad de los mismos.

*El MIPLAN, (Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social) en coordinación con los demás Ministerios involucrados (MAG, MSPAS, MOP, entre otros), tomar las medidas y las acciones que permitan obtener, de acuerdo con lo que indique este Reglamento, un control efectivo sobre la calidad de los recursos hídricos”.*¹⁸¹

Manifiesta que el Estado debe de tomar medidas para evitar la contaminación del agua, según los mecanismos regulados por el mismo reglamento.

El Art. 6. Regula la calidad del agua y expresa: *“Para los fines de especificar los objetivos de calidad se seguirá la clasificación de las aguas que, como Anexo I, forma parte de este Reglamento, el que podrá ser ampliado o modificado por las AEE de Riego y Avenamiento para dictar un Reglamento en tal sentido”.*¹⁸²

El título II establece la Autoridad Competente, para la aplicación de las normas sobre calidad del agua a nivel nacional en el Art. 9.- según el cual establece: en todo lo que se refiere o relacione con la aplicación de las normas sobre calidad del agua a nivel nacional, la Autoridad Competente será el Órgano Ejecutivo en los Ramos de Salud Pública y Asistencia Social, el de Agricultura y Ganadería y el de Obras Públicas, bajo los términos de este Reglamento y los de su propia legislación en materia de contaminación de aguas de acuerdo con las normas y procedimientos que adelante se

¹⁸¹ Reglamento Sobre La Calidad Del Agua, El Control De Vertidos Y Las Zonas De Protección. art. 3.

¹⁸² Ibid. art. 6.

establecen. Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción al presente Reglamento, se hacen por medio del Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley de Riego y Avenamiento, y al art 138 de su Reglamento.

El art. 13 manifiesta que cuando el estado de la calidad del agua afecte o pueda afectar la salud pública o aspectos relativos al saneamiento, incluyendo vertidos industriales, cloacales descargas urbanas y demás, deberá ser el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de su dependencia ejecutiva correspondiente, quien se encargará de velar por el cumplimiento de las normas de calidad fijadas para cada caso. El Título V denominado: Normas sobre protección, en el Capítulo I, establece las Zonas de Protección contra la Contaminación, el Art. 44.-expresa: *“La Oficina Conjunta en coordinación con el MAG, MSPAS y ANDA podrá efectuar los estudios necesarios y elaborar las normas pertinentes a fin de establecer las zonas de protección contra la contaminación en aquellos lugares donde se haya determinado técnicamente que el recurso agua debe ser preservado, en su calidad y cantidad. Tales zonas de protección deben ser establecidas de conformidad a la Ley Forestal”*.¹⁸³

El art. 50 regula que las zonas de veda¹⁸⁴ para siembra y cultivo de algodón cerca de los cuerpos de agua, se consideran zonas de protección para los fines del Reglamento. El Art. 52 regula: las zonas protectoras del suelo

¹⁸³ Reglamento Sobre La Calidad Del Agua, El Control De Vertidos Y Las Zonas De Protección. art. 44.

¹⁸⁴ La Ley Del Agua Para El Estado De México y Municipios, define la Zona de veda como: Áreas específicas declaradas como tales por el Gobernador del Estado, en las cuales no se autorizan concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de agua, con las excepciones establecidas en el decreto respectivo, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, resultante de sobreexplotación o de la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

gozan de protección especial por parte del Estado, quien deber tomar medidas eficaces de administración y preservación de los recursos suelo y agua. En cuanto a la contaminación del agua potable producida por los residuos líquidos domésticos, el Art. 59 manifiesta que el control de la contaminación estará sujeta a las disposiciones de la legislación vigente sobre los usos de abastecimiento de agua potable, domésticos, comerciales e industriales, en aquellos núcleos de población que cuentan con redes de alcantarillado sanitario administrado por ANDA u otros organismos afines.

La legislación vigente a la que se refiere, es la ley de ANDA. El titulo VI regula lo concerniente a las Aguas Negras o Aguas Residuales Domesticas. Este reglamento, lo que regula es la calidad del agua, el control de vertidos aguas negras, desechos fabriles, industriales, mineros y las zonas de protección y cualquier otro uso activo o pasivo del agua que pueda contaminar el agua desde una perspectiva de recurso hídrico.

3.3.5. Ley del medio ambiente.

Creada el día 24 de abril de 1998. Dispone su art. 1, *“esta ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales, celebrados por El Salvador en esta materia”*.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Ley Del Medio Ambiente, D.L. N° 233, del 2 de marzo de 1998. D.O. N° 79, Tomo 339,

Por otra parte, el art. 5 de la ley en comento, establece las definiciones y conceptos, y define Contaminación: Como *“la presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general, conforme lo establece la ley.”* También define el concepto Contaminante: *“Como toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación o conservación del ambiente”.*¹⁸⁶

El art 48, regula la Protección del Recurso Hídrico: son los cuerpos de agua que existen en el planeta, desde los océanos hasta los ríos pasando por los lagos, los arroyos y las lagunas. El art., en comento expresa: *“El Ministerio promoverá el manejo integrado de cuencas hidrográficas, una ley especial regulará esta materia. El Ministerio creará un comité interinstitucional nacional de planificación, gestión y uso sostenible de cuencas hidrográficas. Además, promoverá la integración de autoridades locales de las mismas”.*¹⁸⁷

También, el Art. 49 establece que el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales será responsable de supervisar la disponibilidad y la calidad del agua. Un reglamento especial contendrá las normas técnicas para tal efecto, tomando en consideración los siguientes criterios básicos:

publicado el 4 de mayo de 1998.

¹⁸⁶ *Ibíd.* art. 5.

¹⁸⁷ *Ibíd.* art. 48.

- a) Garantizar, con la participación de los usuarios, la disponibilidad, cantidad y calidad del agua para el consumo humano y otros usos, mediante los estudios y las directrices necesarias;
- b) Procurar que los habitantes, utilicen prácticas correctas en el uso y disposición del recurso hídrico;
- c) Asegurar que la calidad del agua se mantenga dentro de los niveles establecidos en las normas técnicas de calidad ambiental;
- d) Garantizar que todos los vertidos de sustancias contaminantes, sean tratados previamente por parte de quien los ocasionare; y
- e) Vigilar que, en toda actividad de reutilización de aguas residuales, se cuente con el permiso ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en esta ley.¹⁸⁸

La ley en comento, otorga competencia en cuanto a la prevención y control de la contaminación de los recursos naturales, al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, junto al Ministerio de Salud Pública. Según la ley en comento, para proteger el recurso hídrico debe promoverse el manejo integrado de cuencas hidrográficas y la protección del medio costero-marino de toda clase de vertidos y derrames. Asimismo, le confiere al Ministerio del Ambiente elaborar y proponer a la Presidencia de la República los reglamentos necesarios para la gestión, uso, protección y manejo.

¹⁸⁸ Ley Del Medio Ambiente. art.49.

3.3.7. Código Penal.

El código penal, fue creado el 16 de abril de 1997, contiene un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas jurídicas punitivas del Estado. Estas normas, están estructuradas con un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, según Muñoz Conde: La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas está en que, en la norma penal, el supuesto de hecho lo constituye un delito,¹⁸⁹ y la consecuencia jurídica es una pena o una medida de seguridad.¹⁹⁰ Un ejemplo de una norma penal es el art. 128 del Código Penal: "*El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años*".¹⁹¹

Se describe el supuesto de hecho, "matar a otro". La descripción anterior es lo que en derecho penal se denomina: tipo penal, es decir, es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal, se diferencia de la tipicidad en cuanto esta última, es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito.¹⁹² Después de realizar un breve comentario al derecho penal, en cuanto a las normas penales, señalaremos los tipos penales con los que se pretende proteger el derecho al agua, por nuestra legislación penal, sin ahondar en el tema.

¹⁸⁹ Para el derecho penal delito: es acción u omisión típica antijurídica y culpable. Miguel Romo Medina, *Criminología y derecho*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, instituto de investigaciones jurídicas, 1989), 48. Entendemos por delito: la acción típica, antijurídica y culpable.

¹⁹⁰ Francisco Muñoz Conde, *Introducción al Derecho Penal*. (Argentina: Buenos Aires, 2001), 44.

¹⁹¹ Código Penal, D.L. No. 1030, del 16 de abril de 1997, D.O, No.105, Tomo No. 385, publicado el 10 de julio de 1997.

¹⁹² Jorge Machicado, *Tipicidad, tipo penal y tipificación*, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#sthash.1ImDrFbd.dpuf>.

El título VIII, denominado: De los delitos relativos al patrimonio, en su Capítulo I, tipifica como delito el hurto de energía o fluidos, en el art. 211, expresa: *“El que utilizare ilícitamente, energía eléctrica, agua o servicio telefónico o tolerare que otro lo hiciera, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días multa.”*

En este caso el bien jurídico protegido por esta norma es el interés económico de las empresas suministradoras de energías, elementos o servicios mencionados en el artículo.¹⁹³ Al utilizar el tipo penal el concepto: ilícitamente, quiere decir, que el sujeto activo del delito logra un suministro de electricidad o de agua sin autorización del titular de las prestaciones de los servicios, por cualquier medio.¹⁹⁴ Es decir, que el tipo penal protege un interés económico respecto al agua suministrada por el Estado.

El Capítulo IV, denominado: de las usurpaciones, tipifica el delito de Usurpación de Aguas, el art. 219-B.- Expresa: *“será sancionado con prisión de uno a tres años:*

a) El que desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad de aquellas a que tenga derecho; y,

*B) El que de cualquier manera impidiere o estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas”.*¹⁹⁵

En este tipo penal, el bien jurídico protegido, es el recurso hídrico, si bien

¹⁹³ Francisco Moreno Carrasco, *Código penal comentado, tomo II*, (El Salvador Consejo nacional de la judicatura, 2008), 733.

¹⁹⁴ *Ibid.* 733

¹⁹⁵ Código Penal.

está diseñado para proteger la disponibilidad de agua entre los particulares o bien los derechos de las personas sobre ellas. La protección directa opera en el inciso primero al no permitir el desvío a su favor de aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad de aquellas a que tenga derecho. Al mismo tiempo, con el desvío de aguas públicas o privadas que no le corresponde y con el estorbo o impedimento al ejercicio de los derechos de terceros sobre esas aguas. Esta protección se explica, por la particular naturaleza jurídica de este recurso, se trata de un bien de dominio público, por representar un recurso imprescindible para el hombre y por qué su aprovechamiento y conservación son de interés público.¹⁹⁶

El título X delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección de los recursos naturales, y al medio ambiente, su Capítulo II denominado: De los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente contaminación ambiental, regula en su Art. 255.-el tipo penal siguiente:

“El que provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro Grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas Ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho Años.”¹⁹⁷

Este tipo penal, protege al medio ambiente, es decir: el sistema de elementos bióticos, abióticos, socio económico, cultural y estético que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su

¹⁹⁶ Pablo Ernesto Gonzales Motero, *Manual de Delitos Medio Ambientales*, (Costa Rica: Escuela Judicial, 2007), 86.

¹⁹⁷ Código Penal.

relación y sobrevivencia en el espacio y tiempo.¹⁹⁸ La conducta típica se realiza por acción u omisión, se castiga contaminar o realizar, directamente o indirectamente, se entiende por contaminar, hacer presente o introducción al medio ambiente elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmosfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general. La emisión, radiación o vertido debe producirse en la atmosfera, el suelo o las aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas.¹⁹⁹

El Título XII delitos relativos a la salud pública, capítulo I de los delitos relativos a productos químicos, medicinales, alimenticios y aguas envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias, tipifica el delito de envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias el Art. 276 expresa: “*El que envenenare, contaminare o adulterare aguas o productos alimenticios, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, será sancionado con prisión de tres a seis años*”.²⁰⁰

Esta acción debe recaer en aguas o productos alimenticios destinados al uso público o al consumo de una colectividad. No se requiere que las aguas sean potables, es suficiente que tengan uso público o estén destinadas al consumo de la colectividad, por lo que es punible la conducta respecto de aguas a las que se les de este uso común, aunque no se destinen a la bebida.²⁰¹

¹⁹⁸ Francisco Moreno Carrasco, *Código penal comentado, tomo I*, (El Salvador Consejo nacional de la judicatura, 2008), 880.

¹⁹⁹ Ibid. 882.

²⁰⁰ Código Penal, art. 277.

²⁰¹ Francisco Moreno Carrasco, *Código penal comentado, tomo I*, 923 (véase la nota 336)

La protección mediante el derecho penal, es ejercida por la Unidad Fiscal de Delitos de Medio ambiente, responsable de dirigir la investigación de los delitos contra la naturaleza y el medio ambiente, los delitos de peligro común y los relativos a la salud pública, con el objeto fundamental de garantizar a todos los ciudadanos la justicia ambiental, salud y calidad de vida. Los delitos que protegen el agua, por el derecho penal, lo realizan en cuanto a su disponibilidad, suministro y calidad. Con la noticia criminal, en sede fiscal se realizan, los actos iniciales de investigación el Art. 260 del CPP., se regulan los siguientes: de oficio, denuncia, querrela o aviso.²⁰² En este momento se debe iniciar la investigación²⁰³ con el objetivo de determinar si la noticia del delito es fundada o no y así, la existencia de un hecho perseguible fundamenta la presentación del requerimiento fiscal. Art 294, y sig., CPP.

3.4 Jurisprudencia: Reconocimiento del Derecho al agua en ordenamientos jurídicos extranjeros y acceso al agua en Huizúcar

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, Amparo, N° 513-2012., a las diez horas con cuarenta y un minutos del quince de diciembre de dos mil catorce.

El objeto de la controversia fue de determinar si el Concejo Municipal de Huizúcar, al emitir el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH, que establece una tasa por el derecho a llevar agua, mediante sistema de acueductos, de los nacimientos y manantiales de la jurisdicción de Huizúcar a otros municipios, vulnera el derecho a la propiedad de la ADESCO Cristo Rey y el derecho al goce del medio ambiente –como consecuencia de una restricción al acceso

²⁰² Código Procesal Penal De El Salvador, D. L. N° 733, D.O N° 20, Tomo 382. Publicado el 30 de enero del 2009.

²⁰³ En relación con el art 270 inc. 1 del Código Procesal Penal.

al agua– de los habitantes del Sur de Rosario de Mora.

En el romano V señala la Sala de lo Constitucional diversas consideraciones sobre los derechos que se estiman vulnerados con la disposición impugnada, entre ellos: 1. El derecho a la propiedad..., 2. A. Respecto al derecho al medio ambiente, manifiesta lo sostenido en la Sentencia del 26-I- 2011, Inc. 37-2004, que, en relación con el cumplimiento de las finalidades enunciadas en el art. 117 de la Cn., se deben incluir los recursos naturales (v. gr., agua, aire, suelo, subsuelo, fauna, flora, costas y fondos marítimos) y las relaciones que entre ellos se generan (v. gr., clima, ecosistema y espacios naturales).

Continúa señalando la Sala de lo Constitucional, que el medio ambiente es el entorno vital del ser humano, en su relación con los recursos naturales, y está conformado por elementos geológicos, climáticos, químicos y biológicos que rodean a los seres vivos y condicionan su existencia y desarrollo. Pero el medio ambiente no se reduce a la suma de los recursos naturales, ya que implica un entramado complejo de relaciones entre todos sus elementos.

Desde el punto de vista subjetivo, el derecho al medio ambiente se desglosa en las siguientes facultades: (i) el derecho al goce del medio ambiente, (ii) el derecho a que tal medio se preserve y (iii) el derecho a ser protegido frente a amenazas o lesiones a los dos derechos anteriores. El primero se refiere al contenido material del derecho en mención, mientras que los otros dos muestran la faceta preventiva y reaccional.

i. El goce del medio ambiente abarca los recursos naturales, entre ellos el agua, y el acceso a esta potencia un nivel de vida idóneo para el desarrollo

de la persona humana y necesaria para el respeto de su dignidad. Así, el agua es un elemento indispensable para la vida, lo cual es independiente de la voluntad del sujeto.

ii. Si bien en el sistema constitucional el derecho al agua se adscribe interpretativamente al derecho al medio ambiente, en relación con los derechos a la vida y a la salud (arts. 2 inc. 1º y 65 inc. 1º Cn.), en el Derecho Constitucional comparado y Derecho Internacional la construcción del derecho en cuestión se ha producido tanto autónomamente como por interpretación de otros derechos fundamentales.

iii. Así, se observa que numerosas Constituciones contienen referencias explícitas al derecho al agua, entre ellas las de: Ecuador (arts. 12 y 318), Bolivia (arts. 16.I, 20 y 373.I), Congo (art. 48), Sudáfrica (art. 27.1.b) y Uruguay (art. 47). Asimismo, algunas Constituciones aluden a la responsabilidad general del Estado de asegurar el acceso al agua potable y el saneamiento, por ejemplo: Ecuador (arts. 3, 264, 276.4, 314, 375.6 y 411), Bolivia (arts. 299.I.9 y 374), Colombia (arts. 356 y 366), Etiopía (art. 90.1), Gambia (art. 216.4), México (art. 4 inc. 6º), Nigeria (art. 20), Panamá (arts. 110.4 y 118)

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica reconoce “como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros” (Resolución n° 2006-005606 del 26-IV- 2006).

El Tribunal Constitucional de Perú sostiene que “el derecho de acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento, si bien no se encuentra

reconocido expresamente en la Constitución, tiene su fundamento en su artículo 3° por cuanto está relacionado «directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho» (Sentencia n° 0666-2013-PA/TC del 4-XII-2013).

Asimismo, afirma que “el agua constituye un elemento esencial para la salud básica y el desarrollo de toda actividad económica, por lo que resulta vital para la supervivencia de todo ser humano. Así, se ha comprobado que los servicios deficientes de agua y saneamiento son la causa directa del deterioro de las condiciones de salud, así como causa importante de enfermedades originadas en el medio ambiente [...] Por ello, se reconoce en los ciudadanos el derecho al agua, que impone en los Estados los deberes de respetar, proteger y realizar tal derecho” (Sentencia n° 2064-2004-AA/TC del 4-VII-2005). Y continúa resaltando aspectos relacionados a los convenios internacionales.

En el texto expresa la sala en el b. (i) En todo caso, el derecho al medio ambiente (art. 117 Cn.), en relación con los derechos a la vida y a la salud (art. 2 inc. 1° y 65 inc. 1° Cn.), permite interpretativamente la adscripción del derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

La disponibilidad del agua hace referencia a su abastecimiento continuo en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas, derivadas de sus condiciones de salud, el clima en el que viven y las condiciones de trabajo, entre otros.

Las exigencias de salubridad y aceptabilidad del agua se refieren a que esta

no debe contener microorganismos ni sustancias químicas o de otra naturaleza que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico.

Finalmente, la accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con las instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua –especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados– y a información relevante sobre la misma.

El agua, al ser un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo del medio ambiente, así como para la existencia, salud y calidad de vida del ser humano, es indispensable para la satisfacción de las necesidades primarias del individuo y de aquellas otras que, sin serlo, propician la mejora de sus condiciones de existencia.

(ii) El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho –especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano– puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad.

Así, el derecho implica: primero, un deber de respeto, el cual supone que los Estados deben asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y

representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; segundo, un deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua, y tercero, un deber de satisfacción, según el cual se deben implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

(i) Cuando se habla de bienes de dominio público, según la Sentencia del 27-VI- 2012, Inc. 28-2008, se alude a un conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público. Así, se trata de una masa de bienes de propiedad del Estado –en sentido amplio– afectados, por mandato de normas jurídicas, al uso indirecto o directo por parte de los habitantes. De esta forma, el criterio rector es la afectación pública, es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento público al que están destinados dichos bienes. En esa particular afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos: su indisponibilidad, es decir, la imposibilidad de convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares, y esa característica se manifiesta en las tres formas típicas de protección del dominio público: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

En primer lugar, entre los bienes de dominio público encontramos algunos que tienen ese carácter por el beneficio colectivo de su explotación, el cual está dirigido precisamente a satisfacer una necesidad de interés público. Es el caso de ciertos recursos de la riqueza nacional cuyo uso no está habilitado para la colectividad.

En segundo lugar, entre los bienes de dominio público se hallan los que están destinados al disfrute de toda la comunidad –de uso público–. Dichos

bienes provienen de causas naturales (v.gr., ríos, arroyos, lagos, costas, playas y mar territorial) o artificiales (v.gr., calles, puertos, carreteras, puentes, plazas y parques). La determinación de los bienes que forman parte del dominio público, específicamente de los afectados al uso público, está estrechamente vinculada con la finalidad que dichos bienes han de desempeñar.

(ii) En cambio, los bienes fiscales son aquellos que el Estado posee en un régimen de dominio privado, es decir, un régimen jurídico que, en términos generales, se corresponde con las reglas ordinarias de la propiedad privada.

b. Los bienes del Estado admiten dos tipos de uso: el común y el privativo (o especial).

(i) En la Sentencia del 21-VI-2013, Inc. 43-2010, se sostuvo que el uso común es aquel al que regularmente se destina el bien y que está referido a todas las personas sin designación especial. Por ello, con las matizaciones que cada tipo de bien admita, es, en principio, libre, gratuito e igualitario, de manera que no requiere de un título especial, no supone el pago de tasas ni distingue entre los sujetos que puedan verse beneficiados a título individual.

(ii) Por su parte, el uso privativo o especial supone la ocupación del bien respectivo por parte de una persona individualmente especificada, que, por ese hecho, impide que el resto de personas utilicen algún espacio determinado de dicho bien; de esta manera, implica la explotación del bien concernido. Según lo anterior, cuando se habla de “explotación” debe entenderse que no se alude al uso común del bien de uso público –puesto que este se caracteriza por ser del disfrute colectivo, gratuito, etc.–, sino que al uso particular o privativo del bien, el cual puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, regulándolo o limitándolo. No

obstante, el uso privativo de un bien de dominio público siempre debe ser compatible con su uso general por parte del público.

(iii) La disposición impugnada en el presente proceso habilita a la municipalidad de Huizúcar a gravar el hecho de llevar agua, mediante sistema de acueductos, de los nacimientos y manantiales del municipio de Huizúcar a otros municipios.

Ahora bien, dado que las aguas –superficiales o freáticas– son bienes nacionales de uso público, lo que implica que tienen como usuarias a todas las personas, sin designación especial, y que estas pueden usarlas de forma libre, gratuita e igualitaria, el Concejo Municipal de Huizúcar, con la emisión de la disposición controvertida, impide el uso público de un bien nacional: el agua de la fuente Agua Zarca ubicada en la jurisdicción de Huizúcar. Así, teniendo en cuenta que la posibilidad de llevar agua del municipio de Huizúcar al de Rosario de Mora está supeditada al pago de la tasa regulada en el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH, cuyo quantum es de \$2,000.00, se concluye que a los habitantes del Sur de Rosario de Mora se les restringe en la práctica el acceso a un elemento indispensable para sus vidas, cuya carencia podría incluso comprometer su sobrevivencia.

En otras palabras, en virtud del precepto enjuiciado, la disponibilidad del agua para los habitantes de las comunidades mencionadas, esto es, el abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para el uso personal y doméstico, depende del pago del tributo controvertido; generándose así una barrera económica para el acceso al vital líquido.

En definitiva, en el presente caso el gravamen cuestionado se traduce en un impedimento para que accedan a un bien nacional un promedio de 400

familias de las comunidades del Sur de Rosario de Mora, 3 escuelas y 1 unidad de salud. Teniendo en cuenta esos hechos y que el agua, por ser un bien nacional de uso público, debe ser accesible fáctica y legalmente en cantidades suficientes para cubrir las necesidades humanas básicas, se concluye que el municipio de Huizúcar no se encuentra habilitado para restringir el acceso al agua derivada de su jurisdicción.

La sala continúa y determina la transgresión constitucional por parte del Concejo Municipal de Huizúcar, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia. Situación diferente sería que el municipio de Huizúcar, de conformidad con los arts. 4 ord. 25º, 6 inc. 1º y 7 ord. 1º del CM, planificara, ejecutara y mantuviera una obra de servicio básico de carácter local consistente en proporcionar agua directamente a las diversas comunidades y que, como consecuencia de ello, estableciera una tasa. En tal caso se estaría proporcionando, como contraprestación por el tributo, un servicio tangible; por tanto, la municipalidad estaría, en principio, habilitada para efectuar un cobro.

En el caso en estudio, son los habitantes del Sur de Rosario de Mora quienes, organizadamente y con donaciones de organismos internacionales, ejecutan y mantienen un sistema de agua potable, por lo que la municipalidad otorga un permiso o licencia solamente por “llevar” agua de Huizúcar a Rosario de Mora. Y es que, en realidad, al tratarse no de la explotación del recurso, sino de su uso común, los habitantes del Sur de Rosario de Mora no necesitan una habilitación formal para acceder al mismo.

En ese sentido, se concluye que el Concejo Municipal de Huizúcar, al emitir el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH, excedió el ámbito material de su potestad tributaria.

Y resolvió entre otros aspectos el siguiente: 2. A. a. En el caso particular y dado que el reclamo constitucional se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó una transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Huizúcar deberá abstenerse de aplicar a la ADESCO Cristo Rey el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH.²⁰⁴ En ese sentido, la autoridad demandada deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso y de los intereses o multas generados por su falta de pago.

²⁰⁴ Sala De Lo Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. San Salvador, Amparo, N° 513-2012., a las diez horas con cuarenta y un minutos del quince de diciembre de dos mil catorce.

CAPITULO IV

4. PROBLEMÁTICA ENTORNO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA

Después de las primeras manifestaciones concretas a nivel internacional sobre el surgimiento del Derecho al Agua, podemos mencionar la (la Declaración de Mar de la Plata en 1977; Observación General N° 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales o Culturales; la resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010, 64/29. Sobre El Derecho al Agua y el Saneamiento, entre otras); en El Salvador han surgido diversos movimientos enfocados en exigir a los legisladores y autoridades de gobierno que emitan una normativa que desarrolle el contenido del Derecho al Agua, y consecuencia de ello podemos citar que el 25 de abril de 2012 durante el período legislativo 2009-2012 se aprobó un proyecto de reforma constitucional del Art. 69 de la Constitución la cual contemplaba el reconocimiento del Derecho al agua;²⁰⁵ pero al final no fue ratificado por los legisladores del período 2012-2015, y en vez de ello se aprobó un nuevo anteproyecto de reforma constitucional, redactado de igual forma que el anteproyecto del 25 de abril de 2012, siempre enfocado en modificar el Art. 69 de la Constitución en cual de ser ratificado quedaría redactado de la forma siguiente:

“Artículo 69. El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las

²⁰⁵ Acuerdo De Reformas Constitucionales N°3, A.C 3, del 19 de abril de 2012, D.O No.: 75, Tomo No.: 395, del 25 de abril de 2012.

*condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Es obligación del Estado crear una política de seguridad alimentaria y nutricional para todos los habitantes. Una ley regulará esta materia. El agua es un recurso esencial para la vida, en consecuencia, es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes. El Estado creará las políticas públicas y la Ley regulará esta materia.*²⁰⁶

Esto genera la interrogante de si es necesario o no la aprobación de un cuerpo normativo referente al Derecho al Agua, ya que se deduce que existen argumentos de diversa índole que se contraponen a dicha regulación, que hasta la fecha han tenido mayor peso que los beneficios que generaría el reconocimiento de tal Derecho, no solo del reconocimiento Constitucional sino también del desarrollo de dicho derecho en una norma secundaria.

4.1. Fundamentos Jurídicos a favor y en contra de la regulación del Derecho al Agua

Como primer punto de análisis sobre la problemática que existe en la realidad salvadoreña sobre la regulación del Derecho al Agua es el aspecto jurídico ya que existen diversas posturas alrededor de la regulación del Derecho al Agua, siendo necesario para unos que se regule expresamente este derecho en el ordenamiento Jurídico, para que sea considerado un derecho propiamente dicho y otros que consideran que aunque no es necesario que un derecho este regulado para que este sea un derecho ya que los derechos son parte del ser humano y que se originan o tiene su fuente en la misma naturaleza del ser humano; aunque existen diversidad de

²⁰⁶ Acuerdo De Reformas Constitucionales N°4, A.C.4, del 28 de abril de 2015, D.O. No.: 78, Tomo No. 407, del 04 de mayo de 2015.

posturas jurídico filosóficas en cuanto que es un derecho entre las que podemos mencionar las corrientes los Naturalistas y los Positivistas entre otros, pero en entrar a analizar las diversas posturas las filosóficas que existen sobre los derechos no es el centro de discusión en cuanto a la regulación del Derecho al Agua, sino más bien es sobre si es necesario que se regule como un derecho autónomo, es decir que este tenga su propio cuerpo normativo ya sea que se reconozca expresamente en la constitución de la república como la reforma que se ha intentado hacer al Art. 69 de la constitución salvadoreña; o en una ley secundaria en este caso una Ley General de Aguas como los anteproyectos que actualmente se encuentran en espera de discusión en la Asamblea legislativa.

Como contra punto a la postura de reconocer el Derecho al Agua como Derecho Autónomo es la postura de que este derecho ya se encuentra regulado en otras normativas tácitamente, ya que para satisfacer es necesario que se cuente con el agua como ya se ha expuesto con anterioridad la relación del Derecho al Agua con otros Derecho, entre los que podemos mencionar el Derecho a la vida, a la salud, entre otros, derechos que ya se encuentran regulados expresamente, incluso a nivel constitucional.²⁰⁷ Relegando al Derecho al Agua como un Derecho dependiente, posturas que desarrollaremos a continuación.

4.1.1 Derecho al Agua como Derecho dependiente

El fundamento principal de la postura de los Derechos dependientes se

²⁰⁷ El Derecho a la Vida se encuentra regulado en el Art. 2 de la constitución de la república de El salvador, de 1983, el cual expresa claramente que: *“Toda persona tiene derecho a la vida...”*; de igual forma se encuentra regulado el Derecho a la Salud en el art. 65 del mismo cuerpo normativo el cual dice: *“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”*

deriva de una de las características de los Derechos la cual es que los Derechos son Interdependientes, integrales y complementarios, esta característica consiste en que los Derechos están ligados estrechamente entre sí, es decir que existe una conexidad entre cada uno de ellos, y en su conjunto responde a intereses y valores fundamentales de la persona humana. La relación estrecha entre un derecho y otro no hace excluir los componentes, elementos y filosofía de cada derecho en particular, se interrelaciona, pero cada uno con su propio contenido.²⁰⁸

Al respecto Oscar Luna expone que: *“la Interdependencia, Integralidad y Complementariedad, significa: a) que unos derechos dependen de otros; b) que hay una interrelación de: derechos humanos, sistema de valores y principios constitucionales; c) que hay derechos Implícitos, los cuales son aquellos que aunque no estén expresamente enumerados en la ley, derivan razonablemente de aquellos derechos enunciados en la ley misma, o sea los explícitos.”*²⁰⁹

Así mismo, Oscar Luna hace la aclaración que inclusive los derechos individuales están estrechamente relacionados con los derechos sociales o de naturaleza colectiva, utilizando como ejemplo el derecho a la vida que es claramente un derecho individual con el derecho a la salud (derecho de naturaleza social) ya que al garantizar una buena salud se garantiza la vida del individuo;²¹⁰ además, el Doctor Florentín Meléndez, al hablar de esta característica, señala que: *“todos los Derechos Humanos forman parte de un sistema armónico, que en su conjunto responde a intereses y valores*

²⁰⁸ Oscar Humberto Luna, "Curso De Derechos Humanos" «Doctrina y Reflexiones», (San Salvador, El Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), 2009). 83.

²⁰⁹ *Ibíd.* 83-84.

²¹⁰ *Ibíd.* .84

*fundamentales de la persona humana, de los grupos sociales y de la humanidad entera. Los Derechos Humanos, por lo tanto, están íntimamente entrelazados e interrelacionados los unos con otros. Tienen una relación de dependencia mutua y de complementariedad. Los Derechos Humanos son integrales, interdependientes y complementarios.*²¹¹

A simple vista se puede determinar que el Estado salvadoreño se encuentra obligado a garantizar el Derecho al Agua ya que este derecho es indispensable para concretizar otros derechos que el Estado salvadoreño tiene expresamente regulado en su ordenamiento jurídico y por consiguiente el Derecho al Agua es exigible en El salvador, y por tanto no es necesario que se regule o eso se puede deducir al hacer un breve análisis de la característica de interdependencia, integralidad y complementariedad, y eso contribuye a no saturar innecesariamente el cuerpo normativo del país.

Pero hay que aclarar que aunque los derechos estén íntimamente relacionados, coexisten entre si y son complementario, esto no implica que se beba de hacer una interpretación restringida sobre este punto ya que en la realidad salvadoreña se han suscitado diversidad de actos, practicas entre otros que afectan claramente el Derecho al Agua y que pese a esta característica de los Derechos, el Estado no adopta las medidas necesarias, por consiguiente aunque el Derecho al Agua puede ser perfectamente protegible de los actos que atenten con su cumplimiento, debido a la realidad de El Salvador, el Derecho al Agua no puede estar subsumido con otro o que dependa de otro para que pueda ser exigible, y por ello, Oscar Luna ha expresado con anterioridad “La relación estrecha entre un derecho y otro no hace excluir los componentes, elementos y filosofía de cada derecho en

²¹¹ ONUSAL, División de Derechos Humanos, Doctrina Militar y Relacion Ejercito/Sociedad, (San Salvador, 1994),99.

particular.²¹² Por tanto siempre es necesario que se desarrolle su contenido, atendiendo plenamente sus características particulares.

4.1.2. Derecho al Agua como Derecho Autónomo

En torno a la concepción del Derecho Autónomo hay que esclarecer que esta postura contempla el reconocimiento en algún instrumento ya sea internacional o interno, pero nos limitaremos a desarrollar el reconocimiento del Derecho al Agua a nivel interno. Ya que hasta la fecha no existe ningún instrumento internacional con fuerza vinculante que reconozca expresamente el Derecho al Agua, aunque sí encontramos algunos instrumentos de Derecho internacional no vinculantes como los generados en el seno de la Asamblea General de la Naciones Unidas o en otros foros internacionales.²¹³

A nivel interno el Derecho al Agua puede regularse ya sea en la Constitución de la República, como lo sería si ratifican el acuerdo de reforma del artículo 69 de la misma o mediante una ley según el Art. 1 del Código Civil el cual establece que: *“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite,”*²¹⁴ y cada una de estas formas de reconocimiento tiende a generar efectos distintos, pero serán expuestos más adelante de este trabajo.

Pero de forma general la finalidad del reconocimiento del Derecho al Agua de forma autónoma sin importar el nivel del cuerpo normativo que lo reconozca ya sea instrumento internacional con fuerza vinculante, en la constitución de

²¹² Luna, Curso De Derechos Humano, 319.

²¹³ Elizabeth Salmón G, "El Derecho Humano Al Agua Y Los Aportes Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos", Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 16, (julio de 2012).

²¹⁴ Código Civil.

la república o en una ley secundaria, crear una obligación expresa del Derecho al Agua permitiría comprender con mayor claridad los alcances que tiene este derecho así como las obligaciones que tiene el Estado, porque aunque pueda ser exigible el Derecho al Agua a través de otros derechos esto genera una mayor dificultad para poder exigir este derecho ya que para hacerlo se debería de plantear la violación del derecho del cual se está abocando, implica que depende que se vulnere otro derecho para poder exigir indirectamente el Derecho al Agua. Es decir que la tutela del Derecho al Agua correría la suerte del derecho principal el cual es el objeto de la protección objetiva, es decir que estaría en una relación de lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.²¹⁵

Además, de las ventajas planteadas anteriormente, de determinar los elementos normativos del Derecho al Agua; es importante que se cree una normativa del Derecho al Agua, para asegurar el recurso hídrico para las futuras generaciones ya que, en la realidad salvadoreña, el vital líquido se ve encuentra en peligro, porque existe un mal manejo de los recursos hídricos, por tanto, la normativa debe de tener en cuenta el principio de equidad intergeneracional. Otra clara ventaja es generar una unificación de la normativa respecto al manejo del agua, porque actualmente existe una multiplicidad de leyes que regulan aspecto aislados del recurso, en las que podemos mencionar: la Ley de Áreas Naturales Protegidas, ley forestal, ley de Minería la ley de riego y avenimiento, entre otras.

Como puntos en contra de esta postura podemos mencionar que al crear una nueva legislación sobre las aguas esta generaría una sobrecarga al Estado partiendo que actualmente al gobierno salvadoreño le dificulta cumplir y

²¹⁵ Vasquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 216.

garantizar todas sus obligaciones y al crear nuevas obligaciones le serían difíciles cumplirlas en su totalidad.

4.2. Aspectos relevantes económicos para el derecho al agua

El agua es un recurso natural limitado, y bien público,²¹⁶ El desarrollo económico y el crecimiento poblacional han generado su escasez relativa y trae como consecuencia una administración que debe hacer frente a elevados costes, por lo que tiene un tratamiento en el área económica, proporcionándole una dimensión multifuncional: económico, social y ambiental. En este sentido se sostiene, que el agua es un factor de producción, y de cohesión social, económica y ambiental.²¹⁷

El Derecho al agua en la administración de los recursos hídricos, contiene una obligación para los Estados de dar preponderancia a los usos personales y domésticos, que alcanzan el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica, la Conferencia Internacional sobre el Agua Dulce, determinó que el agua tiene que distribuirse de forma equitativa y sostenible, para satisfacer las necesidades humanas básicas y después para el funcionamiento del medio ambiente y los diferentes usos económicos.²¹⁸

En cuanto a los aspectos económicos del Derecho al agua, está se vincula

²¹⁶ Patricio Valdés Hernández, *Análisis Legal del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento* (Chile: 2010), 10.

²¹⁷ El agua y su análisis desde la perspectiva económica: una aplicación para el crecimiento económico, Universidad de Castilla-La Mancha, 4, <http://altea.daea.ua.es/ochorem/comunicaciones/MESA2COM/OlmedaPascualJoseMiguel.pdf>

²¹⁸ Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos, El derecho al agua, folleto informativo, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra No 35, 2011, 40.

con los volúmenes de agua utilizados por un sector determinado (hogares, agricultura, industria, medio ambiente etc.) El agua constituye insumo para la producción de una gran variedad de bienes. Para satisfacer todas las necesidades vitales o económicas, existen los siguientes tipos de usos: uso doméstico (alimentación, lavado, higiene), uso público (hospitales, colegios, limpieza de calles, fuentes públicas, riego de jardines), uso en la industria y los servicios, en la agricultura y ganadería, para generar energía eléctrica, en las comunicaciones fluviales.²¹⁹

4.2.1. Agricultura y agua uso del agua en el riego

En El Salvador los regantes son las que más consumen agua, operan 58 asociaciones de regantes, 2 federaciones y según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aproximadamente el 70 por ciento del agua que se extrae tiene como destino la producción agrícola. El Estado tiene 270,000 hectáreas con potencial para el riego de las que 37,000 cuentan con estructura para el riego de las que el 23 por ciento está recibiendo en un riego eficiente, del 20%. Del potencial de riego el: 56 por ciento es con agua superficial y el 44 por ciento con aguas subterráneas.²²⁰

4.2.2. Uso del agua potable en la Industria

De acuerdo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no existe información exacta respecto al uso del agua con fines industriales, está es un insumo, el ingrediente principal en algunos productos o sirve como parte del

²¹⁹ Estadísticas e indicadores del agua, España, 4, <http://www.ine.es/revistas/cifraine/0108.pdf>

²²⁰ Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales, Estrategia *Nacional de Recursos Hídricos*, (Gobierno de El Salvador, 2012) 4.

proceso de producción, especialmente en el área de alimentos y bebidas,²²¹ es decir, que existe una dependencia para esta área de la economía, en cantidad de agua y calidad, es decir, el agua consumida en el proceso de producción del bien, asimismo existen productos que contienen agua como ingrediente principal.²²² Por ejemplo en caso de la elaboración de bebidas carbonatadas, en la de medio litro se utiliza entre 150 a 300 litros de agua.²²³ Este tipo de industrias son ubicadas alrededor del volcán de san salvador, en los municipios de Nejapa y Quezaltepeque.²²⁴

El agua es utilizada por las industrias. Así, se requiere para la refrigeración de plantas industriales, y para las centrales nucleares o térmicas de carbón, para la fabricación, tratamiento, lavado, dilución y refrigeración de industrias manufactureras y de procesamiento; a veces para el transporte de material en soluciones acuosas, generación de electricidad mediante tecnologías, como la hidroeléctrica.²²⁵

²²¹ El agua es utilizada por la industria para diversas actividades: para limpiar, calentar y enfriar; para generar vapor; como materia prima; como disolvente y como parte constitutiva del producto. Estadísticas e indicadores del agua, España, 9, http://www.ine.es/revistas/cif_raine/0108.pdf.

²²² El Agua incorporada en los productos es denominada: la huella de agua. La huella de agua por persona, es el volumen total de agua potable que se utiliza para producir los bienes y servicios consumidos por los habitantes del país (o por el individuo). El agua incorporada en los productos (“agua virtual”) por medio de estos se observan los impactos del consumo en el medio ambiente. Además, la huella del agua determina la cantidad de extracción de agua nacional.

²²³ Una camisa elaborada con algodón inicia con el cultivo de algodón en el campo, mediante posesos como la cosecha, el tratamiento de fibra de pelusa, cardado, hilado, tejido, decoloración y teñido antes del textil impreso en algodón. las principales industrias de algodón y de la producción textil utilizan compleja red de flujos de materiales y agua. Una camise de algodón tiene una huella de agua de 2,700 litros.²⁵ Alcanzar un kg de textil de algodón, al final requiere en promedio (global) 11,000 litros de agua. Explotación del Agua Cómo el consumo material amenaza los recursos hídricos, 2011, 19, https://www.foeeurope.org/sites/default/files/.../foee_under_pressure_esp.pdf.

²²⁴ Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Estrategia Nacional de Recursos Hídricos*, (Gobierno de El Salvador, 2013), 23.

²²⁵ Susan McIntyre-Tamwoy, *Día Internacional de los Monumentos y Sitios El Patrimonio Cultural del Agua*, 2011, http://www.icomos.org/18thapril/2011/18April_2011_STamwoy_essay_ESP_final_20110329.pdf&

4.2.3. Agro industria.

El desarrollo de la agricultura aumenta, diversifica y produce los cultivos comerciales. El riego hace de la agricultura un sistema productivo estructurado, técnica y administrativamente. La inestabilidad temporal, en los volúmenes de agua disponibles, obliga a incrementar la inversión en sistemas de almacenamiento de agua. El uso del agua para riego es trascendental en la obtención de más beneficios de los cultivos, pero es causa de conflictos, por la disminución de caudales, por el manejo de los sistemas de regadío. Los conflictos se presentan entre los usuarios del riego y entre las comunidades de “aguas abajo” las de “aguas arriba”, porque las primeras necesitan del líquido que las segundas utilizan para riego. La División de Riego y Drenaje del MAG es el ente encargado de conceder los permisos para riego, luego que el usuario cancele una tarifa por el uso del agua en la alcaldía correspondiente. No existe un monitoreo que permita determinar si el usuario está utilizando más agua de la asignada, por lo que existen muchos abusos. El sistema utilizado no estimula el ahorro de agua ni la búsqueda de acciones para la protección del recurso, lo cual exacerba el tipo de conflictos.

4.3. Cuencas hidrográficas de El Salvador

En El Salvador existen 58 cuencas hidrográficas, que tienen como función el recogimiento superficial del agua caída en forma de lluvia; y como detalle, todas drenan al litoral del océano Pacífico. Entre las cuencas más importantes, está la del río Lempa, que es la principal fuente de agua en El Salvador. Su cuenca hidrográfica comprende el 50% del territorio, de esta depende aspectos de la económica como la producción agrícola, la generación de energía eléctrica, el desarrollo de actividades recreativas, y el

abastecimiento de numerosos sistemas de agua potable urbanos y rurales. Sin embargo, esta cuenca hidrográfica se encuentra degradada por los procesos de deforestación y contaminación del recurso hídrico, es de aclarar que no depende solo de El Salvador, es decir, que el Lempa nace en Guatemala y pasa por Honduras; es parte de lo que se denomina cuencas transfronterizas.²²⁶

El informe sobre sequía Hidrológica de Mayo-agosto 2015, del MARN sostiene que de continuar la presión actual sobre el Río Lempa, es previsible que en los próximos años incremente la crisis hídrica se está experimentando en su cuenca; aumentarán las temperaturas, disminuirán las precipitaciones y bajarán los caudales; generando un impacto en la producción de energía eléctrica, las actividades productivas y la disposición de agua para consumo.

4.3.1. Producción de agua potable en ANDA.

Para satisfacer las necesidades de agua potable a la población salvadoreña, durante el año 2014 se produjo a nivel nacional un total de 370.4 millones de metros cúbicos, incluyendo en esta cifra 4.9 millones de metros cúbicos producidos por Operadores Descentralizados. Del caudal generado por los Sistemas Administrados de ANDA (365.5 millones de metros cúbicos), los sistemas de la Región Metropolitana inyectaron a la red 183.1 millones de metros cúbicos (50.1%), los de la Región Central 70.6 millones de metros cúbicos (19.3%), los de la Región Occidental 69.6 millones de metros cúbicos (19.1%), y los sistemas de la Región Oriental 42.2 millones de metros cúbicos (11.5%). En términos porcentuales de producción total de agua potable a nivel nacional, lo producido por los Sistemas Administrados por

²²⁶ Enrique Merlos, *La Situación Crítica de Los Recursos Hídricos Urge la Discusión y Aprobación de La Ley General del Agua en El Salvador*. (El Salvador: FUNDE).

ANDA representan el 98.7% y lo producido por Operadores Descentralizados el 1.3%.²²⁷

Según el último boletín estadístico de ANDA: las mayores fuentes generadoras de agua potable durante el año, fueron el Sistema Planta Potabilizadora Las Pavas y Sistema Zona Norte, logrando un caudal del orden de los 107.7 millones de metros cúbicos, lo cual representó el 29.5 % de la producción total a nivel nacional de los sistemas administrados por ANDA.²²⁸

4.3.1.1 Consumo de agua potable a nivel nacional

A nivel nacional en el 2014 se registró un consumo total de agua potable de 226.1 millones de metros cúbicos, de los cuales 190.8 millones corresponden a los sistemas administrados por ANDA, 3.0 millones pertenecen a los sistemas administrados por Operadores Descentralizados y 32.3 millones son de explotación privada. La población de la región metropolitana tuvo un consumo equivalente al 51.4%, la región central el 23.8 %, la región occidental el 15.0% y la región oriental el 9.8% del consumo total del país.²²⁹

4.3.1.2. Pérdidas de agua producida por ANDA.

Al denotar el consumo total facturado (193.7 millones de metros cúbicos) y la producción total (370.4 millones de metros cúbicos) generada en los sistemas administrados por ANDA y Operadores Descentralizados se obtuvo que durante el año 2014, el 47.7% se constituyó en pérdidas a nivel nacional

²²⁷ Administración Nacional De Acuerdos y Alcantarillados, “Boletín estadísticos” (El Salvador, 2014), 64.

²²⁸ *Ibid.* 65.

²²⁹ *Ibid.*

debido al deterioro y desperfectos de las redes de distribución, conexiones ilegales, robo de agua en hidrantes, servicios públicos que no se facturan, entre otras variables.²³⁰

4.4. Efecto de no regular el Derecho al Agua

Es importante resaltar que si la tendencia en el uso y tratamiento del agua en El Salvador, esto traería serias consecuencias no solo a las futuras generaciones, sino que ya se están observando graves consecuencias de las malas prácticas en el manejo del agua, y por ello se hará una exposición de las principales consecuencias de no regular expresamente el Derecho al Agua.

4.4.1 Consecuencia ambiental

Las consecuencias ambientales respecto a la no regulación del derecho al agua en una normativa jurídica está relacionado con el impacto ambiental,²³¹ es decir, con la modificación en el medio ambiente,²³² o deterioro de una variable ambiental, como por ejemplo la calidad del agua,²³³ de forma positiva o negativa, así, cuando la alteración es directa implica la pérdida parcial o total de un recurso natural, pero si la modificación es indirecta causa otros riesgos sobre el ambiente (erosión antrópica, inundaciones,

²³⁰ ANDA, "Boletín estadísticos" 65.

²³¹ Impacto Ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocados por acción humana o fenómenos naturales en un área de influencia definida en la ley medio ambiente.

²³² Medio Ambiente: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio ley del medio ambiente.

²³³ La calidad de cualquier masa de agua, superficial o subterránea depende tanto de factores naturales como de la acción humana. <http://www.un.org/spanish/waterforlifedeca/quality.shtml>

etc.)²³⁴

La escases de los recursos naturales, como el agua, a consecuencia de su despilfarro o de su destrucción, producto de comportamientos conscientes o inconscientemente depredadores, orientados por la búsqueda de beneficios particulares, se genera por la falta de una regulación jurídica sobre la protección del recurso hídrico.²³⁵ Así la falta de regulación para el uso del agua en aspectos industriales como la producción, importación de productos que contiene en sus ingredientes el agua, su Huella de agua genera escases.

Con la contaminación por la falta de una norma que regule el tratamiento del agua, afecta su disponibilidad. Los principales contaminantes proceden de los desagües de las alcantarillas (aguas domésticas), cultivos intensivos, beneficios de café, ingenios de azúcar, industrias químicas, textiles, rastros y curtiembres, botaderos de basura a cielo abierto, estos vierten sustancias contaminantes, sin ningún tratamiento, directamente a los ríos, quebradas o cuerpos de agua. Se acentúan dos clases de contaminación: la contaminación fecal que causa diarreas agudas y otras enfermedades gastrointestinales, las relacionadas con la clase de agua que se ingiere; la producida por la presencia de metales pesados – especialmente el plomo- que causa enfermedades crónicas que afectan el desarrollo intelectual de niños y niñas.²³⁶

Con el progresivo detrimento de la capacidad del territorio nacional para

²³⁴ Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental, Banco Interamericano De Desarrollo – BID Centro De Estudios Para El Desarrollo – CED Santiago – Chile 2001, 25.

²³⁵ OEI.ES, Agotamiento y destrucción de los recursos naturales, <http://www.oei.es/historico/decada/accion23.htm>.

²³⁶ Angel María Ibarra Turcios, *Hacia la gestión sustentable del agua en el salvador hacia la gestión Sustentable del Agua en El Salvador Propuestas Básicas para Elaborar una Política Hídrica Nacional*, (El Salvado: Unidad Ecológica Salvadoreña), 34.

regular y almacenar el agua lluvia, desarrolla la vulnerabilidad ambiental y la disponibilidad de agua para los usos que la cultura de la sociedad salvadoreña ha perfeccionado; aumentando la cobertura del suministro de agua potable. Asimismo, la ausencia de una regulación específica, trae como consecuencia el deterioro en la disponibilidad del agua, al no regular la protección de los principales lugares de extracción del agua, así, como la regulación del riego y uso agropecuario, las aguas contaminadas por el sector industria, la contaminación de las aguas superficiales y aguas subterráneas, afectan la disponibilidad²³⁷ y en los costos económicos, relacionados con la salud de las personas que consumen agua de mala calidad.

Si bien es cierto, se dispone de un conjunto de leyes para la gestión del agua, pero la normativa tiene vacíos, inconsistencias, repetición de funciones que conlleva a un uso sectorial fragmentado y no sostenible del recurso.²³⁸ Además surgen problemas de abastecimiento por el agotamiento de las fuentes de extracción, la contaminación de las mismas, los altos costos de captación y conducción del agua. Asimismo, existen fugas de aguas en los alcantarillados, se utilizan tecnologías derrochadoras de agua, no se re-usa este recurso, en relación con la escasez de agua existente.²³⁹ También, otra consecuencia es el agotamiento de acuíferos y caudal ambiental, por la sobreexplotación y el agotamiento de las aguas subterráneas, mediante las extracciones realizadas con fines industriales.

²³⁷ La disponibilidad y la calidad del agua son necesarios para el procesamiento de los alimentos, la energía, la productividad y salud.

²³⁸ Iniciativa Agua – 2015 El Salvador, GWP. PNUD. RASES. CND. 2005, 2.

²³⁹ Julia Hernández Aragón y Jesús José Borrego Córdova, “La Economía del Agua: Una Aproximación Para Su Gestión Responsable” (Tesis de grado, Escuela de Economía Internacional/Universidad Autónoma de Chihuahua), 6.

4.5. Regulación del Derecho al Agua en la Legislación Internacional

Es importantes resaltar que el tema de la regulación del Derecho al Agua no es exclusivo de El Salvador, ni es un tema nuevo, ya que en la actualidad ya existen países que han reconocido este derecho en su sistema jurídico, ya sea en su constitución, o en alguna ley secundaria, y es pertinente para comprender los efectos que acarrea un reconocimiento expreso del Derecho al Agua, analizar los ejemplos que se han generado en la comunidad internacional, y aunque ejemplos de ello se pueden citar diversidad de instrumentos, trataremos de citar los que se consideran más relevantes a nivel regional, delimitación que se hace en atención que estos se aplican a entornos sociales similares a la realidad salvadoreña.

4.5.1. El Derecho al Agua en México.

En México se regula expresamente este derecho humano se incorporó en la Constitución en febrero de 2012, al art 4º donde establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”* Del texto se desprende que se impone al Congreso de la Unión crear la Ley General de Aguas (LGA) para efectuar y garantizar los contenidos de este derecho; pero para el caso de México a un no existe una ley de aguas.

Esta falta de regulación tiene relevancia porque el art. 1 de la Constitución

Mexicana dispone que la razón de ser de las autoridades es la satisfacción y garantía de los derechos humanos, por lo tanto, no regular el derecho fundamental al agua en una ley secundaria constituye en sí misma una violación a este precepto.

Asimismo, la situación y el problema del agua en México son sumamente complejos, por ejemplo los datos para contextualizar: (i) el país tiene aproximadamente 0.1% del agua dulce disponible en el mundo y ésta se distribuye de forma desigual en el territorio nacional, por ejemplo, al año llueve 1,511 kilómetros cúbicos, el sur-sureste del país recibe el 75% de las lluvias, mientras que el norte y centro reciben el 25% de la precipitación; (ii) el 27% del agua superficial de ríos y lagos tiene una calidad aceptable y el 24% está muy contaminada; (iii) los territorios de los pueblos indígenas se ubican por lo general en las cabeceras de cuenca.²⁴⁰

4.5.3. El Derecho al Agua en Bolivia.

En Bolivia se reconoce expresamente el agua como un bien de dominio público; y como un Derecho Humano. Incorporado en su Constitución, como derecho fundamental, desde el año 2009.

Asimismo, esta Constitución contiene varias disposiciones relativas a los recursos hídricos, además regula un capítulo sobre el agua en la cuarta parte. Sin embargo, en la primera parte, que regula las “bases fundamentales del Estado, derechos, deberes y garantías” se localizan los arts. 16 y 20 que reconocen el Derecho al agua y al saneamiento, y el carácter público y no lucrativo de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado

²⁴⁰ Cemda, “México y el derecho humano al agua” 15 enero 2015 <http://www.cemda.org.mx/mexico-y-el-derecho-humano-al-agua/>

sanitario, asimismo no permite que sean objeto de concesión o privatización, en relación con los arts. 348 y 373 que regulan el carácter estratégico y público del agua y sus servicios conexos.

Así el art. 16 establece: *“I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”*. En relación con el art. 20 que dispone: I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado...

Así, existen más disposiciones constitucionales que regulan diversas dimensiones de la administración del agua, el 374 y 375 que regulan el agua “para la vida” como prioritaria sobre los demás usos, la participación ciudadana en la planificación del recurso y los derechos de las comunidades y de los pueblos originarios y campesinos, así como la protección de las cuencas para riego y servicios básicos.²⁴¹ Sin embargo, Bolivia aún no cuenta con una Ley general de aguas que desarrolle el contenido del derecho humano al agua regulado en la constitución. En 2007 se aprobó la ley para normar la conformación de las entidades prestadoras de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario”.

4.5.4. El Derecho al Agua en Argentina.

En la constitución de Argentina no está reconocido el Derecho al agua. En el año 2013 no fue aprobada una iniciativa de reforma del artículo 241 del Código Civil que establecería la obligación del Estado de garantizar el acceso al agua potable a toda la población. Asimismo, no existe una ley de aguas, pero si una multiplicidad de disposiciones constituciones y

²⁴¹ Constitución política del estado de Plurinacional de Bolivia, 07 de febrero de 2009.

legislaciones de provincias, porque de conformidad con el art. 124 de la Constitución de 1994, establece “*corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*”,²⁴² entre ellos el agua. Sin embargo, el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional establece el poder constituyente reformador que eleva a jerarquía constitucional los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, desde tal reconocimiento, el derecho al agua en Argentina es un derecho fundamental y, como tal, plenamente operativo y exigible mediante los tratados internacionales ratificados.

4.5.5. El Derecho al Agua en Guatemala.

En Guatemala el agua es considerada un bien público, pero no un derecho humano, es decir, no se reconoce tal derecho expresamente, pero sí implícitamente al disponer que este bien se debe proteger por el Estado guatemalteco. En la Constitución se regulan varias disposiciones así, el art. 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. Art. 121.- Bienes del Estado. Art. 127.- Régimen de aguas. Art. 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos, en relación con el art. 44, que dispone que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; y el art. 46, que establece la prevalencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno.

Así, el art.127 antes citado régimen de aguas, a la letra expresa: “*Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley,*

²⁴² Constitución de Argentina, Sancionada: diciembre 15 de 1994, Promulgada: enero 3 de 1995. Art. 124.

de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.”

La jurisprudencia dispone en sentencia: 21-09-95, que este artículo regula el uso, goce y aprovechamiento de todas las aguas, reservando que será una ley la que se encargará de su desarrollo. La reserva legal ahí contenida, dada su claridad no da lugar a interpretación diversa que haga pensar que está permitido constitucionalmente a través de cualquier disposición de observancia general emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, que se regulará esta materia, y cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional, y deberá dejar de tener vigencia por ese motivo.

El hecho de que, a la presente fecha, no exista una ley en ese sentido, no faculta a cualquier órgano a suplirla de alguna forma, porque ello no solo viola el artículo 127 relacionado sino también el 157 de la Constitución, toda vez que invade la esfera de competencia del poder legislativo...”²⁴³

Así, de la lectura del art. 27 Cn que dispone: “*Una ley específica regulará esta materia*” se desprende que el Congreso de Guatemala tiene la obligación de legislar el uso del agua, como derecho humano, los recursos hídricos son bienes de dominio público y tienen carácter estratégico en el desarrollo social, económico y ambiental del país. Asimismo, se tiene conocimiento que únicamente se han presentado tres iniciativas de Ley para Uso General del Agua y que actualmente existe una iniciativa de proyecto de ley en análisis.

²⁴³ Constitución Política De La Republica De Guatemala, que, creada por una Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985 (Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad) agosto de 2002 Gaceta No. 37, expediente No. 598-94, página No. 37, sentencia: 21-09-95

4.5.6. El Derecho al Agua en Paraguay.

Este país no ha reconocido el Derecho al agua en su Constitución, pero sí lo incorporo en la ley de recursos hídricos No. 3239, del año 2007. Regula entre sus principios el reconocimiento al Derecho al agua, y dispone además que la Política Nacional Hídrica deba ir dirigida a su realización: además respecto a la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento, la ley regula que es mediante la concesión por instituciones públicas, así como particulares es decir no estatales.

La Ley de Recursos Hídricos establece en su art. 3, La gestión integral y sustentable de los recursos hídricos de Paraguay se regirá por los siguientes Principios: a) Las aguas, superficiales y subterráneas son propiedad de dominio público del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible b) El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado, en cantidad y calidad adecuada. g) Los recursos hídricos poseen un valor social, ambiental y económico. h) La gestión de los recursos hídricos debe darse en el marco del desarrollo sustentable, y debe ser descentralizada, participativa y con perspectiva de género. i) El Estado paraguayo posee la función intransferible e indelegable de la propiedad y guarda de los recursos hídricos.²⁴⁴

4.6. Efectos del reconocimiento constitucional del Derecho al Agua

En la constitución se reconocen expresamente derechos plasmados en el texto de los tratados internacionales, precisamente es el caso de El Salvador, que puede llevar a considerar la constitucionalización del acceso al agua por

²⁴⁴ La Ley de Recursos Hídricos, No 3239.

la vía indirecta por reconocer los derechos establecido en la normativa internacional, de acuerdo con el art. 144 de la CN los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. Y asimismo, manifiesta que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá.

Sin embargo, podría sostenerse que es innecesario el reconocimiento expreso del Derecho al agua como derecho fundamental, porque está incluido implícitamente en el derecho a la salud y a la vida, o porque lo reconocen los tratados internacionales que El Salvador ha ratificado.

Pero disposiciones como el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el eje de su sistema de derechos y libertades y, del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Los Estados Parte del Pacto de San José tienen la obligación de *respetar* los derechos y libertades que plasma en su texto, asimismo *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona *sin discriminación alguna*, por lo tanto, tiene que existir jurídicamente (nacional e internacional) un medio para tales fines.

Además, la Observación General N° 15, reconoce el derecho al agua como Derecho. En la citada observación, se manifiesta que el derecho al agua no está expresamente consagrado en el PIDESC. Pero, se encuentra implícito en el derecho a vida en condiciones adecuadas y en el derecho a la salud consagrados en el artículo 11 y 12 del citado Pacto. Por lo cual el reconocimiento expreso del Derecho al agua como derecho fundamental es necesario para garantizarlo.

Así, al reconocerlo expresamente en la Constitución surgiría la obligación general del Estado de garantizarlo a cualquier persona el acceso al agua potable por ser persona humana, surge la vinculación absoluta de este derecho calificándose así como un derecho fundamental y por tanto se podría exigir su cumplimiento mediante el proceso de amparo, el derecho al agua, como un derecho autónomo, pero no condicionado a otros derechos como la salud y la vida, así, su cumplimiento se materializaría, además se protegería el recurso hídrico, permitiendo exigir a la administración de justicia, eficiente, y equitativo suministro, además, agua de calidad, suficiente y acceso a la misma, como un derecho fundamental, según la redacción del texto constitucional,²⁴⁵ porque asimismo traería como consecuencia desarrollar el Derecho al agua en la ley secundaria.

En caso de trasgresión se estaría a lo dispuesto en los términos el art. 247 que dispone que toda persona pueda pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la Constitución.

4.6.1 Aspectos Jurico-Administrativos.

Lo constituye el régimen jurídico del servicio público de abastecimiento de

²⁴⁵ El proyecto de reforma constitucional expresa lo siguiente: *“Artículo 69. El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Es obligación del Estado crear una política de seguridad alimentaria y nutricional para todos los habitantes. Una ley regulará esta materia. El agua es un recurso esencial para la vida, en consecuencia, es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes. El Estado creará las políticas públicas y la Ley regulará esta materia.”*

agua potable, incluye la captación, embalse del recurso hídrico, su administración y almacenamiento en depósitos reguladores para la población. Asimismo, el abastecimiento incluye la distribución y el suministro de agua potable para el consumo de los usuarios. En el proyecto de la Ley General de Aguas, regula el régimen administrativo corresponde de acuerdo con lo establecido en el título segundo denominado marco institucional y zonificación hídrica el capítulo I del régimen Administrativo Nacional, regula los niveles de gestión del sector hídrico, el art. 10 establece entre otros aspectos el Nivel Estratégico, con funciones de aprobación de las políticas y de planificación indicativa en el sector hídrico; para tal efecto, se establecerá un Consejo Nacional del Agua, que será la instancia superior con carácter deliberativo y propositivo en situaciones de interés nacional relacionadas con la temática hídrica y un Comité Consultivo con funciones de asesor y de apoyo al Consejo Nacional del Agua; y el nivel regulador, constituido por entidades públicas reguladoras que administran recursos hídricos de acuerdo a su normativa especial, representando a los diferentes subsectores que *administran* aguas nacionales, siendo éstos: i) agua potable y saneamiento; ii) agropecuario, acuícola y pesquero; iii) hidroeléctrico y geotérmico; y, iv) industrial y recreativo.

Se establece en el capítulo II denominado subsectores hídricos, se regulan los subsectores y entidades competentes, en los art. 19 dispone que de acuerdo a los usos que se hace de los recursos hídricos y a los niveles de gestión administrativa del sector hídrico, se pueden identificar diferentes entidades públicas que administran aguas nacionales y que para efectos de la presente Ley tendrán carácter de reguladoras y serán representativos de los diferentes subsectores, siendo estos los siguientes:

a. Agua potable y saneamiento: la autoridad competente es la Administración

Nacional de Acueductos y Alcantarillados y ejercerá su regulación de conformidad con la normativa especial de la materia y con su propia Ley;

b. Agua con fines agropecuarios, acuícolas y pesqueros: el competente en esta materia es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Ley de Riego y Avenamiento, Ley Forestal y Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

c. Agua con fines hidroeléctricos y geotérmicos: la autoridad competente es la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a través de la Ley General de Electricidad; y,

d. Agua con fines industriales, recreativos y otros: el competente en esta materia es el MARN, a través de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

El proyecto de Ley General de Aguas, establece una regulación para la distribución según el uso que tendrá, faculta la planificación y administración con carácter autónomo al establecerle competencias a diferentes entidades, mediante la regulación en la ley de subsectores hídricos, que podría generar problemas de ajuste y de distribución del régimen de administración del agua potable por la aplicación de diversas leyes e instituciones con distintos modelos de gestión del suministro del agua potable.

4.7. Efectos de la aprobación de una Ley General de Aguas

Como efectos de la aprobación de una Ley General de Aguas, se proyectan el desarrollo del marco normativo regulatorio de la administración del agua como un bien nacional, asimismo, se establecería un catálogo de derechos respecto al uso y aprovechamiento, protección, conservación y recuperación

del agua,²⁴⁶ también la protección de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas.

Se establecería un marco institucional que ordenaría y organizaría los usos, aprovechamientos del recurso hídrico, además se constituiría el desarrollo de instrumentos de planificación, técnicos, legales y económico-financieros para la gestión integral del recurso. También con la creación de un ente regulador, se establecerían los lineamientos de la política hídrica, elaboración de instrumentos de planificación para garantizar el derecho al agua, así como la regulación de cuencas hidrográficas, por regiones o zonas, instalación de un sistema hídrico, mecanismos de participación ciudadana.²⁴⁷

Otro efecto sería realizar una coordinación dentro del marco institucional, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Al orientar al consejo nacional del agua denominado CNA e integrado en forma permanente de acuerdo al art. 12.- del proyecto de Ley General de Aguas del MARN, por las personas titulares de las siguientes instituciones:

²⁴⁶ Así el art. 4 del proyecto de Ley General de Aguas, del MARN reconoce expresamente, y dispone: *El agua es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible; su dominio pertenece a la Nación y su uso y goce a todos los habitantes del país; en consecuencia, corresponde al Estado la regulación, gestión y control de dicho recurso, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Se exceptúan las aguas lluvias directamente recolectadas y almacenadas artificialmente por particulares.* En relación con lo dispuesto en el art. 8 literal A, que establece: *Bien común, vital, finito y vulnerable: El agua es un bien común, finito, vulnerable y esencial para la vida humana y de los ecosistemas, que por su interrelación con las actividades humanas y aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, se convierte en un recurso estratégico.*

²⁴⁷ Tal como lo dispone el art. 8 del proyecto de ley general de Aguas del MARN, regulan los principios de la ley, dispone: *Participación ciudadana: La gestión sustentable e integral de las aguas requiere la participación equitativa y el compromiso responsable de toda la población y en particular, el reconocimiento y la participación de las mujeres a todos los niveles como actoras clave del proceso de uso, manejo y conservación del agua.* En relación con lo dispuesto en el título quinto capítulo único participación ciudadana de los arts 99 al 102 que desarrollan el régimen de la participación ciudadana con un derecho.

a. Ministerio de Relaciones Exteriores, RREE; b. Ministerio de Economía, MINEC; c. Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG; d. Ministerio de Salud, MINSAL; e. Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, MOP; f. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN; g. Secretaría Técnica de la Presidencia; h. Secretaría para Asuntos Estratégicos; i. Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA; y, j. Defensoría del Consumidor.

Al CNA el art. 13 le atribuye los siguiente: a. Aprobar la Política Nacional de los Recursos Hídricos; b. Aprobar el Plan Nacional Hídrico; c. Resolver en última instancia los conflictos de interés nacional sobre prioridades y usos de los recursos hídricos; d. Declarar emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas originadas por exceso o déficit del recurso hídrico; y, e. Formular y aprobar su normativa interna de organización y funcionamiento.

Entre otros efectos ubicamos la normatividad del Derecho al agua, el proyecto de ley define el concepto de Derecho al agua y saneamiento, en su art. 7 a la letra expresa: *El derecho humano al agua y al saneamiento es el derecho de todas las personas habitantes a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y a un costo asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.*

El derecho humano al agua y saneamiento es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho sin causas legales o el debido proceso legal. El acceso, uso y decisión sobre el uso y la gestión del agua debe de promover la equidad y la igualdad entre mujeres y hombres. Su goce será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones.

El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones tienen el deber y la responsabilidad primordial de lograr garantizar, sin discriminación alguna para con las personas que habitan el territorio salvadoreño, el goce efectivo del derecho humano al agua a su población, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

Así la definición establecida en el proyecto de ley es amplia y contiene entre otros los siguientes elementos el derecho al acceso, disposición y saneamiento, así como lo suficiente, salubre, aceptable y asequible del agua, para los diferentes usos tales como personal y doméstico, estableciendo obligaciones para el Estado, así reconociendo ese derecho particularmente a las personas y principalmente para sus usos, dando prioridad en relación con el art. 54 que regula los usos preferenciales de las aguas conforme al orden preferencial siguiente: a. Uso para necesidades primarias y abastecimientos de poblaciones; b. Uso para la sostenibilidad de ecosistemas; c. Uso agropecuario; d. Uso para la generación de energía eléctrica; e. Uso industrial y comercial; f. Usos recreativos; y, g. Otros usos. Asimismo, expresa que los usos preferenciales establecen prioridades y no son excluyentes entre sí; salvo en caso de conflictos entre usos distintos o por disponibilidad, el uso inmediato superior adquirirá preeminencia. Estableciendo prioridad al uso del agua para necesidades primarias y abastecimientos de poblaciones, lo cual tendría que diseñarse mediante principios de la política hídrica nacional, como un instrumento para la administración integrada de los recursos hídricos, asimismo mediante la aplicación de la ley.

Con la aprobación del proyecto de ley se protegería, controlaría y se

prevendría la contaminación del agua, porque la ley contiene disposiciones que regulan la creación de programas de prevención y descontaminación de vital líquido, para garantizar protección y la recuperación progresiva de la calidad de los cuerpos de agua en general. Asimismo, existiría un régimen de permisos de explotación de aguas, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, al regular el procedimiento para su otorgamiento, prórroga, revocación, suspensión de los derechos y obligaciones de las personas tanto jurídicas como naturales a las que se ha otorgada la autorización.

CAPITULO V

5. ASPECTOS POR LOS QUE ES NECESARIO REGULAR EL DERECHO AL AGUA EN EL SALVADOR

Años atrás, en El Salvador se ha incorporado en el pensamiento de determinados grupos sociales, que el Derecho al Agua debe de estar regulado en el país, pero hasta la fecha no existe tal reconocimiento, de estos como ya lo hemos expresado con anterioridad se debe a diversidad de factores, económicos, político ideológicos, entre otros, que han impedido el reconocimiento del Derecho al Agua, pero este grupo de trabajo, considera que el Derecho al Agua debe de ser regulado, ya que es necesario que se definan diversos aspectos en torno al tema de agua, por tanto se propone a continuación algunos aspectos que deben de definirse, basados en la observación de la realidad social del país.

5.1. ¿porque es necesario regular el Derecho al Agua?

En primer lugar, se tiene que dejar claro los motivos del porque es necesario que se regule expresamente el Derecho al Agua en El Salvador, independientemente si se hace en un precepto constitucional, en una ley secundaria o ambas. Basándonos en las recomendaciones expuestas en la Observación General N° 15, el cual se remite al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece que: los Estados Partes deberán recurrir a "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas",²⁴⁸ aunque este mandato sea discrecional de cada Estado, a esto podemos

²⁴⁸ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15.

agregar que en el Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a El Salvador, también se observa y recomienda al Estado salvadoreño que regule el Derecho al Agua, específicamente en el párrafo 96 literal B) el cual exhorta: *Incorporar el derecho al agua y al saneamiento en su ordenamiento jurídico, a través de la reforma constitucional y de la aprobación de una Ley de Aguas que privilegie las necesidades de los que viven en situaciones más vulnerables,...*²⁴⁹

Es necesario que se regule el Derecho al Agua en El Salvador a nivel constitucional y en una Ley General de Agua, con la finalidad de garantizar el acceso al agua y al saneamiento a la población, en atendiendo al precepto del Art. 1 de la Constitución, el cual establece que: la persona humana es el principio y fin de la actividad del Estado”,²⁵⁰ por tanto el Estado debe de satisfacer por lo menos las necesidades básicas, de la población, con la finalidad de garantizar una vida digna a sus habitantes, encontrándose el agua como un elemento indispensable para la vida, y otra gran gama de derechos que se han relacionado con anterioridad, por tanto el Estado debe de crear una normativa que desarrolle plenamente el Derecho al Agua, enfocada a satisfacer las necesidades básicas todos sus habitantes.

Pero aunque que ya se ha planteado el principal motivo por el cual es necesario reconocer en la legislación interna el Derecho al Agua, hay que analizar con detenimiento la forma en que este se plasmaría; ya que en torno a este tema existen diversidad de intereses, individuales o colectivos, que de una u otra forma se vería afectados si se reconoce el Derecho al Agua, por

²⁴⁹ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a El Salvador, Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 3 de agosto de 2016.

²⁵⁰ Constitución De La Republica De El Salvador.

tanto se debe de hacer hincapié en la normativa que desarrolle este derecho enfocado en los principios básicos de no Discriminación y el principio de equidad intergeneracional, además, es importante que se tenga claro cuál es la naturaleza de este derecho. Todo esto a fin que la normativa logre solucionar los problemas sociales que existen en El Salvador.

5.2. Determinación de la naturaleza jurídica del Derecho al Agua

Debido a la gran importancia del agua en la vida social, este recurso se utiliza para una diversidad de actividades, desde el consumo, así también, se utiliza como materia prima, para la recreación, entre otros, y afecta a individuos, como poblaciones completas e incluso es indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales, dándole cabida al debate en torno al enfoque que debe de darle a este derecho, ya que posee características como un derecho de libertad o de un derecho de orden prestacional, puntos se analizar a continuación.

5.2.1 El Derecho al Agua como Derecho Individual.

Como primer punto que hay que definir que los derechos característicos de la dimensión de la libertad, son los derechos Civiles y Políticos, ya que de acuerdo a la clasificación de los derechos, estos poseen características únicas, que los hace únicos en relación a otros derechos, según el Dr. Vázquez López los derechos Civiles y Políticos, son aquellos derechos “libertades” que son considerados de “Primera Generación”, por ser los primeros en ser reconocidos en el contexto histórico, consecuencia de la Revolución francesa como insurgencia contra el absolutismo del monarca, tutelando la libertad, seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como su derecho a participar en la vida pública. Siendo reconocidos a

nivel constitucional, obteniendo la categoría de Derechos Fundamentales.²⁵¹

Las tres características principales de los derechos civiles y políticos son: a) imponen al Estado el deber de siempre de respetarlos, es decir, que solo pueden ser limitados en los casos y bajo condiciones previstas en la Constitución; b) su titular es cualquier ser humano o cualquier ciudadano, no importa la nacionalidad o en qué país se encuentre; c) el reclamo corresponde al propio individuo. Siendo los referentes de esta categoría, el derecho a la vida y a la libertad ya que son conquistas de los pueblos sobre el poder absoluto. Con base a estos derechos, surge la interdependencia del Derecho al Agua, ya que como se ha expresado con anterioridad, el agua es fundamental para la vida y no debe haber obstáculo que impida la satisfacción de una necesidad tan fundamental como consumir agua.²⁵²

Dentro del Derecho al Agua (según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales) se configuran una serie de derechos y libertades, enmarcándose en las libertades el acceso al agua potable y la no interrupción del servicio;²⁵³ enfocado en que el Estado no puede cortar definitivamente el servicio de agua potable, es conocido que el Estado puede violentar este derecho por una causa "probablemente justa", ya que los cortes en el suministro del servicio pueden darse a causa de la imposibilidad de pago, para lo cual debe de haber una política de subsidios por parte del Gobierno con la finalidad de coartar la cantidad necesaria de agua, ni tampoco se genere la insostenibilidad de los sistemas de abastecimiento,²⁵⁴ a esto podemos agregar que actualmente en El Salvador no existe una

²⁵¹ Vásquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 199.

²⁵² Ibid.

²⁵³ Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General 15, Párrafo. 12.

²⁵⁴ Vásquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 200.

política para suministrar agua potable a los hogares, que caen en impago, dejándolos en una clara situación de vulnerabilidad. A esto podemos agregar que en el Área Metropolitana de San Salvador, existe una práctica, al parecer generalizada, de imponer medidas de racionamiento de agua en las localidades atendidas por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. Esta práctica habría aumentado durante los meses de sequía, en particular desde abril de 2016, pero ese racionamiento parece haber sido recurrente fuera de la crisis actual, recibiendo un servicio intermitente de acceso al agua, algunas regiones con acceso solamente por unas horas durante la noche, unas horas cada semana o solamente pocas horas por mes.²⁵⁵

El Dr. Vázquez López, hace una denotación importante al analizar la OG15, resaltando la importancia de la protección del agua frente a la contaminación, para garantizar el este recurso a las personas, dándole una dimensión ambiental al Derecho al Agua, ya que para garantizar el agua a las personas es fundamental proteger el recurso hídrico, siendo necesario para ello que se le debe crear un sistema normativo que garantice de legal forma la protección del recurso hídrico, pero esto siempre se hace enfocado a la persona humana, es decir que el propósito de la protección del recurso natural atañe a la protección misma del ser humano.²⁵⁶ Tal como dice Antoinnette Hilderling, muchos otros recursos naturales que son necesarios para el derecho son sustituibles, sin embargo el agua es la vida misma, sino no hay agua, no hay vida, tal como ocurre con el oxígeno.²⁵⁷

De lo anterior se puede observar la complejidad del Derecho al Agua ya en

²⁵⁵ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a El Salvador.

²⁵⁶ Vázquez López, "El Reconocimiento del Derecho Humano", 200.

²⁵⁷ A. HILLDERING, *International Law, Sustainable development and Water management*, Eburon Publishers, The Netherlands, Delf, 2004, 3.

este es de carácter de libertad, en cuanto al acceso del recurso hídrico, sin que exista la privación de este por ningún ente estatal en especial para los fines más básicos, como consumo, aseo persona, entre otros, además este derecho tiene una clara denotación ambiental ya que es necesario proteger los recursos hídricos, como recurso natural perteneciendo este al derecho ambiental; no es posible desvincular el derecho a la vida, con el derecho al medio ambiente, quedando de manifiesto la característica de la interdependencia de los derechos humanos.²⁵⁸ Ya que el derecho a la vida existe en el contenido de ambos derechos, por tanto no es posible el acceso al agua como un derecho –libertad, sin que exista materialmente el vital líquido. Pero tampoco es posible la protección del recurso hídrico, sino tenemos conciencia del valor implícito del hombre, como ser digno.

Por tanto, queda claramente definido que el Derecho al Agua posee las características propias de un derecho individual, porque hace referencia a una situación jurídica subjetiva de carácter individual y exclusiva, la titularidad de la cual corresponde a cada persona física; esto significa, que cada persona en el mundo debe recibir una cantidad suficiente de agua potable de buena calidad, y no debe existir obstáculo para el goce de este derecho sobre todo en lo que respecta a los usos personales y domésticos, los cuales están vinculados indiscutiblemente con la supervivencia del ser humano.

5.2.2. El Derecho al Agua como Derecho Prestacional

Como ya se planteado con anterioridad el Derecho al Agua posee una naturaleza compleja, y muestra de ello es que este derecho tiene

²⁵⁸ Luna, "Curso De Derechos Humanos", 83.

características de los derechos de carácter prestacional, es decir los Derechos Económicos, Sociales y culturales o de derechos de “Segunda Generación” los cuales tuvieron en el contexto de la economía capitalista a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que tienen como fundamento el valor jurídico de la igualdad, reconociendo derechos íntimamente relacionados con la prestación de servicios por parte de los estados, consagrando la función promocional de los poderes públicos como elemento indispensable para la garantía de los derechos.²⁵⁹

Los DESC, se encuentran constituidos por los derechos de tipo colectivo; generando estos la obligación para el Estado de carácter de “hacer” pero que su satisfacción se limita a la capacidad económica de cada estado. El Dr. Vázquez López, expone como características propias de estos derechos: “a) *amplia la espera de responsabilidad del estado, es decir, que imponen un deber hacer positivo por parte del estado, en cuanto a necesidades y prestación de servicios; b) su titular es el individuo en comunidad, el cual se asocia para exigir su cumplimiento y su defensa; c) son legítimas aspiraciones de la sociedad; d) su reclamo es mediato- directo ya que está condicionado a las posibilidades económicas de cada país*”,²⁶⁰ estos derechos denotan la finalidad del Estado de garantizar el bienestar de sus habitantes, y en el Estado de El Salvador como ya se ha expuesto lo encontramos en el Art. 1 de la constitución.

En cuanto al Derecho al Agua, este cae en esta categorización en los que respecta a la obligación del estado en prestar el servicio de agua potable a toda la población en general y el tratamiento de las aguas residuales, derechos que se debe de garantizar a toda la población en general sin

²⁵⁹Vázquez López, “El Reconocimiento del Derecho Humano”, 202.

²⁶⁰ *Ibíd.*

discriminación alguna, aunque estos servicios se encuentran limitados a la capacidad económica del estados, y respecto a ello según el informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, expone que: *“Los servicios de agua y saneamiento deben ser accesibles a todas las personas en las viviendas, las instituciones de salud y educativas y en otras instituciones y espacios públicos, incluyendo los lugares de trabajo”*.

5.2.3. El Derecho al Agua como un Derecho de solidaridad de los pueblos.

Esta es una categoría relativamente nueva y al respecto el Dr. Vázquez López, expone que esta categoría engloba a los derechos llamados de solidaridad de los pueblos, y por la necesidad de la cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran. Los derechos de tercera generación son los que han surgido más recientemente, por tal motivo su normativización es un proceso que se realiza actualmente, así mismo denota que estos derechos poseen la característica, que los derechos que se agrupan en esta categoría, se encuentran entrelazados con derechos de primera y segunda generación, entre los que podemos mencionar el derecho a la paz que se vincula con los derechos civiles y políticos, ya que no se pueden desarrollar estos en un entorno de conflicto, el derecho al desarrollo, con los Derechos Económicos Sociales y Culturales, ya que el cumplimiento de estos derechos sirve como parámetro para determinar el nivel de desarrollo de un Estado, y el derecho al medio ambiente sano, que es un derecho de cooperación entre pueblos, al cual el derecho al agua se encuentran intrincadamente relacionado.²⁶¹

El Derecho al Agua, podemos afirmar que también se puede clasificar como

²⁶¹ Vázquez López, *El Reconocimiento del Derecho Humano*, 202.

derecho de tercera generación, ya que genera obligaciones que se encuentran intrincadamente relacionadas con derechos de primera y segunda generación, además que la Observación General N° 15 del comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece en los párrafos 30, 36 y 60 una serie de obligaciones para los estados firmantes del PIDESC y estipula debe existir cooperación, entre los estados y Organizaciones internacionales, a fin de logren provechar los conocimientos que estos tienen.²⁶²

5.3. Determinación de los elementos fundamentales que debe comprender una Ley General de Aguas

Como ya se ha establecido, es necesario que se regule expresamente el Derecho al Agua en El Salvador, pero hay que tener en cuenta que el cuerpo normativo que se pretenda crear para regular este derecho debe de contemplar diversos aspectos fundamentales para que sea eficiente y logre tener una verdadera eficacia en el entorno social de El Salvador.

5.3.1. Establecimiento de los elementos normativos del derecho al agua.

El derecho al agua tiene que mantener el acceso a un suministro de agua necesario para poder ser ejercido este derecho y no ser obstaculizado, como, por ejemplo, los cortes del suministro, no contaminación de los recursos hídricos. Asimismo, se necesita un sistema de abastecimiento para materializar del derecho al agua. El comité de derechos humanos de la ONU nos comenta que los elementos del derecho humano al agua deben ser acomodados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de acuerdo con el

²⁶² Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, Párrafo. 30, 26 y 60.

párrafo 1 del art. 11 y el art.12. Además, sostiene que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, para el ejercicio del derecho al agua variarían en función distintas condiciones, sin embargo, se aplican los siguientes elementos en cualquier circunstancia y por lo tanto tendrían que ser los elementos fundamentales del derecho humano al agua regulados en la ley:

Disponibilidad: Quiere decir que el abastecimiento de agua de cada persona tiene que ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Para el consumo, saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, el lavado de ropa, así como el uso industrial. Mientras que la cantidad mínima de agua requerida variará dependiendo del contexto (incluyendo la salud, el clima y las condiciones de trabajo),

La calidad: El agua para uso personal, doméstico debe ser salubre, por lo tanto, no tiene que contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que pongan en peligro la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, olor y un sabor aceptable para para el consumo humano.

La accesibilidad: Tiene que contener una normativa que regule que el agua y las instalaciones y servicios de agua sean accesibles para todos, sin discriminación, así, la accesibilidad tiene que ser: física; Es decir, que el agua y las instalaciones y servicios de agua tendrían que estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Por lo tanto, se debe tener acceso a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada vivienda, institución educativa, lugar trabajo; **Accesibilidad económica:** Es decir los servicios de agua e instalaciones tiene que ser accesibles para todas las personas. Asimismo lo costos y cargos directos e indirectos respecto con el

abastecimiento de agua deben estar al alcance de todos, en el caso de que se establezca un precio por el uso del agua, debe ser en relación a los ingresos individuales de la comunidad;²⁶³ No discriminación: el agua y los servicios e instalaciones de agua tiene que ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; acceso a la información, la accesibilidad esta, consiste en el derecho de solicitar, recibir y difundir información respecto a las cuestiones del agua.

5.3.2. Determinación y protección de las zonas críticas de captación de agua.

Las zonas críticas de captación de agua se refieren a regular que áreas recogen el agua que fluye por la superficie terrestre que tiene que ser protegidas por la ley, por ejemplo, serían las siguientes zonas:

Zonas de captación de agua para abastecimiento: Son las zonas protegidas en las que se realizan captaciones de agua para consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio por ejemplo de 10 metros cúbicos diarios. También tendrían que ser zonas protegidas por la ley de la materia, aquellas zonas con un potencial futuro para la captación de aguas de consumo humano.

Protección especial: zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua declarados de protecciones especiales y recogidas en el plan hidrológico.

²⁶³ El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

El proyecto de ley del MARN establece que las zonas de protección o ribera son las Franjas de terreno contiguas a los cauces de los ríos o corrientes de agua, embalses naturales, artificiales y otros cuerpos de agua natural o artificial del medio receptor que formen parte del dominio público hídrico. Dichas franjas se miden horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias y no forman parte del dominio público hídrico.

5.3.3. Definición de la prioridad en la utilización del recurso hídrico

Basándose en el principio de prioridad de acceso al agua, opera el Prior in tempore potior in iuris, que dispone en primer lugar la satisfacción de necesidades de la persona humana por ser un derecho fundamental por sobre encima de cualquier otro uso. El art. 8 n establece que la Prioridad del uso del agua para consumo humano es la siguiente: Asignar los usos del agua prioritariamente a necesidades humanas fundamentales. Así, para establecer cual tiene que ser la prioridad en la utilización de los recursos hídricos, mencionaremos como se regula en la normativa internacional, así, el art. 60 de la Ley de Aguas de España, establece que se regirá con carácter general en a) el abastecimiento de la población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal, b) regadíos y usos agrarios, en c) los usos industriales para producción de energía eléctrica, otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores, d) Acuicultura, e) Usos recreativos, f) Navegación, g) transporte acuático, h) Otros aprovechamientos.

El art. 35, de la ley de aguas de Nicaragua establece las clases de usos y su orden de prioridad y es el siguiente: uso primario, uso poblacional y uso productivo. El art. 8.4 de la Confederación Hidrográfica del Júcar de la misma

nación, en orden de preferencia de usos del agua definidos en el art 4 de este Texto será: 1.- Abastecimiento a poblaciones, 2.- Agrarios, 3.- Hidroeléctricos, 4.- Refrigeración energética, 5.- Industriales, distinto de los dos anteriores, 6.- Acuicultura, 7.- Recreativos, 8.- Otros usos no clasificados. El Observación General N° 15, en Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, establece en su número 6 que la asignación del agua debe concederse con prioridad a fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

5.3.4. Creación de sistema de aranceles por explotación de los mantos acuíferos

El sistema de Permisos de aranceles por explotación de los mantos acuíferos, es la parte que debe contener la ley respecto a los Permisos de Aprovechamiento, equivalen a la concesión de aguas, para tener el derecho al aprovechamiento de las aguas. El proyecto de ley del MARN, por ejemplo establece esta regulación en el art. 70 manifestando que el MARN podrá autorizar a particulares a través de un permiso, el uso o aprovechamiento de determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, de primer uso o residual, sea dulce, salobre o marina, incluyendo las aguas termales, a ser extraída bajo un régimen específico en un punto geográfico definido. Asimismo, dispone que el uso o aprovechamiento del agua otorgada puede ser consuntivo o no y su duración no podrá ser mayor a 10 años y será determinada por la clase de uso, disponiendo que los permisos son de tres clases: a. De Aprovechamiento; b. De Vertidos; y c. De Exploración.

5.3.5. Determinación de las actividades constitutivas de infracciones

Las infracciones y sanciones administrativas permiten sostener la existencia de un poder punitivo en la Administración. Así, se apoya y justifica en las diversas potestades que va a ir en articulando de una ley tanto de su uso como de su protección y conservación. “El desarrollo de la potestad sancionadora de la Administración encontraría en la necesidad de proteger los bienes públicos uno de sus fundamentos más efectivos”. Mediante la potestad punitiva, se obtiene la represión del posible infractor y la obtención de la reparación de los daños causados a los bienes públicos. En la normativa se tiene que especificar el Procedimiento Sancionador en materia de Aguas, y la determinación de las Infracciones administrativas en materia, infracciones regladas en una categoría de leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a ciertos criterios para el caso el proyecto de ley de aguas regula en el art. 135 la siguiente clasificación de las infracciones: en graves y menos graves, de la siguiente forma: a. Son infracciones graves, las previstas en los literales de la a) a la g) del artículo 132 y se sancionarán con multa de un mil a veinte mil salarios mínimos mensuales; y b. Son infracciones menos graves las descritas en los literales h) a la k) del artículo 132 y se sancionarán con multa de uno a mil salarios mínimos mensuales.

5.3.6. Creación del ente encargado de la gestión del recurso hídrico.

Para establecer qué clase de institución tiene que administrar el recurso hídrico, es necesario establecer la definición de los conceptos relacionados, es decir, centralización, desconcentración y descentralización. Así, la centralización implica que facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración; por otra parte la desconcentración, es cuando se atribuyen fracciones de competencia a órganos inferiores,

dentro de la misma organización o del mismo ente del Estado; la descentralización, la competencia se atribuye a un nuevo ente separado de la administración central, con personalidad jurídica propia, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente.²⁶⁴ Para el caso la ley, al ser un servicio público tiene que crear una entidad para que lo administre, esta tiene que ser autónoma, como un ente descentralizado por el servicio a prestar, como forma de organización, creado por ley, con personalidad jurídica propia distinta de la estatal, autonomía financiera y organizativa con el fin público de administrar el recurso hídrico y con poderes de decisión diferentes de los que tienen los órganos del poder central.

Los entes autónomos se clasifican en: a) Según su estructura orgánica: Está vinculada con la Administración Central porque cada institución se relaciona por la naturaleza del servicio público que presta con un ministerio determinado, como por ejemplo, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, que está adscrita al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; b) Según la actividad que desarrolla el Ente: se refiere a su finalidad y objeto de creación y se subclasifica en: servicios económicos, sociales y públicos.²⁶⁵ Para el caso el ente encargado se le dotaría de facultades para conceder los diferentes permisos de explotación, comercial e industrial del agua.

5.3.7. Determinación del ente encargado de dirimir conflictos relacionados con el recurso hídrico.

En la Actualidad existe una multiplicidad de normativas que regulan procesos

²⁶⁴ Gordillo, Entes Públicos, www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo06.pdf

²⁶⁵ Manuel María Diez, *Manual de Derecho Administrativo, Tomo I*, (Buenos Aires, Plus Ultra), 9

sancionatorios o disciplinarios, cuando se comete alguna infracción a una norma jurídica, lo cual genera la problemática a la población de no saber cuál es la entidad competente para iniciar un proceso administrativo por cualquier incidente en materia de agua, entre estas normativas podemos mencionar la Ley de Áreas Naturales Protegidas, ley forestal, ley de Minería la ley de riego y avenimiento, entre otras, las cuales designan diversas entidades para que realicen los trámites correspondientes; ante esta situación se recomienda se cree una entidad encargada, independiente, que se encargue de dirimir conflictos en materia de agua, ya sea que este forme parte en del organismo encargado de gestionar el recurso hídrico, o un tribunal independiente que forma parte del Órgano judicial, pero que cree el enfoque de unificar los procesos derivados de las infracciones y controversias en materia de agua, a fin de facilitar el acceso a la justicia y el cumplimiento los derechos y deberes que conllevan el reconocimiento expreso del Derecho al Agua.

6. CONCLUSIONES

Después de desarrollar los capítulos respecto a esta investigación, se finaliza con las siguientes conclusiones:

El Derecho al Agua, no está expresamente regulado, en la CN., está reconocido, implícitamente, en el ordenamiento jurídico, es decir: se encuentra incluido en otros derechos, como el art. 117 de la CN., precepto que regula los recursos naturales, y como el agua es uno de ellos. Además, está reconocido del Derecho al Agua, implícitamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 ratificado por El Salvador, y en su art. 11 manifiesta el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud. Para lo cual es necesario tener acceso a agua potable. El art 144 de la CN., regula que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. Por lo tanto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es parte del sistema normativo jurídico.

El Derecho al Agua, está regulado implícita o explícitamente en diversos tratados y declaraciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para materializar este derecho, se necesita de acceso a una cantidad mínima de agua potable. Con el reconocimiento del Derecho al Agua, por la ONU mediante la resolución 64/292, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se desarrolla un catálogo de derechos, respecto al agua potable de calidad, físicamente accesible, y con un suministro continuo, al ser

ratificados los instrumentos internacionales conlleva al reconocimiento del Derecho al Agua, en la constitución, las leyes secundarias.

El Derecho al Agua, es indispensable y fundamental para la vida y la salud. El agua es necesaria para vivir y es condición previa para otros derechos humanos, para la materialización del derecho a la vida, (reconocido en el art. 2 de la constitución: “*Toda persona tiene derecho a la vida...*”); porque, al faltarle al cuerpo el 10-15% de agua, del total, es decir: el 70% que contiene el ser humano, causa deshidratación y esta puede generar la muerte, es decir, que es una condición para la subsistencia del ser humano. Del derecho a la salud (garantizado constitucionalmente en el art. 65., que expresa: “*La salud de los habitantes de la República constituye un bien público.*” ; a causa de la falta de acceso a agua potable, se desarrollan enfermedades infecciosas, que pueden causar la muerte. Por el consumo de agua sucia. Asimismo, para la higiene personal y doméstica, es decir: el aseo personal, la higiene del hogar, protegiendo la salud. Al derecho a la alimentación; porque es esencial para la preparación de alimentos, así como para la higiene alimentaria y la elaboración de comestibles, cuando se incorpora a los alimentos el agua o tiene contacto con éstos. Generando la necesidad de reconocer el Derecho al Agua, dentro del texto constitucional, para exigir su respeto, cumplimiento y protección. Además, regularlo exclusivamente en la legislación secundaria.

En el sistema normativo jurídico de El Salvador, existen normativas que regulan determinados aspectos Derecho al Agua como el Art 3 de la Ley de riego y avenimiento que establece que los recursos son viene nacionales pero en la práctica en muchas ocasiones esta normativa no se aplica por es necesario, el Derecho al Agua re reconozca expresamente en la constitución, para que toda persona, disponga de agua potable suficiente, de calidad,

físicamente accesible y asequible, con suministro continuo, para el uso personal y doméstico, la regulación del recursos hídrico, los permiso para su uso, la responsabilidad administrativa. Lo que existe en el estado de El Salvador, son leyes que regulan de manera diseminada algunos aspectos en cuanto al agua potable, así tenemos la ley del medio ambiente, el código de salud, el reglamento sobre la calidad del agua, el control de vertidos y las zonas de protección, ley sobre gestión integrada de los recursos hídricos, la norma salvadoreña obligatoria NSO 13.07.01:08., la ley de la administración nacional de acueductos y alcantarillados o la Ley de riego y avenimiento, un conjunto de normas jurídicas obsoletas, que no se adapta a la legislación internacional y a las necesidades de la población salvadoreña.

El Estado de El Salvador, tiene como exigencia cumplir y respetar las obligaciones reguladas en los convenios y tratado internacionales, ratificados, que reconocen el Derecho al Agua, implícita o explícitamente, protegiendo el disfrute, practicando acciones que permitan a las personas ejercer el derecho, asimismo reconocerlo con un nivel constitucional dentro del ordenamiento jurídico.

Que de ser reconocido el Derecho al Agua a nivel Constitucional se tiene que tener el carácter social de Derecho al Agua y no contemplar el recurso hídrico como un simple objeto económico, ya que como se ha manifestado en reiteradas ocasiones el agua es indispensable para la vida y por tanto este recurso de be de ser salvaguardado y garantizado a todas las personas sin ningún tipo de discriminación, además de asegurar que las futuras generaciones tenga acceso a este vital liquido, por tanto no se debe de dejar a la libertad de mercado que lo que genera es un grave impacto a las fuentes renovables de agua, solo para el beneficio de unos pocos.

7. RECOMENDACIONES

Al no existir una ley que regule el Derecho el Agua, se recomienda, aprobar una Ley general de Aguas, por la falta de la normativa jurídica, que regule el Derecho al Agua, para aplicarla y así, proteger y respetar el disfrute del derecho en cometo, por parte de la población del estado, para que tengan acceso agua potable suficiente y de calidad para satisfacer las necesidades diarias, así como para la materialización de diversos derechos constitucionales. Asimismo, resguardar el recurso hídrico, mediante la ley, que establece los aspectos pertinentes al uso, disfrute y disponibilidad del agua potable, para impedir escases del agua, con un enfoque social.

Con fundamento en que no existe un precepto constitucional, que regule expresamente, el Derecho el agua, se recomienda reconocer expresamente a nivel constitucional, el Derecho en comento, como un del derecho fundamental, para garantizarlo, mediante los medios establecidos en la norma suprema, en concordancia con los convenios y tratados internacionales, y así desarrollar las obligaciones que se han adquirido por la ratificación de la normativa internacional, que reconocen, el Derecho al Agua.

Al órgano ejecutivo se le recomienda promover y proteger el Derecho al Agua, en igualdad de condiciones a todos los habitantes de El Salvador, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por la ratificación de los convenios y tratados intencionales, que reconocen el Derecho al Agua. Ejecutar acciones para hacer efectivo el ejercicio del derecho al agua, sin discriminación, y medidas que eviten el deterioro de los recursos hídricos, para que la población presente y futura, dispongan de agua suficiente y de calidad.

Toda la población del estado de El Salvador, tiene derecho a disponer de acceso a servicios de saneamiento adecuados, así como el acceso a la cantidad mínima de agua potable. para proteger el derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada, se recomienda realizar acciones, dirijas a su cumplimiento y aseguramiento.

Con base en el contenido del Derecho al Agua, se recomienda asegurar el acceso a conexiones de agua que proporcionen el suministro suficiente y continuo de agua potable, de toda la población salvadoreña, y realizar acciones de distribución, en igualdad las instalaciones y servicios de agua potable, para la satisfacción de las necesidades de todas las personas y ejecutar acciones de vigilancia respecto al cumplimiento y respeto del ejercicio del Derecho al Agua, para evitar transgresiones a este derecho.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Libros

Barboza, Julio. *Derecho Internacional Público*. 2º ed. Zavalia. Argentina. 2008.

Bertrán Galindo, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*. Tomo I. 2ª Edición. Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. 1996.

Diez, Manuel María, *Manual de Derecho Administrativo*, Tomo I, Buenos Aires, Plus Ultra, 9

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías: La ley del más débil*. 4.ra. Trotta. España. 2004.

Gonzales Motero, Pablo Ernesto. *Manual de Delitos Medio Ambientales*. Escuela Judicial de Costa Rica. 2007.

Guyton, Arthur C., M.D. y John E. Hall, Ph.D. *Tratado de Fisiología Médica*. 10º Edición. McGraw-Hill Interamericana. México. 2001.

Luna, Oscar Humberto. CURSO DE DERECHOS HUMANOS “Doctrina y Reflexiones. San Salvador, El Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), 2009.

Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativos*, Tomo II –. Servicios públicos. Actos de la Administración Pública, S.Ed. S.E. S/F.

Mejía, Henry Alexander, Aspectos Generales sobre el Derecho Ambiental, S,Ed. Consejo Nacional de La Judicatura Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo, San Salvador, 2010.

Mejía, Henry Alexander, Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, San Salvador, 2014.

Merlos, Enrique, La Situación Crítica de Los Recursos Hídricos Urge la Discusión y Aprobación de La Ley General del Agua en El Salvador. Fundación nacional para el desarrollo, El Salvador.

Moreno Carrasco, Francisco, Código penal comentado, tomo I, S.Ed. Consejo nacional de la judicatura, El Salvador, 2008.

Moreno Carrasco, Francisco, Código penal comentado, tomo II, S.Ed. Consejo nacional de la judicatura, El Salvador, 2008.

Morineau Iduarte, Marta Diccionario de derecho romano, Oxford University Press, México, 2006.

Muñoz Conde, Francisco, Introducción al Derecho Penal. 2º edición, Editorial B de F. Buenos Aires, 2001.

Novoa Monreal, El derecho como obstáculo al cambio social, 14º ed. Siglo veintiuno, México, 2002.

Perez, Luño, Antonio, La Universalidad se Los Derechos en la Conmemoración de La Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, S. ED, S.E. SF.

Plaza, Carlos, Derecho Humano al Agua, Alianza por el Agua, 1.ra. Ideasamares, 2008.

Romero Pineda y Asociados, Compañía De Abogados, Estudios y Análisis de la Legislación de Aguas en El Salvador, S.Ed, S.E. San Salvador, El Salvador, 1994.

Romo Medina, Miguel, "Criminología y derecho", 2º edición Universidad Nacional Autónoma de México, instituto de investigaciones jurídicas, 1989. México, p.48.

Salinas Alcega, M., El Derecho Humano al Agua como Derecho humano. Contenido normativo y obligaciones de los Estados, en EMBID IRUJO, A (Director), el Derecho al Agua, Ed. Aranzandi SA, Navarra, 2006, 106.

Solanes, Miguel y Gonzalez-Villarreal, Fernando, Los Principios de Dublín Reflejados en una Evaluación Comparativa de Ordenamientos Institucionales y Legales para una Gestión Integrada del Agua. (Asociación Mundial del Agua, 1996), 8.

Sutorius, Mies y RODRÍGUEZ, Sonia, La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia, Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, n.º 35, julio-diciembre de 2015.

8.2. Tesis:

Argueta Vásquez, Roxana Ivonne y otros. "El acceso al agua potable como un derecho humano y la eficacia jurídica de las medidas adoptadas por el

estado de El Salvador para garantizar su cumplimiento”. Universidad de El Salvador. 2007.

Cerna Rivas, Mirian Antonia y María Ester Galdámez Pereira.” Eficacia de la legislación salvadoreña en la protección de los recursos hídricos”. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. 1998.

Vásquez López, José Miguel. El Reconocimiento del Derecho Humano al Agua en el Orden Internacional y en El Salvador. Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 2009.

Vidal, Valle Sosa, Funes Ramos José Indamencio, y Lopez Rosales Adolfo Antonio. “La Calidad del Agua para el Consumo Humano en el Municipio de San Salvador.” Tesis, Universidad de El Salvador, 1999.

8.3. Legislación:

Código Alimentario De Argentina Ley 18284/69. Publicado en el Boletín Oficial el 18 de julio de 1969.

Código De Salud. D.L. 955. 22 de abril de 1988. Publicado en el D.O. N° 86. Tomo 299 del 11 de mayo de 1988.

Código Penal. Decreto Legislativo número 1030. De fecha 26 de abril de 1997. Publicado en Diario Oficial n° 105. Tomo 335. Del 10 de junio de 1997.

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Cuestiones Relativas*

a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 15: El Derecho Humano al Agua, UN.Doc. E/C. 12/2002/11, 26 de noviembre de 2002.

Constitución de argentina, Sancionada: diciembre 15 de 1994, Promulgada: enero 3 de 1995. Art. 124.

Constitución política del estado de Plurinacional de Bolivia, 07 de febrero de 2009.

Constitución De La República De El Salvador. D.C. No. 38. Del 15 de diciembre de 1983. D.O. No. 234. Tomo 281. Del 16 de diciembre de 1983.

Convención De Viena, Sobre El Derecho De Los Tratados Entre Estados Y Organizaciones Internacionales O Entre Organizaciones Internacionales. DOF 28 de abril de 1988.

Convención Relativa A Los Humedales De Importancia Internacional Especialmente Como Hábitat De Aves Acuáticas. Aprobado el 18 de enero de 1971. Ratificado por El Salvador por D.L. No. 126. De fecha 2 de julio de 1988. Publicado en el D.O. Tomo No. 337. De fecha 4 de diciembre de 1997.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por El Salvador, mediante D.L. No 705, de fecha a los 2 días del mes de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 271, del 9 de junio de 1981.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Ratificada mediante Decreto Legislativo N° 487, de fecha 27 de abril de 1990. Publicado en el Diario

Oficial N° 108. Tomo 307, del 09 de mayo de ese mismo año.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Documento declarativo Adoptado por la Asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 en Paris.

Declaración Y Programa De Acción De Viena. (parte I, párr. 5), aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena 25 de junio de 1993 [A/CONF.157/24 (Part I), cap. III].

Ley De La Administración Nacional De Acueductos Y Alcantarillados. D.L. N° 341. Del 10 de octubre de 1961. D.O. N° 191. Publicado el 19 de octubre de 1961.

Ley De Medio Ambiente. D.L. N° 233, del 2 de marzo de 1998. D.O. N°79. Tomo. 339. Publicado el 4 de mayo de 1998.

Ley de Recursos Hídricos, No 3239.

Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.07.01:08, publicada en el Diario Oficial el 12 de junio de 2009, el estudio elaborado fue aprobado como NSO 13.07.01:08.

Pacto De Derechos Económicos y Sociales, aprobado en 1966, ratificado por El Salvador, el 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. N° 281.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en 1996, Ratificado por El Salvador, el 30 de noviembre de 1979 D.L N° 27 de 23 de noviembre de 1979, D.O. N° 218 de 23 de noviembre de

1979.

Proyecto de Ley Titulado Ley de Aguas, presentado ante la asamblea legislativa en la comisión de medio ambiente el día 7 de noviembre de 2013.

Reglamento Sobre la Calidad Del Agua, El Control de Vertidos y Las Zonas de Protección, D.E. NO. 50, del 16 de octubre de 1987, publicado en el D.O. NO. 191, Tomo 297, del 16 de octubre de 1987.

8.4. Jurisprudencia:

Corte Constitucional República De Colombia. Sentencia No. T-578/92.

Sentencia de 4-V-99, Amp. 231-98.

Sala De Lo Constitucional De La Corte Suprema De Justicia, San Salvador, Inconstitucionalidad. Número 26-2008, dictada a las diez horas con veintisiete minutos del día 25 de junio de 2009

8.5. Institucional:

A. HILLDERING, International Law, Sustainable development and Water management, Eburon Publishers, The Netherlands, Delf, 2004, 3.

Comisión Coordinadora Del Sector De Justicia. *Recopilación de legislación nacional e internacional sobre derechos de la niñez y la adolescencia*. 1a. ed. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia. San Salvador. El Salvador. 2008.

Comisión Nacional De Los Derecho Humanos. México. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. S.E. México. 2012.

Consejo De Salubridad General. *Diagnóstico y Tratamiento de Tracoma*, S. Ed. S.E. 2010.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, Compendio de Norma Técnica de Calidad de Agua Potable, S.Ed, S.E.SF. El Salvador, p. 5.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, San Salvador, 2013.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2014.

Organización De Las Naciones Unidas Para La Educación, La Ciencia Y La Cultura, Resultado de La Reunión de Expertos Internacionales Sobre el Derecho Humano al Agua. Organizada por el Sector de Ciencias Sociales y Humanas de la UNESCO el Sector de Ciencias Naturales de la UNESCO UNESCO, Etxea-Centro UNESCO País Vasco Paris, 7 Y 8 de julio de 2009

PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2006, Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua, 2006.

Secretaría De La Convención DE RAMSAR, Valoración de humedales Lineamientos para valorar los beneficios derivados de los servicios de los ecosistemas de humedales Informes informe de Ramsar núm. 3, De Groot, Stuij, Finlayson, y Davidson, suiza, 2007.

UNESCO. Resultado De La Reunión De Expertos Internacionales Sobre El Derecho Humano Al Agua, 16. París: SEP Nîmes, 2009.

Unidad De Acceso A La Información Pública De La Administración Nacional De Acueductos y Alcantarillados (ANDA): IP-026-14-2015. En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día cuatro de marzo del año dos mil quince, unidad de acceso la información pública.

Unidad De Acceso A La Información Pública De La Administración Nacional De Acueductos y Alcantarillados (ANDA): IP-026-14-2015.

UNIVERSITY OF MINNESOTA, Observación General N° 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), U.N. Doc.

8.6. Revistas:

Administración Nacional De Acueductos y Alcantarillados. Boletín estadístico 2014. El Salvador. 2014.

Bertazzo, Silvia. "La Tutela del Acceso al Agua Potable en el Derecho Internacional". Universidad Católica del Norte. en Revista de Derecho Año 22 - N° 2, Chile. 2015.

Carpizo, Jorge, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Tomo IV, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015*

Cera Rodríguez, Laura. "El Derecho Humano al Agua como Reivindicación Neoconstitucional". en Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo N.o 2 Año II. Noviembre de 2013.

Domínguez Mares, Malinali. *Derecho Humano al Agua*. En revista Red del Agua UNAM. No. 4. México. 2015.

Huertas Diaz, Omar." El Derecho Humano al Agua como Derecho Social y Su Desarrollo e Implantación en el Siglo XXI". En revista temas constitucionales UNAM. 11 de diciembre de 2008.

Organización Mundial De La Salud, El Derecho al Agua, folleto informativo No 35, Printed at United Nations, Geneva.2011.

Salmón G., Elizabeth, "El Derecho Humano Al Agua Y Los Aportes Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos", Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 16, (julio de 2012).

8.7. Otros:

Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a El Salvador, Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 3 de agosto de 2016.

8.8. Diccionarios:

Aurelia Vargas Valencia, *Las instituciones de justiniano en Nueva España*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Filológicas 25 (México:

Universidad Nacional Autónoma de México, 2001), 18-20.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, s. f.

8.9. Páginas Web:

AFONSO DA SILVA, José, Mutaciones Constitucionales Estabilidad y Cambio de las Constituciones, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/tes/tes1.htm#P16>, sitio consultado el día 23 de marzo de 2016.

AGUAHOY.org, Contaminación por Conexión Cruzada, disponible en: <http://aguahoy.org/conexion-cruzada/>. Sitio consultado el 5 de abril de 2016.

AGUASCORDOBESAS.COM.AR, El agua en la historia, Aguas Cordobesas, disponible en: <https://www.aguascordobesas.com.ar/educacion/aula-virtual/agua-y-cultura/el-agua-en-la-historia>, sitio consultado el día 3 de mayo de 2015.

ALEJANDRO IZA, Gobernanza de aguas compartidas: aspectos jurídicos e institucionales By UICN, serie de poitic y derecho ambiental N°58 SNJOSE COSTARICA 2006, p. 20. Documento disponible en: https://books.google.com.sv/books?id=0RE-aQ53LEEC&pg=PA20&lpg=PA20&dq=conferencia+de+Reglas+de+Berl%C3%ADn+sobre+Recursos+Hidr%C3%A1ulicos&source=bl&ots=wsixTDx-5a&sig=ulK5l1hiYtdf8KdH1GIbtSkm514&hl=es9&sa=X&ved=0ahUKEwig3NC7I93MAhVDGB4KHamqA_8Q6AEIJzAC#v=onepage&q=conferencia%20de%20Reglas%20de%20Berl%C3%AADn%20sobre%20Recursos%20Hidr%C3%A1ulicos&f=false, consultado el 21 de mayo de 2016.

ANDA.GOB.SV, Marco Institucional, disponible en: about:reader?url=http%3A%2F%2Fwww.anda.gob.sv%2Fmarco-institucional%2F, sitio consultado el día 23 d febrero de 2016.

CINU.ORG.MX, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/conv.htm>, sitio consultado el día 22 de mayo de 2016.

Corte Constitucional República De Colombia, Derecho Fundamental Al Agua- Contenido y obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de conformidad con el bloque de constitucionalidad, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-790-14.htm>, sitio consultado el día 14 de mayo de 2016.

CUIDOELAGUA.ORG. Tipos de Agua, disponible en: <http://www.cuidoelagua.org/empapate/origendelagua/tiposagua.html>, sitio consulado el día 6 de abril de 2016.

Decenio Internacional Para La Acción El Agua Fuente De Vida, El Derecho Humano al Agua y al saneamiento, disponible en: http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml, sitio consultado le día 5 de abril de 2016.

Declaracion de Dublin Sobre El Agua y El Desarrollo Sostenible, 26 – 31 de enero de 1992, documento disponible en: <http://www.ehu.eus/ceinik/tratados/22TRATADOSSOBREELAGUA/221Aguadulce/TA2213ESP.pdf>, sitio consultado el día 23 de mayo de 2016.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales De Las Naciones Unidas, El Derecho Humano al Agua y Al Saneamiento, disponible en: http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml, sitio consultado el día 6 de mayo de 2016.

ECONLINK.COM.AR, Recursos Inagotables, disponible en: <http://www.econlink.com.ar/recursos-inagotables>, sitio consultado el día 5 de marzo de 2016.

El agua en la historia - Aguas Cordobesas». Accedido 3 de mayo de 2015. <https://www.aguascordobesas.com.ar/educacion/aula-virtual/agua-y-cultura/el-agua-en-la-historia>.

El Salvador Histórico - Historia de El Salvador - Época Precolombina, Conquista e Independencia». Accedido 24 de febrero de 2016. <http://www.elsalvadorhistorico.org/articulos/antropologia-e-historia/1-epoca-precolombina-conquista-e-independencia.html>.

ELSALVADOR.COM, Se quedan sin votos para ratificar reforma de derecho al agua, disponible en: <http://www.elsalvador.com/articulo/nacional/quedan-sin-votos-para-ratificar-reforma-derecho-agua-74796>, sitio consultado el día 25 de marzo de 2016.

ELSALVADORHISTORICO.ORG, El Salvador Histórico - Historia de El Salvador - Época Precolombina, Conquista e Independencia, disponible en: <http://www.elsalvadorhistorico.org/articulos/antropologia-e-historia/1-epoca-precolombina-conquista-e-independencia.html>, sitio consultado el día 16 de febrero de 2016.

FUSDA.ORG. El agua recurso natural y elemento de desarrollo, disponible en: <http://www.fusda.org/revista11pdf/Revista112ELAGUARECURSONATURALYELEMENTODEDESARROLLO.pdf> /, documento consultado el día 5 de abril de 2016.

GARZÓN, Alberto, Un Concepto Previo de Derechos Fundamentales, Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas" disponible en: <http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/teoria-e-historia-de-los-derechos-humanos/material-de-clase-1/leccion-1-unconcepto-previo-de-derechos-fundamentales>, sitio consultado el día 3 de marzo de 2016.

Historia del tratamiento del agua. Accedido 14 de noviembre de 2015. <http://www.lenntech.es/procesos/desinfeccion/historia/historia-tratamiento-agua-potable.htm>.

HUMANIUM.ORG, El derecho de los niños al agua, disponible en: <http://www.humanium.org/es/derecho-agua/>, sitio consultado el día 13 de mayo de 2016.

INSTITUTOAGUAYSALUD.ES, Ingesta de Agua Recomendada, disponible en: <http://institutoaguaysalud.es/hidratacion-y-agua-mineral/ingesta-de-agua-recomendada/>, sitio consultado el día 14 de mayo de 2016.

JELLINEK. Reforma y Mutación de la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1991, p. 7, cit., por AFONSO DA SILVA, José. Mutaciones Constitucionales, Revista electrónica Cuestiones Constitucionales, N° 1, Traducida del Portugués por María del Pilar Hernández, Brasil, Julio-diciembre, 1999. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/90753.pdf>.

LENNTECH.ES, Historia del tratamiento del agua, disponible en: <http://www.lenntech.es/procesos/desinfeccion/historia/historia-tratamiento-agua-potable.htm>, sitio consultado el día 7 de mayo de 2015.

MACHICADO, Jorge, Tipicidad, Tipo Penal y Tipificación, disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#sthash.1ImDrFbd.dpuf>, sitio consultado el día 3 de mayo de 2016

Marco Institucional». Accedido 17 de octubre de 2015. about:reader?url=http%3A%2F%2Fwww.anda.gob.sv%2Fmarco-institucional%2F.

MARN.GOB.SV, Agua Subterránea, disponible en: <http://www.marn.gob.sv/agua-subterranea/>, sitio consultado el 5 de mayo de 2016.

MARN.GOB.SV, Humedales, disponible en: <http://www.marn.gob.sv/humedales/>, sitio consultado el día 23 de mayo de 2016.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Informe Sobre Sequia Hidrológica Mayo – agosto 2015 San Salvador, 10 de septiembre de 2015, documento disponible en: <http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Redhum%20SV%20COMUNICADO%20SOBRE%20SEQUIA%20HIDROLOGICA%20%20MAYO%20MARN%2010sept2015.pdf>.

Naciones Unidas, Derechos Humano, Organizacion Mundial de la Salud, y ONU HABITAT. «EL DERECHO HUMANO AL AGUA», marzo de 2011.

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>.

NOGUEIRA ALCALÁ, El bloque constitucional de derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina. Disponible en: <http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/EI%20bloque%20constitucional%20de%20derechos.pdf>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LA SALUD, esquistosomiasis, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs115/es/>, sitio consultado el día 5 de abril de 2016.

UN.ORG El derecho humano al agua y al saneamiento. El derecho humano al agua y al saneamiento, disponible: http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf, sitio consultado el día 5 de abril de 2016.

UNICEF.ORG, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html, sitio consultado el día 23 de mayo de 2016.